BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.724

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 105.174

SUMARIO

DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1120/2001

Desígnase Administrador Federal.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA (M.I. Nº 8.168.429).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1110/2001

Desígnase miembro del Directorio, en representación de la Secretaría de Comunicaciones.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1004/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 995 de fecha 28 de mayo de 1991 y su modificatorio Nº 1435 de fecha 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 32 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) con capacidad para actuar pública y privadamente, en los órdenes científico, técnico, industrial, comercial, administrativo y financiero, con plena autarquía administrativa y financiera, y con dependencia directa y exclusiva del Señor Presidente de la Nación.

Que el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 dispuso que la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) actuara en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que por el Decreto Nº 1274 de fecha 7 de noviembre de 1996 se aprobó la estructura orgánico funcional del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION disponiéndose, por su artículo 9º, que la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) pasará a depender del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el Decreto Nº 1662 de fecha 27 de diciembre de 1996, modificatorio del Decreto Nº 995 de fecha 28 de mayo de 1991, estableció para la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), una estructura orgánica compuesta por un Directorio, integrado por ONCE (11) miembros: UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, y SIETE (7) Directores, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de cada una de las siguientes áreas: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, MINISTERIO DE DEFENSA y los entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, SECRETARIA DE COMUNICACIONES y SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, el citado Decreto, prevé que dichos funcionarios durarán CUATRO (4) años en sus cargos, debiendo renovarse por mitades cada DOS (2) años y pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Que a su vez, el Directorio se integrará con DOS (2) profesionales de Planta Permanente, designados por los miembros del mismo para ejercer las funciones de Director Ejecutivo y Técnico y Director Científico.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES actúa orgánicamente en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conforme al Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, que aprobó el organigrama de aplicación de la Administración centralizada.

Que de acuerdo con las atribuciones conferidas por el citado Decreto la SECRETARIA DE COMUNICACIONES propone como su representante ante la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) al Ingeniero Humberto Rafael CIANCAGLINI.

Que la persona nombrada precedentemente reúne los requisitos necesarios para su designación.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 995 de fecha 28 de mayo de 1991 y sus modificatorios y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) actuante en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Ingeniero D. Humberto Rafael CIANCAGLINI (D.N.I. Nº 3.950.849) por el término de CUATRO (4) años, en representación de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CULTO

Decreto 1089/2001

Reconócese a la Diócesis de Avellaneda-Lanús que comprenderá el territorio de las antes denominada Diócesis de Avellaneda y el Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO el Decreto Nº 584 de fecha 18 de enero de 1957, las Leyes Nº 15.804 y Nº 17.032 y la nota de la Nunciatura Apostólica por la que se comunica que Su Santidad JUAN PABLO II ha dispuesto que el Partido de LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sea desmembrado de la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA y se lo incorpore a la actual Diócesis de AVELLANEDA, que pasará a denominarse Diócesis de AVELLANEDA-LANUS, y

CONSIDERANDO:

Que la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA fue creada por Decreto Nº 584/57.

Que la Diócesis de AVELLANEDA fue creada por Ley Nº 15.804 de fecha 17 de mayo de 1961.

Que la nota mencionada en el VISTO cumple con los recaudos exigidos por el artículo 2º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por la Ley Nº 17.032, por lo que corresponde dar reconocimiento civil a la decisión pontificia.

Que con la incorporación del Partido de LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, territorio desmembrado de la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA, a la Diócesis de AVELLANEDA ésta pasará a denominarse AVELLANEDA-LANUS, gozando de reconocimiento de Persona Jurídica Pública y Entidad de Bien Público, a tenor de los artículos 33 y 2345 del Código Civil de la República Argentina.

Que en virtud de la modificación señalada se opera la transferencia a dicha Diócesis de todos los bienes registrables de propiedad de la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA en el territorio desmembrado.

Que la Diócesis de AVELLANEDA-LANUS será beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

Que resulta necesario efectuar los reconocimientos correspondientes a los fines civiles y administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a los efectos civiles y administrativos a la Diócesis de AVELLANEDA-LANUS, la que en virtud de la desmembración de la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA dispuesta por Su Santidad JUAN PABLO II, comprenderá el territorio de la antes denominada Diócesis de AVELLANEDA y el Partido de LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Facilítense los actos necesarios para la inscripción dominial de los bienes registrables de titularidad de la Diócesis de LOMAS DE ZAMORA que estén ubicados en el territorio del Partido de LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y de todos los bienes registrables de titularidad de la Diócesis de AVELLANEDA a favor de la Diócesis de AVELLANEDA-LANUS.

Art. 3º — Inclúyese a la Diócesis de AVELLANEDA-LANUS en la exención prevista por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), y sus modificaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo.

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1095/2001

Nómbrase Defensor Público Oficial Adjunto.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ADJUNTO DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, a la señora doctora Da. Pamela BISSERIER DIAZ (D.N.I. Nº 14.222.050).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 1123/2001

Desígnase miembro del Directorio, en representación del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.), por un nuevo período.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el expediente Nº 2002-7846/97-7 y su agregado sin acumular Nº 2002-6610/01-5, ambos del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 786 de fecha 11 de agosto de 1997 el DOCTOR D. Rafael Alberto GALINDEZ PALACIO fue designado miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) en representación del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.).

Que, conforme a las disposiciones del artículo 45 de la Ley Nº 24.193, dicha designación tenía una duración de CUATRO (4) años.

Que en la Reunión Ordinaria del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que se realizó en la ciudad de Ushuaia —PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR— los días 4 y 5 de mayo de 2001, los Ministros Provinciales de Salud aprobaron por unanimidad la renovación de la designación del DOCTOR GALINDEZ PALACIO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase por un nuevo período como miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) en representación del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) al DOCTOR D. Rafael Alberto GALINDEZ PALACIO (L.E. Nº 7.979.554).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Decreto 1115/2001

Desígnanse Presidente y Vicepresidente. Modificación del artículo 91 de la Ley Nº 24.481 (t.o. por Decreto Nº 260/96).

Bs. As., 31/8/2001

VISTO la Ley Nº 24.481, texto ordenado por el Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y los Decretos Nros. 259/00 y 1049/01, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1049/01 se redujo el número de integrantes del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, estableciéndose que el mismo será conducido y administrado por UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente, los cuales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia, corresponde establecer las funciones que las nuevas autoridades tendrán en la conducción del organismo.

Que, en este sentido, se estima conveniente que el Instituto sea conducido en forma unipersonal por su Presidente, de manera similar a lo que acontece en la gran mayoría de los organismos rectores de la propiedad intelectual a nivel mundial, lo que redunda en una mayor eficiencia y velocidad en la toma de decisiones.

Que, asimismo, se considera necesario que en caso de ausencia o imposibilidad temporaria o permanente del Presidente, sus funciones sean desempeñadas por el Vicepresidente del organismo, quien también ejercerá las atribuciones que le delegue el Presidente.

Que resulta necesario designar a las nuevas autoridades del Instituto, revistiendo los Doctores D. Germán Alberto VOSS y D. Mario Norberto TRINCHERI antecedentes y capacidades suficientes para el desempeño de los respectivos cargos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional y el artículo 1º, punto I, inciso f) de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 24.481 (t.o. por Decreto Nº 260/96), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL será conducido y administrado por un Presidente designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien, en caso de ausencia o

imposibilidad temporaria o permanente, será reemplazado en sus funciones por un Vicepresidente también designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Asimismo, el Vicepresidente ejercerá las atribuciones que le delegue el Presidente.

El Presidente y el Vicepresidente tendrán dedicación exclusiva en sus funciones comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo serán removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Presidente y el Vicepresidente durarán CUATRO (4) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL funcionará una Sindicatura que tendrá como cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos que componen el Instituto.

La Sindicatura será ejercida por un síndico titular y un suplente designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION."

Art. 2º — Todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que hagan referencia al Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL se entenderán como referidas al Presidente del mismo.

Art. 3º — Desígnase Presidente y Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a los Doctores D. Germán Alberto VOSS (M.I. Nº 7.715.173) y D. Mario Norberto TRINCHERI (L.E. Nº 4.703.862), respectivamente, cesando en sus cargos las actuales autoridades del Instituto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1118/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación General.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA, al cargo de Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA (M.I. Nº 8.168.429), al cargo de Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1119/2001

Desígnase Secretario de Coordinación General.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Doctor D. Héctor Constantino RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.528.629).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

JUSTICIA

Decreto 1096/2001

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Junín (Provincia de Buenos Aires).

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUNIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Carlos Román COMPAIRED (L.E. Nº 8.604.916).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1097/2001

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16 de la Capital Federal.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 16 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alfredo Arturo KOLLIKER FRERS (D.N.I. Nº 12.290.349).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1098/2001

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala B.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el expediente Nº 130.981/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Luis LOPEZ ARAMBURU ha presentado su renuncia a partir del 1º de septiembre de 2001, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA B.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de septiembre de 2001, la renuncia presentada por el señor doctor Luis LOPEZ ARAMBURU (D.N.I. Nº 4.136.661), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA B.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1099/2001

Acéptase la renuncia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 37.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el expediente Nº 130.980/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Carmen Helena PALACIOS ha presentado su renuncia a partir del 1º de septiembre de 2001, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 37.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de septiembre de 2001, la renuncia presentada por la señora doctora Carmen Helena PALACIOS (L.C. Nº 3.609.778), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 37.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION

Decreto 1125/2001

Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda la instancia de su parte en procedimientos de cobro judicial contra los Talleres Protegidos de Producción, contemplados en la Ley Nº 24.147, por la deuda generada por incumplimiento de las obligaciones de pago de los recursos de la seguridad social.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO las Leyes Nros. 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, 22.431, 23.462, 24.147 y el Decreto Nº 498 de fecha 1º de marzo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que resulta innegable la importante función social asignada a los TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION, en la adaptación laboral y social de las personas con discapacidad.

Que, por ende, es competencia indelegable del ESTADO NACIONAL propiciar la creación y desarrollo de los mismos, propendiendo al mejor cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados.

Que la crisis económico financiera que afecta al país, reconocida por el propio Estado a partir de la sanción de la Ley Nº 25.344, está afectando también a estas unidades especiales de producción, poniendo en peligro el logro de sus cometidos y la permanencia en la comunidad.

Que lo expuesto ha generado que dichas entidades incurran en diversos incumplimientos en el pago de los recursos de la seguridad social, cuya fiscalización y percepción corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —en adelante, AFIP—, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, en algunos casos y en cumplimiento del imperativo legal que así lo dispone, la AFIP ha iniciado acciones administrativas y judiciales, llegando a la traba de medidas cautelares.

Que la Ley Nº 24.147, regulatoria del funcionamiento de estas entidades, no se condice con las actuales condiciones para brindar un marco adecuado que asegure el alcance de los objetivos perseguidos.

Que, en tal inteligencia, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS se encuentra elaborando un proyecto de ley que contemplará, con nuevos parámetros, los diversos vínculos jurídicos generados entre las partes y las consecuencias para cada una de ellas con relación a los rubros comprometidos en la Seguridad Social, uno de los cuales deberá ser el alcance de la remisión de las deudas en esta materia —la que, en ningún caso, podrá afectar los derechos del afiliado aportante—, con expresa instrucción a la AFIP para la suspensión de las acciones que hubiere interpuesto o le correspondiere incoar, en orden a avalar las medidas del presente decreto.

Que, a fin de no desvirtuar los puntuales aspectos técnicos involucrados, el referido proyecto deberá ser materia de consulta con el MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de las demás reparticiones u organismos públicos y/o privados, cuya opinión se estime especialmente conducente para la dilucidación de aquéllos.

Que, de lo relatado en los considerandos precedentes, surge la necesidad de adoptar una medida de excepción que permita continuar el funcionamiento de los TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION, sin menoscabo del interés fiscal comprometido.

Que, en la especie y si bien se trata de relaciones laborales especiales, no puede desconocerse que la continuidad en los procesos de ejecución fiscal redundará en un agravamiento de la situación laboral, como consecuencia de las medidas cautelares y ejecutivas, por la deuda generada por incumplimiento a las obligaciones de pago por los recursos de la seguridad social, devengada hasta la fecha de vigencia de este decreto, que podrían privar del uso de los bienes de capital con el consecuente perjuicio a estos TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION y a sus trabajadores por la pérdida de puestos de trabajo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda la instancia de su parte en los procedimientos de cobro judicial, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentren, incluidas las etapas de ejecución, dirigidos contra los TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION, contemplados en la Ley Nº 24.147, por la deuda generada por incumplimiento de las obligaciones de pago de los recursos de la seguridad social, devengada hasta la fecha de vigencia de este decreto.

Art. 2º — Encomiéndase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS que, en el plazo máximo de SEIS (6) meses, contados a partir de la vigencia de este decreto, concluya la redacción definitiva del proyecto de Ley que, con sujeción a los lineamientos expuestos en los considerandos del presente, sustituya en todo o en parte a la Ley Nº 24.147.

Art. 3º — La abstención o, en su caso, la suspensión que se ordena en el artículo 1º, regirá hasta que el proyecto de Ley mencionado en el artículo que antecede haya sido sancionado o haya perdido estado parlamentario.

Art. 4º — Cuando en el curso del término de suspensión mencionado en el artículo que antecede, pueda ocurrir la prescripción del derecho o la caducidad de las acciones del Fisco para exigir el pago de los recursos de la seguridad social reclamados, la AFIP deberá realizar los actos procesales —judiciales o extrajudiciales— necesarios e indispensables, al solo efecto de evitar la ocurrencia de tales eventos.

Art. 5º — El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1129/2001

Modificaciones al Régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino. Hidrocarburos y derivados de hidrocarburos comprendidos. Régimen Informativo de Operaciones a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Creación de una Comisión de Asesoramiento y Control en el ámbito de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.239 incorporó el artículo agregado a continuación del artículo 9º de la ley citada en el Visto, el que disponía que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecería un régimen de registro y comprobación de destino para las empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites vegetales, como así también, para las empresas que utilicen nafta virgen y gasolina natural destinadas al uso petroquímico, el que debería regirse por pautas generales determinadas en el mismo.

Que a través del Decreto Nº 83 del 24 de enero de 2000 se incorporaron los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 al Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998, facultando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer el régimen de registro y comprobación de destino, incluyendo disposiciones relacionadas con su funcionamiento, y creando una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad hoc, a los efectos del seguimiento del régimen de registro.

Que el Decreto Nº 390 del 12 de mayo de 2000 incorporó DOS (2) artículos a continuación del artículo 21 del Anexo del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, disponiendo la intervención de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA en el trámite de solicitud de inscripción en el registro, sustituyendo el artículo 25 del Anexo de la citada norma en lo que respecta a la composición de la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad hoc.

Que a través de la Resolución General Nº 844 del 15 de mayo de 2000, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, creó el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino.

Que el referido artículo incorporado a continuación del artículo 9º, Título III de la Ley Nº 23.966, ha sido sustituido mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.345.

Que, asimismo, el citado artículo 42 ha modificado el inciso c) del artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966, disponiendo que determinados hidrocarburos resultarán exentos del impuesto cuando se les otorgue alguno de los destinos allí previstos.

Que, por otro lado, el mismo artículo 42 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adecuar el régimen de registro y comprobación de destino a la nueva normativa vigente.

Que, a tal efecto, corresponde instruir a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que realice las modificaciones necesarias al Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, con el fin de adecuarlo a las disposiciones del presente decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe determinar de manera taxativa las aplicaciones industriales —en procesos o en formulaciones— de solventes y otros cortes de hidrocarburos comprendidas por el inciso c) del artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966, en los que se modifiquen sus propiedades originales y sean desnaturalizados para su utilización como combustible.

Que, para quienes no están alcanzados por la exención, la ley prevé un régimen de reintegro del impuesto que se les hubiere facturado por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos o como insumos en determinadas actividades, cuyos alcances es conveniente precisar.

Que, a los mismos efectos tributarios, resulta conveniente puntualizar la definición de los denominados genéricamente diluyentes, por cuanto dicha terminología no expresa por sí misma de qué productos se trata, así como determinar el alcance de dicha denominación en relación con su uso específico en aplicaciones inequívocas.

Que, por las mismas razones expuestas anteriormente, es necesario definir el alcance del término “thinners”.

Que, a los fines del impuesto, resulta apropiado modificar la definición de la “nafta”, adecuándola a las normas de calidad exigidas en el mercado, así como, las definiciones de los solventes y el aguarrás.

Que, asimismo, en virtud del nuevo texto del artículo incorporado a continuación del artículo 9º, Título III de la Ley Nº 23.966, el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedó facultado para establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen.

Que, al respecto, se considera oportuno facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para establecer dicho régimen de avales, para los casos en que exista un proceso productivo que transforme los productos exentos y/o que los incorpore a productos finales de diferente naturaleza, y que no implique la mera mezcla, fraccionamiento o envasado de los mismos.

Que es necesario establecer la responsabilidad que le cabe a los expendedores de combustibles líquidos y a los comercializadores de combustibles en general.

Que deben implementarse controles obligatorios que alcancen a la totalidad de las transacciones que se realicen.

Que resulta procedente establecer mecanismos de inspección, de información y de control con el fin de determinar inequívocamente el destino exento a que se refiere el artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, de la siguiente forma:

a) Agréganse a continuación del segundo párrafo del artículo 3º del Anexo, los siguientes párrafos:

“Quedan exceptuadas del pago del impuesto, las operaciones de importación definitiva de productos gravados exentos por destino, siempre que sean utilizados por quienes los importen, en los procesos químicos y petroquímicos y formulaciones taxativamente indicados en el artículo 21 de esta reglamentación y, tratándose de hexano, cuando tenga como destino la extracción de aceites vegetales.

La exención será procedente en tanto las empresas beneficiarias cumplimenten los recaudos técnicos y normativos del Régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación con el fin de comprobar fehacientemente el uso químico o petroquímico de dichos hidrocarburos, la que, además, deberá fijar los mecanismos de comunicación y contralor pertinentes.”

b) Sustitúyese el artículo 4º del Anexo por el siguiente:

“ARTICULO 4º.- A los efectos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles, y otros derivados del petróleo y al gas natural comprimido a que se refieren los artículos 4º y 10, respectivamente, del Título III de la Ley Nº 23.966, quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que las definiciones que se formulan, lo son al solo efecto fiscal y no afectan las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país.

NAFTA: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a volumen constante (ciclo OTTO). La separación de productos con más de NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octano método research) deberá realizarse mediante norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527.

Quedan incluidas las naftas reformuladas por medio de la incorporación a la mezcla de hidrocarburos de compuestos oxigenados, como alcoholes, éteres u otros.

Aclárase que la presente definición excluye a las aeronaftas destinadas a consumo de aeronaves exclusivamente, caracterizadas de la siguiente manera: nombre comercial: aeronafta 80/87, aeronafta 100/130, aeronafta 100LL. Características técnicas: curva de destilación: punto de ebullición final °C ASTM D 86 máximo 170, 10% recuperado + 50% recuperado °C ASTM D 86 mínimo 135. Tensión de vapor REID lb/pulg2 ASTM D 323 máximo 7/mínimo 5,5.

Capacidad Antidetonante para:	80/87	100/130	100LL
Mezcla pobre:			
Nº de octano (F3) ASTM D 2700 mín.	80	100	100
Mezcla rica:			
Nº de octano (F4) ASTM D 909 mín.	87	130	130

NAFTA SIN PLOMO: Podrá contener hasta un máximo de TRECE MILESIMOS (0,013) de gramo de plomo por litro, medidos según norma ASTM D 3116 o IRAM-IAP A 6521.

Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad con las disposiciones del citado artículo 4º, Título III de la Ley Nº 23.966, incluyéndola en los surtidores de despacho.

KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia.

GAS OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45).

DIESEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de

vehículos, maquinarias y embarcaciones, o en plantas de energía térmica de combustión externa, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45) y cuya curva de destilación alcance un mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90%) de destilado a TRESCIENTOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (370°C).

SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, con o sin contenido de compuestos oxigenados, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para su uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150°C).

AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, con o sin contenido de compuestos oxigenados para su uso industrial, químico y/o doméstico cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145°C) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (260°C).

GASOLINA NATURAL: Hidrocarburo líquido a condiciones estándar (1 ATM y 60ºF) obtenido por tratamiento del gas natural en las plantas de acondicionamiento de punto de rocío en separadores fríos luego de la separación primaria líquido/gas.

NAFTA VIRGEN: Toda mezcla de hidrocarburos livianos obtenida por destilación directa a presión atmosférica del petróleo y cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25°C) y un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225°C).

GNC: Gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores.

c) Sustitúyese el artículo 21 del Anexo por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Quedan comprendidos en la exención prevista en el inciso c) del artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966, los solventes aromáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que se utilicen en los procesos químicos o petroquímicos que les corresponden de acuerdo con el siguiente cuadro:

PROCESOS QUIMICOS O PETROQUIMICOS	MATERIAS PRIMAS
ALQUILACION catalítica o ácida	Solventes aromáticos
HIDROGENACION catalítica	Solventes aromáticos
DESHIDROGENACION catalítica	Solventes aromáticos
HIDRODESALQUILACION térmica o catalítica	Solventes aromáticos
OXIDACION catalítica	Solventes aromáticos
NITRACION	Solventes aromáticos
SULFONACION	Solventes aromáticos
HALOGENACION	Solventes aromáticos
CRAQUEO térmico con vapor	Nafta virgen, gasolina natural
POLIMERIZACION	Solventes alifáticos/aromáticos (incluyendo su empleo como materia prima directa, o como soporte/transporte de catalizador, agente de expansión/espumado); gasolina natural (como agente de expansión)
SINTESIS QUIMICA	Solventes alifáticos, aromáticos como materia prima directa o como medio de reacción

Están alcanzados por la misma exención, los solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, siempre que participen en formulaciones para la producción de:

PINTURAS: esmaltes, barnices, lacas y todo tipo de recubrimiento
AGROQUIMICOS: herbicidas, insecticidas, acaricidas, fungicidas y todo tipo de producto fitosanitario
RESINAS: alquídicas, epoxi, poliéster, acrílicas y todo tipo de resinas naturales y/o sintéticas
INSECTICIDAS: productos de uso doméstico y/o de sanidad animal.
LUBRICANTES Y ADITIVOS: productos para uso industrial o final (automotores, otros)

La exención prevista en este artículo será procedente en tanto se cumplimenten los recaudos técnicos y normativos del régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino."

d) Sustitúyese el artículo 22 del Anexo por el siguiente:

"ARTICULO 22.- Quedan comprendidos en el régimen de reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos, los solventes alifáticos y/o aromáticos y el aguarrás, que sean utilizados en la elaboración de los siguientes productos:

THINNERS: de acuerdo con la definición que se establece en la presente reglamentación.
ADHESIVOS: adhesivos o cementos de contacto, otros adhesivos y selladores.
TINTAS GRAFICAS: tintas para impresión por flexografía, huecograbado y serigrafía.
MANUFACTURAS DE CAUCHO: neumáticos, autopartes, mangueras, correas y otros productos.
CERAS Y PARAFINAS: productos a base de ceras y/o parafinas.
DILUYENTES: de acuerdo con la definición que se establece en la presente reglamentación.

Están alcanzados por el mismo reintegro los solventes alifáticos y/o aromáticos y el aguarrás, que se utilicen en las actividades y/o procesos que les corresponden según el cuadro siguiente:

EXTRACCION	Solventes alifáticos, aromáticos.
DESTILACION extractiva o azeotrópica	Solventes alifáticos, aromáticos.
ABSORCION	Solventes alifáticos, aromáticos, aguarrás.
ELABORACION DE: estabilizantes de PVC, desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos y molienda húmeda de metales	Solventes alifáticos, aromáticos, aguarrás.

El reintegro previsto por este artículo será procedente en tanto se cumplimenten los recaudos técnicos y normativos del régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino."

e) Sustitúyese el artículo 23 del Anexo por el siguiente:

"ARTICULO 23.- A los efectos de este impuesto, entiéndese por DILUYENTE a toda mezcla homogénea (solución) en cuya formulación participen en forma balanceada DOS (2) o más componentes de distinto carácter químico (solventes alifáticos, solventes aromáticos, aguarrás, alcoholes, cetonas, ésteres, hidrocarburos clorados, etc.) con un poder de solvencia suficiente para reducir la viscosidad de una pintura, tinta gráfica o adhesivo, de modo de facilitar su aplicación y que sea utilizado para estos fines, exclusivamente.

No se consideran como DILUYENTES a aquellas mezclas formuladas: a) exclusivamente con productos gravados (solventes alifáticos, solventes aromáticos y aguarrás), cualquiera sea su composición; b) con productos gravados (solvente alifático, solvente aromático y aguarrás) como componentes principales, y con UNO (1) o más componentes menores no gravados (alcohol, cetona, éster, etc.).

Las empresas industriales que empleen DILUYENTES como insumos para la aplicación de pinturas, tintas gráficas y adhesivos, como así también quienes los importen, quedan obligadas a inscribirse en el régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, debiendo cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Sólo procederá el reintegro del impuesto cuando los productos gravados se empleen en la elaboración de DILUYENTES, definidos en el primer párrafo del presente artículo, siempre que éstos se destinen exclusivamente a las actividades industriales a que hace referencia el párrafo anterior y en tanto las empresas adquirentes estén inscriptas en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, determinará los términos y condiciones en que se hará efectivo el reintegro, debiendo el elaborador del DILUYENTE constatar que las empresas adquirentes del mismo se encuentren inscriptas en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, y ambos, elaborador y adquirente, estar incorporados al REGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES."

f) Sustitúyese el artículo 24 del Anexo por el siguiente:

"ARTICULO 24.- A los efectos de este impuesto, entiéndese por THINNER toda mezcla homogénea (solución) en cuya formulación participen en forma balanceada TRES (3) componentes principales de distinto carácter químico (alcoholes, cetonas y/o ésteres, solventes aromáticos), y componentes menores (solventes alifáticos, éteres, glicoléteres) con un poder de solvencia suficiente para reducir la viscosidad de lacas, de modo de facilitar su aplicación, y que sea utilizado para estos fines exclusivamente.

No se consideran como THINNERS a aquellas mezclas formuladas con un contenido de productos gravados (solventes aromáticos y solventes alifáticos) superior al SESENTA POR CIENTO (60%) en volumen.

Las empresas industriales que empleen thinners como insumo para la aplicación de lacas, como así también quienes los importen, quedan obligadas a inscribirse en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, debiendo cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Sólo procederá el reintegro del impuesto de los productos gravados que se empleen en la elaboración de THINNERS, definidos en el primer párrafo del presente artículo, siempre que éstos se destinen exclusivamente a la actividad industrial mencionada, y en tanto las empresas adquirentes estén inscriptas en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, determinará los términos y condiciones en que se hará efectivo el reintegro, debiendo el elaborador del THINNER constatar que las empresas adquirentes del producto se encuentran inscriptas en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, y ambos, elaborador y adquirente, estar incorporados al REGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES."

g) Sustitúyese el artículo 25 del Anexo por el siguiente:

"ARTICULO 25.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen, determinando los sectores industriales que se incluirán en el régimen, para lo cual deberá tenerse en cuenta el porcentaje de participación de los productos exentos, como insumo o materia prima, dentro del costo del producto final, o mediante cualquier otro método objetivo tendiente a los mismos fines; en ambos casos deberá existir un proceso productivo que transforme los productos exentos y/o que los incorpore a productos finales de diferente naturaleza, y que no implique la mera mezcla, fraccionamiento o envasado de los mismos."

h) Incorpórase como artículo 26 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 26.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, adecuará en el término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, el régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.

Asimismo, deberá reconsiderar las inscripciones en el mencionado registro, efectuadas antes de que surta efecto la adecuación a que se refiere el párrafo precedente, a cuyo fin podrá solicitar la documentación adicional que corresponda."

i) Incorpórase como artículo 27 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 27.- La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA evaluará y verificará los aspectos técnicos, productivos y/o comerciales relacionados con los productos para los cuales se requiere la inscripción.

Las presentaciones evaluadas y verificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, serán giradas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que deberá expedirse sobre la inscripción en el registro."

j) Incorpórase como artículo 28 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 28.- La inscripción en el régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, tiene carácter anual.

Las operaciones que tengan el tratamiento previsto en el inciso c) del artículo 7º, o en su caso, en el artículo incorporado a continuación del artículo 9º, Título III de la Ley Nº 23.966, gozarán de los respectivos beneficios siempre que los sujetos intervinientes –productores, importadores, exportadores, distribuidores, transportistas y adquirentes- se encuentren inscriptos en el Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino."

k) Incorpórase como artículo 29 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 29.- Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a implementar una tarea conjunta que conduzca a una mejor gestión en el ejercicio de sus respectivas funciones y responsabilidades, y a establecer mecanismos de intercambio de información.

Las actuaciones labradas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tendrán validez para ambas dependencias, a los efectos de la determinación de los tributos, fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio pertinente de acuerdo con sus respectivas competencias."

l) Incorpórase como artículo 30 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 30.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, creará, en el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, un REGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES de los productos enunciados en el artículo 7º, inciso c), y en el artículo agregado a continuación del artículo 9º, ambos del Título III de la Ley Nº 23.966. La falta de cumplimiento de los requerimientos que disponga dicho Organismo, será causa de exclusión del Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino.

Las pérdidas, robos y cualquier otra anomalía deberán ser informados a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en las condiciones que la misma establezca."

m) Incorpórase como artículo 31 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 31.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará en el plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las normas complementarias para la utilización de métodos físico-químicos de control que permitan distinguir los cortes de hidrocarburos con destino exento, y establecerá los sistemas de verificación en estaciones de servicio.

Las firmas titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, fraccionadores y revendedores de combustibles, tendrán la obligación de realizar el ensayo para la detección de combustibles exentos por uso o por destino geográfico, sobre la totalidad de las compras que realicen para comercializar el producto.

Se exime de la obligación de aplicar sustancias marcadoras al hexano calidad bromatológica, utilizado en procesos de extracción de aceites comestibles, en tanto afecten la calidad comercial del aceite, como así también a otros productos para los destinos que la Autoridad de Aplicación determine.

n) Incorpórase como artículo 32 del Anexo el siguiente:

"ARTICULO 32.- Créase una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad hoc, en el ámbito de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, el control de gestión y la elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen, y estará integrada por representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El régimen establecido por el artículo agregado a continuación del artículo 9º del Título III de la Ley Nº 23.966, comenzará a regir dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de las disposiciones del presente decreto.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 1126/2001

Transfiérese la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del ámbito del Ministerio de Economía a la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, con su dotación, cargos, bienes patrimoniales, objetivos asignados, unidades organizativas dependientes, conservando su personal, sus respectivos niveles, grado de revista y funciones ejecutivas vigentes.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el expediente N° 1-2015-1.043.690/2001 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la Ley de Ministerios (T.O. por decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, y las Leyes Nros. 25.152 de Solvencia Fiscal y Calidad del Gasto Público, 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 25.344 de Emergencia Económica, 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, 25.414 de Delegación del ejercicio de atribuciones legislativas, el ACUERDO MARCO PARA EL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y LA EQUIDAD SOCIAL, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, el Decreto N° 613 de fecha 20 de julio de 2000 por el que se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, el Decreto N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001 y sus modificatorias por el que se modificó la conformación del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 103 de fecha 25 de enero de 2001 por el que se aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 549 de fecha 04 de diciembre de 2000, por la cual se puso en marcha el proceso de refuncionalización y mejora continua en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice un proceso de modernización y reforma administrativa orientado a eficientizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 103/01.

Que resulta de vital importancia perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal y produciendo resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que la Ley N° 25.152 establece las medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del Estado Nacional para la administración de los recursos públicos, entre ellos la formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional, la eficiencia y calidad de la Gestión Pública y un programa de evaluación de calidad del gasto.

Que para ello corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL adaptando las estructuras organizativas para accionar sobre la realidad socio-laboral actual.

Que mediante el Decreto N° 20/99 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretarías.

Que la situación de crisis del empleo resulta uno de los objetivos primarios a solucionar por las nefastas consecuencias sociales que la misma provoca sobre el tejido social.

Que tendiente a la salida para tal situación, resulta necesario el dictado de las medidas que promuevan nuevas inversiones a partir de la masa de ahorros disponible en el país o con fondos externos, que mientras permitan aumentar la demanda de bienes, impacten sobre la capacidad laboral nacional que se encuentra actualmente ociosa y en condiciones de incorporarse a pequeños y medianos emprendimientos que se creen como consecuencia de tales medidas.

Que a tales fines se torna conveniente transferir la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que hasta la fecha desarrollara su accionar en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA al ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) compete al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al fomento del empleo, estableciéndose asimismo que le corresponde intervenir en la formación, capacidad y perfeccionamiento profesional de trabajadores, en la readaptación profesional y en la reconversión ocupacional de los mismos, así como en la elaboración de las políticas para el desarrollo de distintas áreas y zonas geográficas, entendiendo en su ejecución.

Que por la Ley Nacional de Empleo, la Ley de Promoción del Empleo y el Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social se establecieron pautas tendientes a contribuir a la creación del empleo e incrementar la productividad de la fuerza de trabajo.

Que, por otra parte, con el fin de contar con una herramienta ágil que permita implementar el presente decreto y adecuar el funcionamiento de la citada Secretaría a las transformaciones que deben producirse para cumplir con los objetivos de esta reforma, resulta necesario exceptuarla del cumplimiento de diversas normas relativas a la cobertura de cargos vacantes.

Que ha tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos de los Ministerios de TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y ECONOMIA, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el articulo 1° de la Ley N° 25.414, por los artículos 21 y 26 de la Ley N° 25.401 y por las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, con su dotación, cargos, bienes patrimoniales, objetivos asignados, unidades organizativas dependientes, conservando su personal, sus respectivos níveles, grados de revista y funciones ejecutivas vigentes.

Art. 2° — Transfiérense con la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, los Programas y Proyectos con financiamiento externo existentes y en curso de ejecución, vinculados al ámbito de su competencia, con sus respectivas unidades ejecutoras, cargos, bienes y objetivos.

Art. 3° — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para disponer las medidas necesarias para instrumentar la transferencia entre Jurisdicciones involucradas de los Programas o Proyectos con financiamiento externo que se detallan en el Anexo I.

Art. 4° — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, los gastos que demande para su funcionamiento la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS serán atendidos con cargo a los créditos correspondientes al Programa 24 "Fomento a la Pequeña y Mediana Empresa" de la Jurisdicción 50 MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, por única vez y a los fines de lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, a efectos de posibilitar la cobertura de cargos vacantes. Asimismo, facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a efectuar designaciones de carácter transitorio para la cobertura de los cargos que se encuentran vacantes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto 993/91 (T.O. 1995). Los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la respectiva designación.

Art. 6° — Ratifícanse los niveles de función ejecutiva asignados por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a los cargos de conducción de las unidades organizativas de primer nivel operativo, que se mencionan en el artículo 1° del presente Decreto y que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, al solo efecto de poner en práctica el presente decreto, a reasignar en los cargos con funciones ejecutivas que se detallan en el Anexo II y en los que se aprueben para aperturas inferiores al primer nivel operativo con el mismo carácter, a los agentes que actualmente ejercen tales funciones.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I
(Planilla Anexa al artículo 3°)

PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

Unidad Organizativa

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

PROGRAMA	ACTIVIDAD	INSTITUCION FINANCIERA ID CREDITICIA
24	PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE)	BID 989/OC-AR
24	PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	BID 1192/OC-AR
24	PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION EMPRESARIAL	FONPLATA ARG 10/96
24	DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS - DONACION DE COMUNIDAD EUROPEA	CE ARG/B7-3010/95/172

Anexo II
(Planilla Anexa al Artículo 6°)

CARGOS NIVEL A - FUNCION EJECUTIVA I

— Director de Asuntos Jurídicos

— Director Nacional de Capacitación y Modernización de las Pymes

— Director Nacional de Asistencia Financiera Para las Pymes

— Director Nacional de Asuntos Regionales, Sectoriales y Promoción de las Exportaciones

— Director Nacional de Programas y Proyectos

—FE DE ERRATAS—

Decreto 1088/2001

En la edición del 30 de agosto de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 21, último párrafo;

DONDE DICE: Si la Subsecretaría emitiera una determinación de existencia de dumping o subvenciones, comunicará tal circunstancia a la Secretaría, la que de considerarlo procedente, dispondrá el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

DEBE DECIR: Si la Subsecretaría emitiera una determinación de inexistencia de dumping o subvenciones, comunicará tal circunstancia a la Secretaría, la que de considerarlo procedente, dispondrá el cierre de la investigación y el archivo de las actuaciones.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

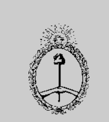

RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 311/2001

Auspícianse las "Novenas Olimpíadas Nacionales de Electrónica y Telecomunicaciones", organizadas por la Universidad Blas Pascal.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994, la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL ante esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha presentación se requiere el auspicio de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES a las "Novenas Olimpíadas Nacional de Electrónica y Telecomunicaciones" que se llevarán a cabo entre los días 18 y 19 de octubre de 2001.

Que dicho acontecimiento tiene como objetivo fomentar el espíritu de la competencia como soporte de la eficiencia profesional, entre quienes se preparan como especialistas de estas disciplinas, y difundir los aspectos relevantes sobre la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo de la sociedad.

Que atento a la relevancia del evento, y en virtud de las normas mencionadas en el Visto, esta SECRETARIA está facultada para otorgar el auspicio oficial a eventos que guarden relación con las políticas sectoriales fijadas por el Gobierno Nacional es procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones y competencia emanadas del Decreto 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio oficial a las "Novenas Olimpíadas Nacionales de Electrónica y Telecomunicaciones" organizadas por la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL, las que se llevarán a cabo entre los días 18 y 19 de octubre de 2001 en sede de esa Institución Académica, sita en Av. Donato Alvarez 380 —Argüello— provincia de Córdoba.

Art. 2º — El otorgamiento de dicho auspicio no representará para esta Secretaria costo fiscal alguno.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 109/2001

Apruébase el Procedimiento para la Incorporación, Sustitución y Desafectación de Aeropuertos en el Sistema Nacional de Aeropuertos. Excepción.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1284/00 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 842 del 27 de agosto de 1997, la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 60 de fecha 23 de enero de 1998, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, el Decreto Nº 197 de fecha 3 de marzo de 2000, el Decreto Nº 1051 de fecha 10 de noviembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la Concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos cuya nómina se detalla en su Anexo I, contratación materializada en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, celebrado entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO y la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA.

Que también por el Decreto Nº 375/97 se dejó constituido el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, se determinó en su Anexo III la nómina de los aeropuertos que lo integran, y se creó el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), definiendo sus objetivos y atribuciones como autoridad de aplicación, fiscalización y control del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Que entre las atribuciones y funciones asignadas al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) se encuentra la de "Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo." (Artículo 17.15 del Decreto Nº 375/97).

Que a ese fin, a más de los propios de mejorar y desarrollar la infraestructura aeroportuaria de los aeropuertos dados en concesión por Decreto Nº 163/98, se ha previsto la asignación de los recursos que obtenga el ESTADO NACIONAL del canon que debe abonar como contraprestación AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA.

Que así entonces en el Decreto Nº 375/97 se dejó prevista y abierta la posibilidad de efectuar incorporaciones al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS con independencia de quienes sean los titulares de la propiedad y/o explotación de los aeropuertos, teniendo en cuenta para tal fin, que los mismos resulten necesarios para asegurar una infraestructura aeroportuaria suficiente que posibilite la cobertura total del territorio de la República y un seguro y eficiente transporte aerocomercial de pasajeros, cargas, servicios postales y trabajo aéreo.

Que en la misma medida dictada se dejó establecido que las futuras incorporaciones de aeropuertos al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS deberán efectuarse de conformidad a los requerimientos y necesidades que determine el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), atendiendo a las proyecciones y evolución del tráfico aéreo.

Que por su parte la Ley Nº 19.030, en la que encuentra sustento el dictado del Decreto Nº 375/97 y las acciones en él dispuestas, encomienda al ESTADO NACIONAL la adopción de medidas para lograr una adecuada infraestructura para el transporte aéreo comercial tanto interno como internacional, y asegurar la interconexión de las distintas regiones de nuestro país, mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico y sin superposiciones.

Que a la necesidad de vincular a las distintas regiones entre sí y con el exterior, se debe añadir la de satisfacer las demandas proyectadas en una determinada región del país, la satisfacción de medidas mitigadoras de impactos ambientales posibles y la de garantizar la seguridad aérea como elementos necesarios para la satisfacción de las necesidades regionales y estratégicas como modo de fomentar el desarrollo socio-económico de la región de que se trate.

Que consecuentemente corresponde al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) determinar los requisitos mínimos que deben cumplirse para efectuar la incorporación de aeropuertos al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), tal como lo dispone el Artículo 17.17 del Decreto Nº 375/97.

Que en la evaluación acerca de las condiciones de admisión debe atenderse al análisis de la demanda proyectada, el impacto ambiental previsto y las medidas de mitigación propuestas, las capacidades previstas y que satisfagan la demanda proyectada, y la adopción de las medidas de seguridad previstas en la normativa nacional e internacional que el país haya adoptado, además de los Planes de Emergencia y de Seguridad que deberá presentar el postulante.

Que asimismo corresponde establecer el procedimiento para la sustitución de aeropuertos dentro del Sistema Nacional, como así también las causas y procedimientos que autoricen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS a resolver la suspensión y, en su caso, a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la desafectación en la integración al Sistema aludido, de aquellos aeropuertos que no cumplimenten con los requisitos establecidos, que no garanticen adecuadamente la seguridad en las operaciones aéreas o que no den adecuada satisfacción a los requerimientos mínimos en cuanto a los estándares de calidad en los servicios brindados, o bien, que no cumplan con la normativa que a esos efectos sea de aplicación, respetando la garantía del debido proceso.

Que en el ejercicio de todas las funciones asignadas por el Decreto Nº 375/97 el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL (ORSNA) debe atender particularmente a la zona de influencia de los aeropuertos ya integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, de modo de no alterar sustancialmente en ellas la infraestructura aeroportuaria, adoptando similares precauciones con relación a los aeropuertos objeto de la concesión aprobada por Decreto Nº 163/98 y respetando toda otra concesión preexistente o sobreviniente que cuente con la debida intervención del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en cumplimiento y con el alcance de lo expresamente dispuesto al respecto por los Artículos 17.34 y 12 del Decreto Nº 375/97.

Que por último, corresponde excluir del ámbito de aplicación del procedimiento que se establece por la presente a los aeropuertos integrantes del Grupo A del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS concesionados por Decreto Nº 163/98 en tanto los mismos se encuentran alcanzados por las normas específicas y garantías establecidas en el Contrato de Concesión celebrado entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y el ESTADO NACIONAL.

Que por su parte, la FUERZA AEREA ARGENTINA, por Nota Nº 5506234 de fecha 14 de agosto de 2001 ha comunicado al ORSNA su no objeción al proyecto.

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la debida intervención.

Que el Organismo Regulador es competente para resolver conforme lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 17 del Decreto Nº 375/97 y artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que en Reunión del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS de fecha 27 de agosto de 2001 se ha considerado el asunto autorizando al suscripto a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL
DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Procedimiento para la Incorporación, Sustitución y Desafectación de Aeropuertos en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Exceptuar a los aeropuertos integrantes del Grupo A, cuya concesión le fuera otorgada a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, del ámbito de aplicación del Procedimiento aprobado por el Artículo 1º, en la medida en que ello implique una alteración o modificación del contrato de concesión aprobado por Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998.

Art. 3º — Notifíquese a los Gobiernos Provinciales o Municipales titulares de dominio de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS. Comuníquese a la FUERZA AEREA ARGENTINA y al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION, SUSTITUCION Y DESAFECTACION DE AEROPUERTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

CAPITULO I

INCORPORACION AL SISTEMA

ARTICULO 1º — Podrán solicitar la incorporación al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) creado por el Decreto Nº 375/97 los titulares de dominio de aquellos aeropuertos existentes o proyectados, los que deberán dar cumplimiento a los recaudos y procedimientos establecidos en el presente.

ARTICULO 2º — La solicitud de incorporación deberá presentarse ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) acompañada, además de los antecedentes justificativos de la titularidad de dominio del aeropuerto de que se trate y de las facultades suficientes para tal fin, de una memoria descriptiva del aeropuerto, la cual deberá contener:

1-Antecedentes del Proyecto

a-Justificación de la solicitud, indicando los objetivos que persigue la postulación.

b-Estudio de la demanda proyectada

1-Factores socioeconómicos de la región.

a-Delimitación de la zona de influencia.

b-Indicadores demográficos.

c-Relieve y geología.

d-Estado actual de la red de transporte en la región

3-Descripción del aeropuerto.

a-Localización del aeropuerto.

b-Entorno aeroportuario

c-Espacio aéreo

d-Previsiones de tráfico aéreo

4-Plan Director desarrollado conforme las normas nacionales e internacionales que regulan la materia, y que contenga una descripción del desarrollo total del aeropuerto postulado, un programa de inversiones y la integración del aeropuerto con el entorno.

5-Detalle de los servicios o prestaciones tercerizados, naturaleza jurídica de los contratos celebrados, nombre de las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos y plazo de duración.

6-Estado de ocupación del aeropuerto, indicando las que revistieran carácter precario o de intrusión.

ARTICULO 3º — En todos los casos, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) deberá expedirse dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles contados desde el momento en que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente.

ARTICULO 4º — En aquellos casos en los que se solicite la incorporación de aeropuertos existentes, y una vez que el ORSNA haya dado la no objeción para la incorporación solicitada, el solicitante deberá presentar:

a) La habilitación del aeropuerto postulado por parte de la Autoridad Aeronáutica Nacional.

b) La publicación de la Documentación integrada de Información Aeronáutica.

c) Nómina del personal habilitado por la Autoridad Aeronáutica, el cual es designado para operar el aeropuerto.

ARTICULO 5º — Para aquellas solicitudes de incorporación de aeropuertos proyectados, los recaudos establecidos en el artículo anterior deberán acreditarse una vez que las obras realizadas sean aprobadas por el ORSNA conforme las facultades que le confiere a ese respecto el Decreto Nº 375/97.

ARTICULO 6º — Cumplida la acreditación en forma de los requisitos establecidos en el Artículo 4º, el ORSNA dará la no objeción definitiva a la incorporación en un plazo de DIEZ (10) días hábiles y elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, previo los trámites de rigor, resuelva acerca de la incorporación del aeropuerto postulado al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

CAPITULO II

SUSTITUCION

ARTICULO 7º — La sustitución de un aeropuerto integrante del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) deberá solicitarla el titular del dominio del aeropuerto a sustituirse, para lo cual deberá justificar debidamente la necesidad de la sustitución y presentar la documentación requerida en el Artículo 2º del presente Reglamento con relación al aeropuerto ofrecido en su reemplazo.

ARTICULO 8º — Una vez presentada en forma la documentación prevista en el artículo anterior la solicitud seguirá el curso del trámite establecido en el Capítulo I para la incorporación de aeropuertos al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

ARTICULO 9º — El ORSNA podrá suspender los plazos de tramitación de las solicitudes de incorporación o sustitución de aeropuertos al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), en cualquier instancia del trámite y por motivos fundados.

CAPITULO III

DESAFECTACION

ARTICULO 10. — El ORSNA podrá solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la desafectación de un aeropuerto del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), de manera fundada cuando, por razones estrictamente relacionadas con la seguridad de las operaciones aéreas, la Fuerza Aérea Argentina inhabilite el aeropuerto para toda operación, o cuando las instalaciones de uso público del aeropuerto no cumplan con los estándares de calidad que se deben brindar al usuario, o ante el incumplimiento reiterado por parte de los titulares de dominio y/o explotadores de los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) al Decreto Nº 375/97 o a la normativa expedida por el ORSNA.

ARTICULO 11. — En los casos en que se configure alguna de las causales descriptas en el artículo anterior, el ORSNA podrá suspender al aeropuerto de que se trate en forma provisoria en la integración del Sistema, hasta tanto la Autoridad Aeronáutica Nacional acredite que la situación de inseguridad ha cesado, se subsanen las deficiencias o incumplimientos detectados, o hasta su desafectación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 12. — En todos los casos se sustanciarán las actuaciones administrativas respectivas con garantía de los principios del debido proceso adjetivo.

ARTICULO 13. — La suspensión preventiva de un aeropuerto en la integración del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) no implica su desafectación, por lo que el ORSNA mantendrá plenamente a su respecto el ejercicio de las facultades y competencias atribuidas por el Decreto Nº 375/97.

ARTICULO 14. — La resolución del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) por la que se disponga la suspensión preventiva de un aeropuerto integrante del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), deberá ser publicada por TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del aérea de influencia del aeropuerto de que se trate.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 8/2001

Captura total permisible para la especie pescadilla en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 30/8/2001

Norma estableciendo una captura total permisible para la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa).

Considerando:

Que se cuenta con suficiente información sobre la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la Zona Común de Pesca Argentino - Uruguaya.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 23.000 toneladas la captura total permisible para la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la ZCPAU para el año 2001.

Art. 2º — Dispónese el intercambio mensual entre las Partes de los datos de captura y desembarque de pescadilla (Cynoscion guatucupa) producidos en la ZCPAU a los fines de la aplicación efectiva de esta Resolución. Dicho intercambio se efectuará en el seno de las reuniones plenarias de esta Comisión.

Art. 3º — Solicítase a los Institutos Pesqueros de las Partes (INIDEP y DINARA) que presenten la colaboración técnica que les sea requerida.

Art. 4º — Considérase la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 5º — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Marcelo Huergo. — Ricardo Medina.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

CREDITO FISCAL

Resolución 148/2001

Apruébase el acceso al Régimen de Crédito Fiscal, a diversas empresas beneficiarias, para la ejecución de los proyectos presentados bajo las Modalidades A, B y D.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el expediente Nº 218-000407/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las leyes Nº 22.317, Nº 25.233, Nº 25.237 y Nº 25.401, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 83 de fecha 22 de junio de 1999, Nº 4 de fecha 3 de abril de 2001, Nº 31 de fecha 3 de mayo de 2001, Nº 94 de fecha 10 de julio de 2001, Nº 118 de fecha 2 de agosto de 2001 y Nº 119 de fecha 2 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, asimismo, en virtud del primer párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 25.401 se fijó el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000), estableciéndose que aquel monto será administrado en partes iguales y de manera independiente por el MINISTERIO DE EDUCACION y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante el segundo párrafo del referido artículo 49 de la Ley Nº 25.401, se transfirió el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000 para el presupuesto del año en curso, del cupo anual que fuera asignado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la Ley Nº 25.237.

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que en virtud de la Resolución SEPyME Nº 4/2001 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2001.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 94/2001 se aprobó el acceso de empresas beneficiarias al Régimen de Crédito Fiscal para la ejecución de proyectos presentados oportunamente bajo la MODALIDAD A.

Que a través de la Resolución SEPyME Nº 31/2001 se amplió la Resolución SEPyME Nº 4/2001, con la finalidad de aumentar la cantidad de empresas para acceder al Régimen de Crédito Fiscal.

Que en virtud de ello, aquellos proyectos de capacitación relativos a cualquiera de las Modalidades recibidos fuera del término fijado en el tercer párrafo del artículo 29 del Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos Año- 2001 y hasta la fecha dispuesta para la MODALIDAD D, serán evaluados en los términos del artículo 36 bis del citado Reglamento.

Que mediante las Resoluciones SEPyME Nº 118/2001 y Nº 119/2001, se aprobó el acceso de empresas beneficiarias al Régimen de Crédito Fiscal para la ejecución de los proyectos presentados bajo las MODALIDADES A y B.

Que, sin perjuicio de la aprobación de alguno de los proyectos presentados según lo señalado precedentemente, su asignación quedará supeditada a la existencia de cupo de crédito fiscal, una vez que éste haya sido asignado a aquellos proyectos aprobados en término para la modalidad correspondiente, y teniendo en cuenta el orden de las modalidades.

Que se han presentado Proyectos de Capacitación bajo la MODALIDAD A, MODALIDAD B y bajo la MODALIDAD D en el marco del Reglamento del Régimen de Crédito Fiscal y de su ampliatoria, la Resolución SEPyME Nº 31/2001, y no se han presentado Proyectos de Capacitación bajo la MODALIDAD C.

Que se han presentado Proyectos de Capacitación bajo la MODALIDAD A y B fuera del término fijado en el tercer párrafo del artículo 29 del Reglamento aprobado por Resolución SEPyME Nº 4/2001 y Proyectos de Capacitación bajo la MODALIDAD D en término. De los proyectos presentados se han aprobado los que se mencionan en el Anexo I de la presente resolución.

Que en virtud del artículo 37 del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Crédito Fiscal Año 2001, se estableció que en cada modalidad se le asignará cupo de crédito fiscal únicamente a aquellos proyectos que habiendo sido aprobados en todas las evaluaciones, no excedan un valor hora participante, del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del promedio del valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados en la evaluación pedagógica.

Que el valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados bajo la Modalidad D para esta etapa resultó ser de PESOS SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6,49.-).

Que el valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados bajo la Modalidad B para esta etapa se mantiene en PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6,70.-).

Que el valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados bajo la Modalidad A para esta etapa se mantiene en PESOS SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 7,71.-).

Que asimismo, las empresas beneficiarias deberán llevar adelante los proyectos de capacitación en los términos y condiciones de la reglamentación vigente del Régimen de Crédito Fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acceso al REGIMEN DE CREDITO FISCAL, a las empresas beneficiarias que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, para la ejecución de los proyectos

presentados bajo las MODALIDADES A, B, y D, que fueron aprobados por un monto de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 6.365.623,30), correspondiendo a la MODALIDAD A un monto de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 463.848,00), a la MODALIDAD B un monto de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 837.903,59), y a la MODALIDAD D un monto de PESOS CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.063.871,71).

Art. 2º — El certificado de crédito fiscal se emitirá cuando la empresa que ingresa al REGIMEN DE CREDITO FISCAL haya ejecutado el proyecto aprobado por esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO I

EXPEDIENTE Nº	EMPRESA	C.U.I.T.	MONTO APROBADO	MOD
218-000365/2001	BETJOR SRL	30-50512076-7	$ 600,00	D
218-000425/2001	GERVASONI INGENIERIA S.R.L	30-54704729-6	$ 11.684,00	D
218-000431/2001	METALURGICA GIRALDES S.A.	30-57729556-1	$ 12.800,00	D
218-000432/2001	REMAR S.A.	30-68535973-8	$ 2.142,00	D
218-000433/2001	ENRIQUE REYES S.A	30-54292581-3	$ 5.166,00	D
218-000475/2001	TRANSPORTES SIDECO SRL	30-59770668-1	$ 21.800,00	D
218-000469/2001	VICTOR ALBERTO ROCA	20-12333730-2	$ 3.690,00	D
218-000466/2001	COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A.	30-52316317-1	$ 23.100,00	D
218-000461/2001	SCHIARRE S.A.	30-50177970-5	$ 47.580,00	D
218-000459/2001	PEDRO ANTONIO ZANINI	20-13219958-3	$ 46.280,00	D
218-000458/2001	KADAE S.A.	30-67385067-3	$ 48.960,00	D
218-000457/2001	ACERIAS 4 “C” S.A.	30-56478480-6	$ 46.060,00	D
218-000452/2001	SOMARFER SA	30-58371411-8	$ 18.115,00	D
218-000446/2001	AUTOELEVADORES SILCAR S.R.L.	30-69536915-1	$ 13.270,00	D
218-000451/2001	EMINCO SA	30-62807812-9	$ 19.630,00	D
218-000537/2001	CASA FENK SACIFI	30-52345669-1	$ 17.400,00	D
218-000540/2001	VILLA ZAPPA Y CIA S.A.	30-50343115-3	$ 15.000,00	D
218-000541/2001	THERABEL PHARMA S.A.	30-64019743-5	$ 25.170,00	D
218-000476/2001	PAPELERA BRAGADO SA	30-62830043-3	$ 8.100,00	D
218-000477/2001	COL MED S.R.L.	30-70709426-1	$ 7.800,00	D
218-000478/2001	TOTAL SERVICIOS S.R.L.	30-66809845-9	$ 17.600,00	D
218-000479/2001	SERVICIOS INTEGRADOS BAHIA BLANCA S.R.L.	30-68117221-8	$ 14.400,00	D
218-000480/2001	QUALITY WORK S.A.	30-69586086-9	$ 10.000,00	D
218-000482/2001	CINTER S.R.L.	30-56306145-2	$ 7.780,00	D
218-000483/2001	GATTI S.A.	30-66922034-7	$ 11.570,00	D
218-000484/2001	SERVIPACK S.R.L.	30-69924556-5	$ 30.000,00	D
218-000485/2001	ERNESTO MAYER S.A.	30-53994396-7	$ 6.420,00	D
218-000486/2001	ILPEA ARGENTINA S.R.L.	30-69671346-0	$ 4.143,00	D
218-000487/2001	OROPEL SACI Y A	30-50424472-1	$ 16.398,00	D
218-000488/2001	SAN JUAN S.A.	30-59539360-0	$ 19.880,00	D
218-000489/2001	GRUPO BRUNETTA S.A.	33-64663957-9	$ 3.450,00	D
218-000490/2001	PLACARES UNIDOS S.A.	30-69450965-3	$ 10.280,00	D
218-000492/2001	L. BORENSTEIN E HIJOS S.C.A.	30-50131718-3	$ 21.720,00	D
218-000493/2001	CAMIMPORT S.R.L.	30-64086932-8	$ 3.240,00	D
218-000494/2001	MAYO TRANSFORMADORES S.R.L.	30-51925561-4	$ 10.000,00	D
218-000495/2001	FEDERAL TRADE S.R.L.	30-65813320-5	$ 7.550,00	D
218-000496/2001	HENTREX SRL	33-55432632-9	$ 6.500,00	D
218-000497/2001	OVER ORGANIZACION VETERINARIA REGIONAL S.R.L.	30-62806574-4	$ 13.800,00	D
218-000498/2001	COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LIMITADA	30-68884068-2	$ 6.500,00	D
218-000499/2001	COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A.	30-50004045-5	$ 9.150,00	D
218-000500/2001	PLUMITA S.R.L.	30-56756919-1	$ 4.020,00	D
218-000501/2001	ELMEQ S.R.L.	33-59094465-9	$ 5.280,00	D
218-000503/2001	SAMROX S.R.L.	30-69389654-8	$ 9.000,00	D
218-000504/2001	FREE S.R.L.	30-64870212-0	$ 8.830,00	D
218-000505/2001	COOPERATIVA DE USUARIOS DE ELECTRICIDAD Y DE CONSUMO DE CASTELLI LTDA	30-54569719-6	$ 4.800,00	D
218-000506/2001	VILALTELLA Y VALLS S.A.	30-58689486-9	$ 18.306,00	D
218-000507/2001	PRODUCTOS EDULI S.R.L.	30-60779247-6	$ 9.975,00	D
218-000508/2001	REDES DEL SUR S.A.	30-70714928-7	$ 9.360,00	D
218-000509/2001	MOLINO VICTORIA S.A.	30-50184705-0	$ 11.200,00	D
218-000510/2001	EMPR. FUMIGADORA ITALO ARG. SRL	30-62557427-3	$ 12.960,00	D
218-000511/2001	BIO EFIA TREATMENT SA	30-67769447-1	$ 6.860,00	D
218-000512/2001	ARTES GRAFICAS YERBAL S.A.	30-64195364-0	$ 16.060,00	D
218-000513/2001	MFP SA	30-68513920-7	$ 5.319,60	D
218-000514/2001	PLASTICOS DE SUDAMERICA S.A.	30-69618440-9	$ 1.800,00	D
218-000516/2001	AGUAS DE CAMPANA S.A.	30-68679853-0	$ 19.145,00	D
218-000517/2001	ESAT S.A	30-69917905-8	$ 4.275,00	D
218-000518/2001	NEW CHOICE S.A.	30-64526276-6	$ 28.350,00	D
218-000519/2001	BIDONCENTER S.A.	30-62320610-2	$ 3.825,00	D
218-000520/2001	DULFIX S.A.	30-64221935-5	$ 11.313,00	D
218-000521/2001	LIBRERIA PELUFFO SRL	30-67906743-1	$ 4.230,00	D
218-000522/2001	FAGRAL SACI E L	33-53366151-9	$ 29.920,00	D
218-000526/2001	GRAN HOTEL COLON S.A.	30-59241199-3	$ 29.920,00	D
218-000527/2001	QUIMARA S.R.L.	30-62846738-9	$ 42.000,00	D
218-000528/2001	QUESADA FARMACEUTICA S. A.	30-53196709-3	$ 22.900,00	D
218-000529/2001	CERVANTES S.A.C.I. Y A	30-52943405-3	$ 23.400,00	D
218-000530/2001	FGH S.A.	30-52901405-4	$ 23.200,00	D
218-000532/2001	SAN DIEGO S.A.	30-54720774-9	$ 20.180,00	D
218-000533/2001	COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO	30-54574777-0	$ 18.000,00	D
218-000544/2001	C.E.P.R.A.L.	30-56859229-4	$ 30.000,00	D
218-000545/2001	METALURGICA HERMANN SRL	30-65728220-7	$ 18.000,00	D
218-000546/2001	AGROCOM S.A.	30-52528950-4	$ 25.328,00	D
218-000547/2001	VILAPLANA Y GONZALEZ S.R.L	30-66306919-1	$ 5.700,00	D
218-000548/2001	OSVALDO VIZCAYA	20-13750720-0	$ 3.520,00	D
218-000552/2001	INSTITUTO CARDIOVASCULAR	30-67445909-9	$ 29.800,00	D
218-000555/2001	INTERAMERICANA COMUNICATIONS HOLDINGS S.A.	30-70722541-2	$ 4.940,00	D
218-000556/2001	CEMPENTA S.A.	30-65568305-0	$ 18.180,00	D
218-000558/2001	API S.A.	33-50137778-9	$ 10.410,00	D
218-000559/2001	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROMANG LTDA.	30-54573965-4	$ 10.800,00	D
218-000560/2001	DIAGNOSTICO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO S.A.	30-68674209-8	$ 7.294,00	D
218-000562/2001	VEDE SA	30-59892816-5	$ 15.072,00	D
218-000563/2001	DEL CENTRO S.A.	30-69027149-0	$ 20.880,00	D
218-000565/2001	FARMACIA SAN JUAN S.R.L. (EF)	30-60972257-2	$ 4.680,00	D
218-000566/2001	LABORATORIO PABLO CASSARÁ S.R.L.	30-52585827-4	$ 48.780,00	B
218-000567/2001	PHARMOS S.A.	30-64266156-2	$ 53.300,00	B
218-000571/2001	MONTAJES INDUSTRIALES OBRAS Y SERVICIOS	30-65669237-1	$ 26.310,00	D
218-000572/2001	COOMARPES LTDA.	30-50403682-7	$ 24.480,00	D
218-000574/2001	POLIBOL S.R.L.	30-61451041-9	$ 7.944,00	D
218-000575/2001	CHACOMA BALANZAS INDUSTRIALES S.A.	30-69408339-7	$ 5.325,00	D
218-000578/2001	RODRIGUEZ HNOS. VITALTRANSPORTE SRL	30-58355718-7	$ 29.830,00	D
218-000580/2001	PALMERO SAN LUIS S.A.	30-61190607-9	$ 29.640,00	D
218-000581/2001	LA CABAÑA DE MENDOZA S.A.	30-68930235-8	$ 27.740,00	D
218-000587/2001	VMG S.A.	30-61420397-4	$ 25.230,00	D
218-000588/2001	SULFOQUIMICA S.A. ARGENTINA ICA	30-51632678-2	$ 29.739,00	D
218-000590/2001	REVESTA S.A.I.C.	30-51971786-3	$ 9.450,00	D
218-000591/2001	RANDAZZO AUTOMOTORES S.A.	30-59127839-4	$ 12.640,00	D
218-000592/2001	CLINICA CORONEL SUAREZ S.A.	30-54589988-0	$ 24.123,00	D
218-000593/2001	U.S.E.N.A. S.R.L.	30-67801970-0	$ 21.340,00	D
218-000594/2001	VMC REFRIGERACION S.A.	30-50369061-2	$ 8.490,00	D
218-000595/2001	FRAUTSCHI S.A.C.I.F.I.A.	30-50655311-9	$ 2.900,00	D
218-000596/2001	SICOPRO. S.R.L.	30-66566070-9	$ 10.680,00	D
218-000597/2001	MARENGO S.A	30-57160476-7	$ 3.780,00	D
218-000598/2001	ROGELIO GONZALEZ S.A.	30-51652632-3	$ 19.140,00	D
218-000600/2001	BGH S.A.	30-50361289-1	$ 81.250,00	B
218-000603/2001	SUPERMERCADOS QUIJOTE S.R.L.	33-50061981-9	$ 18.690,00	D
218-000607/2001	JUAN MESSINA SA	30-61632442-6	$ 6.720,00	D
218-000608/2001	YPF S.A.	30-54668997-9	$ 41.640,00	B
218-000609/2001	SWEET VICTORIAN S.R.L.	30-66146360-7	$ 18.600,00	D
218-000610/2001	FARMACIA VASALLO OLIVOS S.C.S	33-66384683-9	$ 19.200,00	D
218-000611/2001	CANNON PUNTANA SA	30-61697108-1	$ 26.880,00	B
218-000612/2001	CALZADOS SALAMONE S.R.L.	30-51855604-1	$ 7.275,00	D
218-000614/2001	LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A.	30-68107138-1	$ 5.082,00	D
218-000617/2001	BODEGA CRUZ DE PIEDRA S.A.	30-56065543-2	$ 17.440,00	D
218-000622/2001	COOPERATIVA FARMACEUTICA MENDOZA LIMITADA	30-53537926-9	$ 14.400,00	A
218-000623/2001	LILIANA S.R.L.	30-51687722-3	$ 18.000,00	D
218-000624/2001	HOTEL LIBERTADOR S.R.L.	30-56117688-0	$ 27.525,00	D
218-000627/2001	EXPRESO LUJAN DE CUYO S.A.	30-56625886-9	$ 29.640,00	D
218-000629/2001	BULONERA DEL LITORAL S.A.	30-52013676-9	$ 6.400,00	D
218-000630/2001	ROLIRIA S.A.	30-55182612-7	$ 6.080,00	D
218-000631/2001	SELPLAST S.A	30-69050738-9	$ 11.920,00	D
218-000633/2001	SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A.	30-54584907-7	$ 9.440,00	D
218-000634/2001	MAYCAR S.A.	30-61286533-3	$ 50.400,00	B
218-000635/2001	CITIBANK, N.A.	30-50000562-5	$ 30.132,00	B
218-000637/2001	AUTO NAUTICA SUR S.R.L	30-51757313-9	$ 7.544,00	D
218-000638/2001	DAPLIM SRL	30-67817085-9	$ 2.352,00	D
218-000640/2001	CASTILLO ADRIAN SERGIO	20-12622759-1	$ 16.200,00	D
218-000641/2001	NOVILLO S.H.	30-51869294-8	$ 2.730,00	D
218-000642/2001	PRODUNOA S.A.	30-64478607-9	$ 30.000,00	D
218-000645/2001	VANESA Y GUSTAVO BARRERA	30-65774650-5	$ 3.960,00	D
218-000646/2001	TU ESTILO S.R.L.	33-68114253-9	$ 3.200,00	D
218-000648/2001	TRANSAMERICANA DE HOTELES Y TURISMO S.R.L.	30-60973519-4	$ 18.040,00	D
218-000649/2001	SANATORIO 9 DE JULIO SA	30-54597921-3	$ 20.800,00	D
218-000653/2001	GILI Y CIA SRL	30-56128927-8	$ 9.000,00	D
218-000656/2001	LARK S.R.L.	30-62943859-5	$ 1.600,00	D
218-000658/2001	TAFIDE S.A.	33-59841689-9	$ 3.200,00	D
218-000663/2001	S.A. ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES	30-50052945-4	$ 36.400,00	B
218-000664/2001	LUA SEGUROS LA PORTEÑA SA	30-50004861-8	$ 41.100,00	A
218-000666/2001	PROANALISIS SA	30-52007912-9	$ 29.400,00	D
218-000667/2001	SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A.	30-57573573-4	$ 8.526,00	B
218-000668/2001	ELECTROINGENIERIA ICS SA	30-69300659-3	$ 20.780,00	D
218-000669/2001	PARSA S.A	30-69585366-8	$ 27.940,00	D
218-000671/2001	NEHUEL SRL	30-65311428-8	$ 2.080,00	D
218-000672/2001	SERVICIOS ECO-REC S.A	30-70294686-3	$ 10.080,00	D
218-000673/2001	INTERCONNECT S.A.	33-68825614-9	$ 27.950,00	D
218-000675/2001	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERV. SOC DE MURPHY LTDA.	30-54576087-4	$ 12.400,00	D
218-000676/2001	LA COOPERATIVA, EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ LTDA.	30-54571754-5	$ 25.114,00	B
218-000677/2001	LABORATORIO BIOMEDICO DR. RAPELA S.A.	30-63026401-0	$ 29.000,00	D
218-000682/2001	ROMAN SAC	30-54209682-5	$ 65.000,00	B
218-000683/2001	INDUSTRIAS VESUBIO SRL	30-60238481-7	$ 7.475,00	D
218-000686/2001	TARANTO SAN JUAN S.A.	30-51649102-7	$ 27.227,00	D
218-000687/2001	DELMA S.A.	30-51572941-7	$ 27.850,00	D
218-000688/2001	FRIGORIFICO MARU S.A.	30-58082810-4	$ 19.890,00	D
218-000689/2001	AMOBLAMIENTOS RENO S.A	33-51829764-9	$ 14.805,00	D
218-000690/2001	NOVOBRA S.A.	30-50240485-3	$ 14.546,00	D
218-000694/2001	MARIA ELINA ROSALES	27-14481631-0	$ 413,00	D
218-000695/2001	ALL MUSIC S.R.L.	30-67533626-8	$ 18.000,00	D
218-000696/2001	ZAFRA	30-59248626-8	$ 13.600,00	D
218-000699/2001	METRAPET S.A. . SEPECOM S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30-67033218-3	$ 20.180,00	D
218-000701/2001	COOP. LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRENQUE LAUQUEN	30-54570171-1	$ 29.880,00	D
218-000706/2001	DI BENEDETTO HNOS. S.A.	30-60952699-4	$ 29.700,00	D
218-000712/2001	KSB CIA. SUDAMERICANA DE BOMBAS S.A.	33-50142415-9	$ 19.910,00	D
218-000718/2001	JUNTAS CICCARELLI S.R.L.	30-58298134-1	$ 29.960,00	D
218-000719/2001	SIEMENS S.A.	30-50336489-8	$ 47.268,00	A
218-000720/2001	VALERIO OLIVA S.A.C.I.A.	30-56449976-8	$ 17.420,00	D
218-000722/2001	FRIGORIFICO NORTE S.R.L.	30-62421337-4	$ 24.320,00	D
218-000724/2001	G Y K S.A.	30-64182555-3	$ 9.503,00	D
218-000725/2001	CAMARA SANTAFESIDA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (CASIC)	30-65650390-0	$ 15.300,00	D
218-000727/2001	COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE SOTO	33-54581205-9	$ 10.320,00	D
218-000728/2001	AMPERE S.A.	30-53681111-3	$ 9.840,00	D
218-000735/2001	COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW	30-54572702-8	$ 30.000,00	D

EXPEDIENTE Nº	EMPRESA	C.U.I.T.	MONTO APROBADO	MOD
218-000736/2001	SION S.A.	30-69007604-3	$ 30.000,00	D
218-000737/2001	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE NAVARRO LTDA. (COPESNA LTDA.)	30-54571464-3	$ 29.520,00	D
218-000739/2001	C.G.R. S.A.	30-63411557-5	$ 18.450,00	D
218-000741/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 15.302,94	B
218-000742/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 15.559,73	B
218-000744/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 24.050,00	B
218-000745/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 15.539,46	B
218-001123/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 14.280,00	B
218-001124/2001	SADE SKANSKA S.A.	30-65442469-8	$ 15.539,46	B
218-000746/2001	FUNDACION MEDICA BAHIA BLANCA	30-62448880-2	$ 29.770,00	D
218-000747/2001	IACA LABORATORIOS	30-55588892-5	$ 27.330,00	D
218-000748/2001	SEMAPORT BAHIA S.A.	30-68806967-6	$ 29.150,00	D
218-000749/2001	BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS SA	30-54374575-4	$ 3.705,00	D
218-000750/2001	MOLESZ S.A.	30-60961536-9	$ 700,00	D
218-000752/2001	CENTRO CONSTRUCCIONES SRL	30-69884951-3	$ 3.400,00	D
218-000753/2001	MIPOL REPUESTOS S.A.	30-64308719-3	$ 10.080,00	D
218-000754/2001	ARTES GRAFICAS MELFA S.A.	30-55006473-8	$ 10.936,00	D
218-000756/2001	FORNIES ALFREDO GUILLERMO	20-14311506-3	$ 22.700,00	D
218-000765/2001	FIDEERIA SAN CARLOS S.C.A.	30-51693509-6	$ 30.000,00	D
218-000768/2001	METALURGICA MITRE S.A.	33-65508842-9	$ 10.805,00	D
218-000769/2001	BAUEN S.A.	30-59966522-2	$ 12.600,00	D
218-000771/2001	CORRADINI MARIA TERESA	23-15273613-4	$ 12.380,00	D
218-000777/2001	DARMEX S.A.C.I.F.I.	30-52281503-5	$ 29.970,00	D
218-000786/2001	LHERITIER ARGENTINA S A I Y C	30-50109825-2	$ 7.000,00	D
218-000789/2001	BICICLETAS TOMASELLI S. A.	30-55364726-2	$ 15.000,00	D
218-000794/2001	BONDI S.R.L.	30-69064953-1	$ 6.000,00	D
218-000797/2001	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS RIO CEBALLOS LTDA.	30-63417647-7	$ 8.400,00	D
218-000800/2001	KRISOL MENDOZA S.A.	30-69024591-0	$ 4.060,00	D
218-000802/2001	MONICA SUZUKI	27-14508314-7	$ 7.500,00	D
218-000803/2001	KALPAKIAN HNOS. SACI	30-51954714-3	$ 30.000,00	D
218-000804/2001	JUAN RAFAEL GUIRADO	20-10633255-0	$ 5.100,00	D
218-000807/2001	COOP DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS COM. DE 2 DE MAYO LTDA	30-06109908-9	$ 33.000,00	A
218-000808/2001	TAXONERA S.A.	33-50511080-9	$ 10.119,00	D
218-000809/2001	SOL FRUT S.A.	30-62936116-9	$ 7.420,00	D
218-000810/2001	ISAMAR S.A.	30-61770188-6	$ 7.026,00	D
218-000811/2001	LUIS MARIA CAPDEVIELLE - CENTER	20-04629711-4	$ 18.260,00	D
218-000812/2001	INTECEL S.A.	30-66180779-9	$ 8.700,00	D
218-000814/2001	ITALCAR LA PLATA S.A.	30-68489782-5	$ 28.800,00	D
218-000815/2001	LA COLINA S.A.	30-67694011-8	$ 5.300,00	D
218-000818/2001	EL ENTRERRIANO S.R.L.	30-53554035-3	$ 29.980,00	D
218-000819/2001	METALURGICA TASSAROLI S.A.	30-62971795-8	$ 16.140,00	D
218-000824/2001	BACAR TRACA SRL	30-66813497-8	$ 48.145,00	D
218-000825/2001	LA RAZON DE CHIVILCOY S.A.	30-63506596-2	$ 11.040,00	B
218-000827/2001	LINEA GLOBITO S.A.I.C.	30-52142772-4	$ 30.000,00	D
218-000831/2001	GASTALDI HNOS SAICFEI	30-53908108-6	$ 41.460,00	D
218-000832/2001	SITEC SRL	30-64189846-1	$ 13.630,00	D
218-000835/2001	FERROSIDER GESTAMP S.A.	30-70728061-8	$ 29.440,00	D
218-000836/2001	FUNDICIONES DON MATEO S.R.L.	30-58132126-7	$ 28.000,00	A
218-000837/2001	LAUTARO TEJIDOS S.A.	30-51692490-6	$ 9.840,00	D
218-000839/2001	COOP. PROV. ELECT. Y SER. PUB. ARENAZA LTA	30-62919656-7	$ 49.980,00	A
218-000841/2001	JUAN CARLOS ERCOLI	20-11062170-2	$ 8.060,00	D
218-000843/2001	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITOS TRES LIMITES LTDA.	30-61144025-1	$ 5.130,00	B
218-000847/2001	DIMENSION S.A.	30-61285012-4	$ 27.600,00	D
218-000848/2001	AXSYS COMPUTACION S.R.L.	30-64154312-4	$ 15.800,00	D
218-000849/2001	SANATORIO INTEGRAL IOT	20-07557337-6	$ 19.500,00	D
218-000851/2001	G. M. S. SERVICIOS S.R.L.	33-69716519-9	$ 4.080,00	D
218-000852/2001	FAVRA S.A.I.C.	30-50078822-0	$ 23.780,00	D
218-000853/2001	SOLA Y BRUSA S.A.	30-50613373-0	$ 3.000,00	D
218-000857/2001	FAIART ARGENTINA S.A.	30-68465030-7	$ 28.680,00	D
218-000858/2001	BTW SA	30-68834322-0	$ 19.197,00	D
218-000860/2001	DESLER S.A.	30-65595408-9	$ 14.196,00	D
218-000861/2001	A. D. BARBIERI S.A.	30-63920123-2	$ 27.880,00	D
218-000862/2001	CLINICA DE LA UNION S.A.	30-70754530-1	$ 12.000,00	D
218-000863/2001	ORGANIZACION PITARCH S.R.L.	30-60446626-8	$ 5.480,00	D
218-000870/2001	RICHETTA Y CIA S.A.	30-57613383-5	$ 16.380,00	D
218-000872/2001	COOP. LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE SAN MARCOS SIERRAS	30-54581090-1	$ 6.000,00	D
218-000874/2001	ORGANIZACION SEGURIDAD DE EMPRESAS SA	30-55433420-9	$ 10.400,00	D
218-000880/2001	AREVALO SRL	30-64163419-7	$ 15.920,00	D
218-000881/2001	CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO SRL	30-69175480-0	$ 21.000,00	D
218-000882/2001	MOLISUD S.A	30-60150642-0	$ 33.800,00	A
218-000884/2001	ALADDIN SRL	30-50257494-5	$ 15.220,00	D
218-000886/2001	FABIANA DEL RIO Y JUAN IGNACIO RAVAIOLI SH	30-67730614-5	$ 8.600,00	D
218-000890/2001	MARDI S.A.	30-62074449-9	$ 29.800,00	D
218-000893/2001	RP SCHERER ARGENTINA S.A.I.C.	30-53458276-1	$ 26.900,00	D
218-000894/2001	TYC S.A.	33-56871814-9	$ 27.340,00	D
218-000895/2001	MECCA CASTELAR S.A.I.C.Y F	30-50255689-0	$ 22.440,00	D
218-000897/2001	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LUQUE LTDA.	30-54573385-0	$ 14.160,00	D
218-000898/2001	UNIONBAT S.A.	30-50101845-3	$ 4.200,00	D
218-000901/2001	INVERFIN S.A.	30-67047754-8	$ 7.100,00	D
218-000902/2001	COOPERATIVA ALTO URUGUAY LTDA.	30-59007304-7	$ 36.300,00	A
218-000904/2001	JUNAR S.A.	30-65345560-3	$ 11.020,00	D
218-000909/2001	GEAR S.A.	30-50952993-7	$ 17.800,00	D
218-0009102001	COSERPET COOPERATIVA LIMITADA	30-65685770-2	$ 19.392,00	D
218-000911/2001	LA PALMINA S.A.I.C.I. Y A.	30-56076738-9	$ 24.530,40	D
218-000914/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000915/2001	SANATORIO DEL NORTE SRL	30-54600980-3	$ 29.920,00	D
218-000916/2001	VITO MIGUEL MANGIANTE	20-07952477-9	$ 9.276,00	D
218-000917/2001	MINERA TEA SAMICA Y F	33-50576043-9	$ 27.100,00	D
218-000918/2001	EMPRENDIMIENTOS RURALES LUZ Y FUERZA (ERLYFSA)	30-69961827-2	$ 8.000,00	D
218-000919/2001	COOP. AGRICOLA. E INDUSTRIAL SAN ALBERTO LTDA.	30-51786702-7	$ 1.680,00	D
218-000921/2001	FRIGORIFICO ALBERDI S.A.	33-60970695-9	$ 30.000,00	D
218-000923/2001	LACLARE FRANCK	20-15312895-3	$ 2.370,00	D
218-000925/2001	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE	30-54573491-1	$ 15.000,00	D
218-000927/2001	F. RAIMUNDO S.R.L.	30-66673741-1	$ 3.600,00	D
218-000928/2001	COOP. ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERV. DE LAS VARILLAS	30-54575800-4	$ 47.520,00	D
218-000931/2001	LASO S.A.	30-59446549-7	$ 29.980,00	D
218-000935/2001	MIGUEL PETRI	20-10172461-2	$ 2.351,25	D
218-000936/2001	REINA VICTORIA S.R.L.	30-69026962-3	$ 4.000,00	D
218-000937/2001	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES VILLA SANTA ROSA LTDA.	30-56579084-2	$ 18.516,00	D
218-000939/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000940/2001	PROYECTOS Y OBRAS AMERICANAS S.A.	30-50560181-1	$ 12.000,00	D
218-000942/2001	METALURGICA DEGIORGIS S.A.	33-50323854-9	$ 17.070,00	D
218-000943/2001	LUZ Y FUERZA EMPRENDIMIENTOS DE MONTAÑA SOCIEDAD ANONIMA (LYFEMSA)	30-69961834-5	$ 8.000,00	D
218-000944/2001	EMPRENDIMIENTOS LUZ Y FUERZA S.A. (ELYFSA)	30-69467622-3	$ 8.000,00	D
218-000945/2001	SUCESION DE OSCAR GENTILI	20-06592080-9	$ 15.120,00	D
218-000946/2001	SANCHEZ Y PICCIONI S.A.	30-50544730-8	$ 19.270,00	D
218-000947/2001	BLC SA	30-67748657-7	$ 29.500,00	D
218-000948/2001	FABRICACIONES ROSARIO S.A.	30-57943776-2	$ 19.920,00	D
218-000949/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000951/2001	ENVASANDO S.R.L.	30-64832849-0	$ 10.800,00	D
218-000957/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000958/2001	DEPOR JEAN S.A.	33-61399899-9	$ 20.500,00	D
218-000959/2001	REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.	30-50079504-9	$ 41.600,00	B
218-000960/2001	REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.	30-50079504-9	$ 46.040,00	B
218-000961/2001	ARGENTOIL S.A.	30-60978835-2	$ 18.000,00	D
218-000962/2001	SOUBEIRAN CHOBET S.R.L.	30-50352687-1	$ 44.650,00	D
218-000965/2001	ERGIO S.A.	30-70704490-6	$ 2.400,00	D
218-000966/2001	JORGE CABRERA	20-12907490-7	$ 2.600,00	D
218-000967/2001	STELLA MARIS RUBIES DE GRIMALT	27-11268071-9	$ 2.600,00	D
218-000968/2001	QUAGLIA, BUZETA, ROSA Y OTROS S.H.	30-68943976-0	$ 15.000,00	D
218-000969/2001	T Y P S.A.	30-68949578-4	$ 3.300,00	D
218-000971/2001	PALLADINO S.A.	30-56208069-0	$ 10.805,00	D
218-000973/2001	LUIS J. D. SCORZA Y CIA S.A.	30-51973379-6	$ 29.750,00	D
218-000975/2001	MET CORDOBA S.A.	30-64695062-3	$ 19.680,00	D
218-000976/2001	FADEMUN AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA	30-62811389-7	$ 1.960,00	D
218-000977/2001	MORCHIO Y BENITEZ SAIC	30-50263844-7	$ 5.664,00	D
218-000978/2001	ILKA CONSTRUCCIONES SRL	30-59042433-8	$ 29.150,00	D
218-000979/2001	ESTABLECIMIENTOS TEXTILES ADESAL S.A.I.C. Y F.	30-50115602-3	$ 29.940,00	D
218-000980/2001	VATES S.A.	30-69850789-2	$ 25.500,00	D
218-000981/2001	DISTRIBUIDORA RIVERA	20-15208790-0	$ 1.740,00	D
218-000983/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000984/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000987/2001	SUDOSILO S.A.	30-50358661-0	$ 16.400,00	D
218-000988/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000990/2001	CENTRO MEDICO SOCIEDAD ANONIMA	30-60908913-6	$ 6.500,00	D
218-000991/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-000995/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001001/2001	ABERTURAS HERRADEP, DE J. ADRAIN Y ANTONIO DEMASI	30-67496389-7	$ 944,77	D
218-001002/2001	CASTOLDI AGUSTIN ENRIQUE Y RODRIGUEZ JUAN JOSE	33-60386135-9	$ 2.000,00	D
218-001005/2001	TURRI EDUARDO	20-11526101-1	$ 3.000,00	D
218-001010/2001	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	30-50287435-3	$ 44.100,00	B
218-001014/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001015/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001016/2001	ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.R.L.	30-62177919-9	$ 3.705,00	D
218-001019/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001020/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001022/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001023/2001	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3	$ 12.000,00	A
218-001024/2001	CORDOBA INTERNACIONAL S.R.L.	30-58496439-8	$ 9.300,00	D
218-001026/2001	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES S.A.	30-58540297-0	$ 30.000,00	D
218-001030/2001	NORMA DE CESANA E HIJOS S.H.	33-68949608-9	$ 3.300,00	D
218-001031/2001	NORESTE RETENES S.A.	30-68948261-5	$ 1.950,00	D
218-001032/2001	TRANSPORTES ANGELINI S.A.	30-68951742-7	$ 4.800,00	D
218-001033/2001	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES CONSUMO DE MAGGIOLO	30-63174070-3	$ 5.000,00	D
218-001035/2001	AGROAEREO S.A.C.I.	30-53732444-5	$ 7.100,00	D
218-001036/2001	LA GOLONDRINA S.C.A.	30-52382398-8	$ 7.700,00	D
218-001037/2001	GUARDIA ELENA Y OTROS S.H. - PLYRAP	30-64417004-3	$ 8.200,00	D
218-001038/2001	MECAN S.A.	30-70743141-1	$ 7.300,00	D
218-001040/2001	DRUETTA HNOS. S.R.L.	30-55574868-6	$ 7.350,00	D
218-001041/2001	ROBERTO BOYLE Y ASOCIADOS S.H.	30-68945361-5	$ 1.150,00	D
218-001042/2001	C. D. R COMUNICACIONES S. A	30-69662584-7	$ 30.000,00	D
218-001045/2001	DIMENSION COMERCIAL S.H.	30-67474619-5	$ 3.300,00	D
218-001047/2001	MORI HNOS. Y ROSSETTO S.H.	30-57227265-2	$ 5.600,00	D
218-001048/2001	ESPEJO FERNANDO Y CESAR S.H.	30-64428855-9	$ 1.900,00	D
218-001049/2001	HIJOS DE GUILLERMO BOYLE S.A.	30-61528015-8	$ 1.500,00	D
218-001050/2001	PLANIFICACIONES GANADERAS S.R.L.	30-67480793-3	$ 10.500,00	D
218-001051/2001	TECNICA ELEMEC SAICIYA	30-50413638-4	$ 30.000,00	D
218-001056/2001	PLASTICOS BOULEVARES SRL	30-55594402-7	$ 28.500,00	D
218-001059/2001	KLONAL SRL	30-57456436-7	$ 25.620,00	D
218-001060/2001	CORRALON EL MILAGRO S.A.	30-70005587-2	$ 27.500,00	D
218-001064/2001	COL CAR S.A.	30-50263691-6	$ 21.720,00	B
218-001065/2001	ORGANIZACION DELASOIE HNOS. S.A.	30-54699573-5	$ 5.600,00	D
218-001067/2001	MASVENTAS SACF	30-54061826-3	$ 32.400,00	B
218-001069/2001	VEMAR S.R.L.	30-64759050-7	$ 5.700,00	D
218-001070/2001	COOPERATIVA ALTO URUGUAY LTDA.	30-59007304-7	$ 7.200,00	D
218-001071/2001	CORPICO LTDA.	30-54571938-6	$ 3.000,00	D
218-001072/2001	PEUSSO S.A.	30-54028779-8	$ 20.460,00	D
218-001073/2001	COOP. AGUA POT. VIV. Y O.S.P. MALABRIGO LTDA.	34-54575664-3	$ 4.800,00	D
218-001075/2001	OTTONELLO HNOS S.A.	30-51827249-3	$ 29.420,00	D
218-001078/2001	UNITEL S.A.	30-70702180-9	$ 20.460,00	D
218-001080/2001	MOTORES CZERWENY S.A.	30-69725135-5	$ 6.000,00	D
218-001081/2001	RAFAELA MOTORES S.A.	30-63931295-6	$ 11.100,00	D

EXPEDIENTE Nº	EMPRESA	C.U.I.T.	MONTO APROBADO	MOD
218-001084/2001	ELECTROSUR SRL	30-69185955-6	$ 4.800,00	D
218-001085/2001	DAZ CONSTRUCCIONES SRL	30-67327302-1	$ 4.950,00	D
218-001086/2001	REFINERIA DEL CENTRO S.A.	33-50134847-9	$ 14.880,00	B
218-001126/2001	PLASTICOS DISE S.A.	30-57317742-4	$ 24.200,00	D
218-001087/2001	ESTABLECIMIENTO SAN CEFERINO SA	33-65188101-9	$ 27.360,00	D
218-001089/2001	GRICORT S.R.L.	30-55644275-0	$ 11.455,00	D
218-001090/2001	IND. MET. GENTILI S.A.	30-63027633-7	$ 9.360,00	D
218-001094/2001	HACER DE J C MOSCATELLI Y CIA SA	30-59666972-3	$ 5.400,00	D
218-001096/2001	METALURGICA SARMIENTO S.R.L.	30-68701194-1	$ 20.200,00	D
218-001097/2001	COOP. AGRICOLA MIXTA DE MONTE CARLO LTDA.	30-52884474-6	$ 13.745,00	D
218-001098/2001	LOS REMANSOS S.A.	30-69068627-5	$ 8.000,00	D
218-001102/2001	LEONARDO D. RAFFIN	20-11971359-6	$ 7.000,00	D
218-001103/2001	RAUL A. RAIMONDA Y CIA. S.R.L.	30-67399718-6	$ 13.000,00	D
218-001105/2001	EL CONDOR S.C.A.	30-54408089-6	$ 6.000,00	D
218-001106/2001	SODA BELEN S.R.L.	30-52895171-2	$ 6.000,00	D
218-001107/2001	PALMAR S.A.	30-50177086-4	$ 26.956,00	D
218-001108/2001	INGENIERIA ELECTRONICA ARGENTINA S.R.L.	30-57314064-4	$ 3.600,00	D
218-001110/2001	BUSTOS Y BELTRAN S.A.	30-56418965-7	$ 22.920,00	D
218-001111/2001	PROYECCION ELECTROLUZ S.R.L.	30-60127190-3	$ 30.000,00	D
218-001112/2001	LARANGEIRA S.A.	30-69125119-1	$ 13.440,00	D
218-001113/2001	MAPEI ARGENTINA S.A.	30-60591272-5	$ 23.900,00	D
218-001114/2001	GRATINOR S.R.L.	30-64090812-9	$ 3.856,69	D
218-001115/2001	FAVICUR I.C.S.A.	30-51791487-4	$ 18.537,00	D
218-001116/2001	EMERGENCIAS MEDICAS ENTRE RIOS S.R.L.	30-67077580-8	$ 5.200,00	D
218-001117/2001	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. CORONEL MOLDES	30-54572115-1	$ 5.760,00	D
218-001118/2001	CBSE S.A.	30-59876519-3	$ 24.260,00	D
218-001119/2001	ZUCAMOR QUILMES S.A.	30-67820313-7	$ 29.940,00	D
218-001120/2001	ZUCAMOR CUYO S.A.	30-60629511-8	$ 28.720,00	D
218-001131/2001	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES S.A.	30-58540297-0	$ 24.800,00	B
218-001130/2001	SECHEEP	30-54575473-4	$ 28.500,00	B

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

PEAJES

Resolución 304/2001

Apruébase el Cuadro Tarifario para los usuarios de las categorías 4, 5 y 6 que resultan beneficiarios del descuento comprometido en el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo firmado por el Gobierno Nacional, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entidades empresarias del autotransporte de cargas, en el marco del Decreto Nº 802/2001, que dispuso la reducción de tarifas de peaje vigentes en la Red Vial Nacional en diversas proporciones según la categoría de los vehículos.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 399-001648/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO firmado por el Gobierno Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), la Confederación Argentina del Transporte Automotor, de Cargas (CATAC), la Confederación del Transporte Argentino (CNTA) y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, el Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, el Decreto Nº 929 de fecha 24 de julio de 2001, el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 y la Resolución Nº 110 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 22 de junio de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 10 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 se dispuso la reducción de las tarifas de peaje vigentes en la Red Vial Nacional, en diversas proporciones según la categoría de los vehículos.

Que conforme a lo establecido en el Decreto citado precedentemente; la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, aprobó mediante Resolución Nº 110 de fecha 22 de junio de 2001 nuevos cuadros de TARIFAS Y COMPENSACIONES para las Empresas Concesionarias detalladas en el artículo 1º del referido Decreto.

Que en la Cláusula 1.14 del CONVENIO mencionado en el VISTO (se denominará en el presente texto como CONVENIO) el Gobierno Nacional se ha comprometido a otorgar a favor de los titulares de la tarjeta que permitía acceder al Subsidio Temporario del Transporte, una rebaja adicional del TREINTA POR CIENTO (30%) aplicable sobre el valor del peaje que debe abonarse una vez efectuado el descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) previsto en el Decreto Nº 802/2001.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 929 de fecha 24 de julio de 2001 se dieron por aprobados los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, entre los cuales se encuentra el mencionado en el VISTO.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha elaborado el cuadro tarifario que correspondería aplicar para los usuarios de las Categorías 4, 5 y 6 que resulten beneficiados por el CONVENIO y que haría efectiva la rebaja adicional contemplada en el mismo.

Que el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 constituye un Fideicomiso al que se transfieren los montos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil a la que hace referencia el artículo 3º del Titulo I del mismo Decreto.

Que el Decreto Nº 976/2001 establece que los bienes fideicomitidos en el Fideicomiso que constituye se destinarán al pago de la compensación de los Entes Concesionarios citados en su artículo 23 y con motivo de lo dispuesto en la cláusula 1.14 del CONVENIO, cuando este sea ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y desde la entrada en vigencia de la reducción allí contemplada.

Que el Decreto Nº 976/2001 establece en su artículo 24 que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, determinará el monto de la compensación por dicha rebaja, el que estará sujeto a aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que los usuarios a los que hace referencia el CONVENIO citado en el VISTO, fueron oportunamente beneficiados con el Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte de Cargas acreditando su condición de tales mediante la presentación en la estación de peaje de una Tarjeta Identificatoria.

Que extender provisoriamente la aplicación de la misma Tarjeta Identificatoria también como mecanismo de identificación de la condición de beneficiario del nuevo régimen contemplado en el CONVENIO, resulta la mejor medida para asegurar la efectiva inmediata entrada en vigencia de este nuevo régimen.

Que, no obstante, se han registrado durante la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte de Cargas algunos inconvenientes con el procedimiento de identificación mediante las citadas tarjetas, razón por la cual resulta oportuno revisar paralelamente dicho mecanismo con vistas a su eventual reemplazo en el futuro por uno de mayor eficacia.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de lo que dispuesto por las Leyes Nº 17.520; Nº 23.696 y Nº 25.414 y los Decretos Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992; Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001; Nº 802/01 y Nº 976/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario, que como Anexo I forma parte de la presente, y que se aplicará a partir de las CERO (0) HORAS del día 1 de Setiembre de 2001 a los usuarios de las categorías 4, 5 y 6 que resultan beneficiarios del descuento comprometido en la cláusula 1.14 del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO firmada por el Gobierno Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas (CATAC), la Confederación del Transporte Argentino (CNTA) y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para que proceda a calcular los montos a compensar a los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional por aplicación de las rebajas establecidas en el artículo 1º y que serán liquidados conjuntamente con los montos a compensar por aplicación de las rebajas establecidas en el Decreto Nº 802/2001 y abonados con los bienes fideicomitidos del FIDEICOMISO constituido por el Decreto Nº 976/2001.

Art. 3º — Establécese que resultarán beneficiados con las tarifas indicadas en el artículo 1º los usuarios que observen el mecanismo aprobado por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 117 de fecha 25 de setiembre de 2000 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 113 de fecha 25 de setiembre de 2000, ambas dependientes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, condición que será acreditada durante un término no menor a los CIENTO CINCUENTA (150) DIAS corridos a partir del dictado de la presente Resolución mediante la presentación de la TARJETA IDENTIFICATORIA establecida en la citada Resolución.

Art. 4º — Instrúyase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para que a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se proceda, en el término de TREINTA (30) DIAS corridos a establecer un nuevo procedimiento y documentación de acreditación de la condición de beneficiario del descuento comprometido en la cláusula 1.14 del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, aprobado por Decreto Nº 929/2001, que resulte más eficaz que el utilizado de acuerdo con el artículo 3º.

Una vez terminado el nuevo sistema de acreditación por parte del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, los beneficiarios que se encuentren utilizando el sistema previsto en el artículo 3º, deberán en un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS corridos, reempadronarse ante las dependencias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a fin de obtener su nueva acreditación. Aquellos usuarios que a la fecha no se encontraren incluidos en el sistema previsto en la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 117/2000 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 113/2000, podrán ser beneficiarios obteniendo su condición mediante el sistema previsto en la mencionada Resolución, únicamente ante las dependencias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, debiendo en su caso reempadronarse en los plazos previstos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Corredor	Concesionario	Ruta	Puesto de peaje	Tarifas a percibir por el Concesionario			Tarifas a pagar por el usuario		
		Nº	Designación	4	5	6	4	5	6
		3	Cañuelas	3,36	4,48	5,60	3,40	4,50	5,60
1		3	Azul	2,52	3,36	4,20	2,60	3,40	4,20
	Semacar S.A.	3	Tres Arroyos	2,66	3,50	4,34	2,70	3,50	4,40
2		205	Uribelarrea	2,03	2,73	3,36	2,10	2,80	3,40
		205	Saladillo	1,82	2,38	2,94	1,90	2,40	3,00
		7	Vicuña Mackenna	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
3		7	La Cumbre (San Luis)	2,24	2,94	3,64	2,30	3,00	3,70
	Caminos del Oeste S.A.	7	La Paz	2,24	2,94	3,64	2,30	3,00	3,70
		8	Solís	2,66	3,50	4,34	2,70	3,50	4,40
4		8	Venado Tuerto	3,08	4,06	5,04	3,10	4,10	5,10
		8	Sampacho	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
5	Nuevas Rutas S.A.	7	Villa Espil	2,80	3,71	4,62	2,80	3,80	4,70
		7	Junín	2,66	3,50	4,34	2,70	3,50	4,40
		188	J. De La Pena	1,40	1,82	2,24	1,40	1,90	2,30
6	Covico U.T.E.	188	Junín (A) y (D)	1,82	2,38	2,94	1,90	2,40	3,00
		188	Ameghino (A)y(D)	3,92	5,18	6,44	4,00	5,20	6,50
7		9	Zárate	2,66	3,50	4,34	2,70	3,50	4,40
		9	Lagos	2,52	3,36	4,20	2,60	3,40	4,20
		11	Nelson	1,89	2,52	3,08	1,90	2,60	3,10
8	Servicios Viales S.A.	11	Reconquista	2,52	3,36	4,20	2,60	3,40	4,20
		11	Florencia	1,82	2,38	2,94	1,90	2,40	3,00
9		33	Venado Tuerto	1,47	1,96	2,45	1,50	2,00	2,50
		33	Casilda	1,47	1,96	2,45	1,50	2,00	2,50

Corredor	Concesionario	Ruta	Puesto de peaje	Tarifas a percibir por el Concesionario			Tarifas a pagar por el usuario		
		Nº	Designación	4	5	6	4	5	6
10	Covicentro S.A.	9	Carcarañá	2,10	2,80	3,50	2,10	2,80	3,50
		9	James Craik	2,31	3,08	3,78	2,40	3,10	3,80
11	Covinorte S.A.	34	San Vicente	2,94	3,92	4,90	3,00	4,00	4,90
		34	Ceres	2,94	3,92	4,90	3,00	4,00	4,90
		34	Fernández	2,94	3,92	4,90	3,00	4,00	4,90
12	Concanor S.A.	9	Los Puestos (Florida)	2,03	2,73	3,36	2,10	2,80	3,40
		9	Molle Yaco	2,10	2,80	3,50	2,10	2,80	3,50
		34	Cabeza de Buey	2,10	2,80	3,50	2,10	2,80	3,50
13	Virgen de Itatí S.A.	16	Pte. Gral. Belgrano	1,47	1,96	2,38	1,50	2,00	2,40
		16	Makalle	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
		12	Riachuelo	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
		12	Ituzaingó	3,22	4,27	5,32	3,30	4,30	5,40
		12	Santa Ana	2,80	3,71	4,62	2,80	3,80	4,70
		12	Victoria	2,03	2,73	3,36	2,10	2,80	3,40
14	Rutas del Valle S.A.	19	Frank	1,89	2,52	3,08	1,90	2,60	3,10
		19	Devoto	1,89	2,52	3,08	1,90	2,60	3,10
16	Camino del Abra S.A.	226	El Dorado	1,47	1,96	2,38	1,50	2,00	2,40
		226	Tandil (Vasconia)	1,54	2,03	2,52	1,60	2,10	2,60
		226	El Hinojo	2,66	3,50	4,34	2,70	3,50	4,40
17	Nuevas Rutas S.A.	5	Olivera	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
		5	9 de Julio	2,45	3,29	4,06	2,50	3,30	4,10
		5	Trenque Lauquen	2,38	3,15	3,92	2,40	3,20	4,00
18	Caminos del Río Uruguay S.A.	12	Zárate	4,90	6,58	8,19	4,90	6,60	8,20
		14	Colonia Elía	2,73	3,64	4,48	2,80	3,70	4,50
		14	Yerua	1,89	2,52	3,08	1,90	2,60	3,10
		14	Piedritas	1,89	2,52	3,08	1,90	2,60	3,10
20	Red Vial Centro S.A.	36	Arroyo Tegua	1,68	2,24	2,80	1,70	2,30	2,80
		36	Piedras Moras	1,47	1,96	2,45	1,50	2,00	2,50
		38	Molinari (D)	1,05	1,40	1,68	1,10	1,40	1,70
		38	Villa Giardino (La Cumbre)	1,05	1,40	1,68	1,10	1,40	1,70
29	Caminos del Valle S.A.	22	Los Milicos	0,56	0,77	0,91	0,60	0,80	1,00

Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

PENSIONES

Resolución 721/2001

Instítúyese un Censo Nacional de carácter obligatorio para todos los titulares de pensiones graciables liquidadas por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO, la Ley Nº 13.337, el Decreto Nº 3671/49 y el expediente 0188/01, y

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de optimizar la gestión y administración de las pensiones graciables liquidadas por la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente de este Ministerio, resulta necesario recabar los datos actualizados de sus titulares, a efectos de verificar el actual cumplimiento de los requisitos necesarios para su percepción.

Que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inc. k) del Decreto Nº 3671/49, reglamentario de la Ley Nº 13.337, los titulares de pensiones graciables tienen obligación de presentar una declaración jurada donde consten sus datos personales, de manera que resulte posible a la autoridad de aplicación comprobar la inexistencia de situaciones de incompatibilidad que pudiesen obstar al otorgamiento o, en su caso, continuidad en la percepción del beneficio.

Que a efectos de solucionar las dificultades prácticas que podría implicar para los beneficiarios la adopción del criterio receptado en el artículo 3º del Decreto Nº 3671/49, se considera adecuado suplir la presentación ante dos testigos allí prevista por la presentación individual de un formulario ante la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la realización de un censo a nivel nacional, de naturaleza obligatoria y aprobar el modelo de formulario a través del cual se implementará aquél.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nº 3671/49 y Nº 499/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Instítúyese un Censo Nacional de carácter obligatorio para todos los titulares de pensiones graciables liquidadas por la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES.

Art. 2º — Establécese como fecha de iniciación del censo creado por el artículo precedente, el 1º de setiembre de 2001 y como fecha de culminación el día 1º de octubre de 2001.

Art. 3º — Apruébase el formulario que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución, a afectos de recabar por su intermedio los datos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente. Los sujetos mencionados en el artículo 1º deberán presentar el mencionado formulario dentro del plazo referido en el artículo 2º.

Art. 4º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES a suspender previa intimación en forma transitoria el pago de las pensiones a aquellos titulares que, en forma injustificada, no cumplan con la obligación instituida en los artículos precedentes, hasta que cumplimenten tal presentación.

Art. 5º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES a dictar las normas complementarias que fuesen necesarias para instrumentar las medidas adoptadas a través de la presente.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a las áreas intervinientes, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan P. Cafiero.

CENSO DE PENSIONES GRACIABLES

Completar con letra clara, de imprenta. En las preguntas que presentan opción, marcar con una cruz en el casillero correspondiente.
Recordar que la respuesta a este censo, tiene carácter de declaración jurada.

DATOS DEL TITULAR DE LA PENSION:
Apellido y nombres completos: ....
Nº de Beneficio: 40-5- .... Doc. Identidad: DNI-CL-LE Nº ....
Sexo: F ☐- M ☐ Edad: .... Estado Civil: ....
Domicilio: Calle y Nº .... Piso: ....
Barrio: .... Paraje: .... Localidad: ....
Departamento: .... Provincia: ....
Apellido y nombre del padre: ....
Apellido y nombre de la madre: ....
Apellido y nombre del tutor o curador: ....
Es discapacitado?: NO ☐ - SI ☐ Adjuntar consulta de centro médico oficial que indique diagnóstico y porcentaje de discapacidad.

ACTIVIDAD DEL TITULAR DE LA PENSION:
Realiza Ud. alguna actividad en relación de dependencia?: NO ☐ - SI☐
Dónde? ....
Percibe salario o remuneración? NO ☐ - SI ☐ Importe en pesos: ....
Tiene descuento jubilatorio?: NO☐ - SI ☐
Realiza Ud. actividades empresariales, profesionales independientes o como cuentapropista?:
NO ☐ - SI☐
Realiza aportes al régimen de autónomos?: NO ☐ - SI☐ Categoría ....
Realiza aportes como monotributista?: NO ☐ - SI☐ Categoría ....

OTROS BENEFICIOS:
Tiene usted jubilación o pensión nacional, provincial, municipal, o no contributiva además de la graciable?
NO ☐ - SI ☐ Cuál? .... CAJA: ....
.... Importe en pesos: ....

continúa al dorso //

CONSTANCIA CUMPLIMIENTO CENSO OBLIGATORIO - AÑO 2001/PENSIONES GRACIABLES

Nombre y Apellido: ....

DNI/LE/LC Nº: ....

FECHA: ....

Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente
Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales

……………………………………………
Firma Funcionario CAP

Superintendencia de Servicios de Salud

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 213/2001

Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Bs. As., 5/6/2001

VISTO el Expediente Nº 23.931/01 SSSALUD y lo dispuesto por el art. 6º del Decreto Nº 1193/98, reglamentario de la Ley Nº 24.901; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado texto legal se instituye el Sistema de Prestaciones Básicas a favor de las personas con discapacidad.

Que el artículo citado en el visto dispone que el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas deben establecer las Normas de Acreditación de Prestaciones y Servicios de Atención para las referidas personas en concordancia con el Programa de Garantía de Calidad de Atención Médica.

Que, asimismo, pone a cargo del servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad fijar los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad e incorporar al mismo a todos aquellos prestadores que cumplimenten la normativa vigente.

Que, por otra parte, se asigna a esta Superintendencia la puesta en marcha e instrumentación del Registro aludido en el considerando que antecede.

Que, en este orden, por el expediente del Visto la mentada Comisión somete a consideración del modelo de constancia de inscripción que se otorgaría desde este organismo y el detalle de las instituciones que han sido incorporadas a la fecha.

Que, en consecuencia, corresponde crear en el ámbito de este Organismo el Registro correspondiente y aprobar el modelo de constancia de inscripción para los prestadores que peticionen su inscripción.

Que, las Gerencias de Control Prestacional y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio Nº 31.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de esta Superintendencia de Servicios de Salud el "REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD", dependiente del Departamento Registros.

Art. 2º — Apruébase la constancia a otorgar por este Organismo a los prestadores de los servicios indicados en el artículo 1º, cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos de inscripción y permanencia que establece el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

Art. 3º — Inscríbase en dicho Registro a las instituciones que a la fecha han sido incorporadas por el citado Servicio Nacional y se detallan en el Anexo II, que pasa a formar parte integrante del presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano

Superintendencia de Servicios de Salud

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 312/2001

Modifícase la Resolución Nº 213/2001, con la finalidad de incorporar el modelo de constancia de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO la Resolución Nº 213/01-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el acto resolutivo citado en el Visto crea en el ámbito de esta Superintendencia de Servicios de Salud el "REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Que el artículo segundo de la referida norma aprueba la constancia a otorgar por este Organismo a los prestadores de los servicios indicados en el considerando precedente, habiéndose omitido su agregación como Anexo I.

Que, en consecuencia, resulta menester agregar el modelo de la citada constancia, como Anexo I de la Resolución Nº 213/01-SSSALUD.

Que, además, procede sustituir su artículo 3º, atento que las instituciones se inscriben en el Registro cuando, previo acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con Discapacidad las incorpora y presenta ante este Organismo la Nómina de Establecimientos, con las actualizaciones periódicas.

Que las Gerencias de Control Prestacional y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 2º de la Resolución Nº 213/01-SSSALUD, el siguiente texto: "Modelo de constancia que como Anexo I pasa a formar parte integrante del presente".

Art. 2º — Sustitúyase el texto del artículo 3º del citado acto resolutivo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Inscríbase en dicho Registro a las instituciones que incorpore el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

ANEXO I

MODELO DE CONSTANCIA

Conste por la presente que la institución con los siguientes datos:

Razón Social:

CUIT:

Domicilio:

Localidad:

Provincia:

se encuentra incorporada al Registro Nacional de Prestadores de Servicios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad (Ley Nº 24.901 Decreto Nº 1193/98), transitoriamente bajo la dependencia del Directorio del citado Sistema (Resolución DSP-BAIFPD Nº 3).

Modalidad Prestacional (*)	Categoría (*)	Cupo (*)

JUNTA:

LUGAR:

FECHA:

FIRMA: ______________________________________

La presente se expide por un término de validez de dos (2) años.

(*) Información proveniente del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 370/2001

Procedimientos operativos y comunicacionales para los casos en que se detecte la ocurrencia de fiebre aftosa en explotaciones lecheras. Instructivo.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el expediente Nº 12.281/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, surge la necesidad de sistematizar los procedimientos operativos y comunicacionales respecto a las explotaciones lecheras (tambos) afectadas con Fiebre Aftosa.

Que corresponde reglamentar lo relativo al tránsito y tratamiento de los productos derivados de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, de acuerdo a los criterios establecidos en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y a la evolución epidemiológica de la enfermedad.

Que resulta adecuado brindar las garantías requeridas por los países a los cuales la REPUBLICA ARGENTINA exporta leche y productos lácteos.

Que no obstante los términos de la presente resolución, la Dirección de Epidemiología ya ha establecido acciones para la aplicación de medidas de mitigación de riesgo de difusión de la Fiebre Aftosa, sobre la base de acciones de trazabilidad en lo que respecta a la producción láctea, publicadas en el memorando de fecha 1º de junio de 2001.

Que la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) en los artículos 2.1.1.24. y 2.1.1.25. del Código Zoosanitario Internacional, fija los criterios y lineamientos para la importación de leche y productos lácteos que procedan de países o zonas infectadas de Fiebre Aftosa.

Que los artículos 3.6.2.5. y 3.6.2.6. del Anexo 3.6.2. del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), determinan los procedimientos de inactivación del virus de la Fiebre Aftosa en leche y productos lácteos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º incisos e) y l) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntense los procedimientos operativos y comunicacionales para los casos en que se detecte la ocurrencia de Fiebre Aftosa en explotaciones lecheras (tambos), así como también el destino y el tratamiento de la leche originada en los mismos, de acuerdo al instructivo descripto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las Direcciones Nacionales de Fiscalización Agroalimentaria y de Sanidad Animal, podrán dictar normas complementarias a la presente resolución para su mejor aplicación.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LOS CASOS EN QUE SE DETECTE
FIEBRE AFTOSA EN EXPLOTACIONES LECHERAS (TAMBOS)

1. — Cuando se detecten casos clínicos o sospechas de Fiebre Aftosa en explotaciones lecheras (tambos), se adoptarán la totalidad de las medidas dispuestas en la normativa nacional en vigencia. Quedan incluidos también dentro de lo expresado anteriormente, aquellos tambos que formen parte de una explotación ganadera con otros fines (cría, invernada, cabaña, etc.).

2. — La leche producida en estos establecimientos afectados por Fiebre Aftosa, o sospechosos de estarlo, no podrá remitirse a plantas de tratamiento y elaboración de productos lácteos para expor-

tación, debiendo ser desviada a otras plantas que elaboren productos para consumo interno habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, previa evaluación por parte de sus funcionarios, respecto a las condiciones existentes en el sistema de inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

3. — Por tal motivo las empresas que deseen ingresar al sistema de elaboración de leche y/o productos lácteos para exportación, deberán presentar una nota indicando detalladamente qué otra planta recibirá la leche derivada de los tambos enmarcados en el Punto 2 del presente Anexo.

4. — Dichas plantas de derivación receptoras, se responsabilizarán de aplicar un sistema de lavado y desinfección de los equipos e instalaciones, como de los transportes de acarreo, de acuerdo a los procedimientos y productos desinfectantes aprobados por este Servicio Nacional.

4.1. — Asimismo deberán acreditar el ingreso de leche de dichos tambos, llevando los registros del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) correspondientes.

4.2. — Las áreas en las cuales estén ubicadas estas plantas lácteas, serán consideradas de riesgo epidemiológico, debido a la recepción en las mismas de material infeccioso (leche contaminada con virus de la Fiebre Aftosa). La extensión de estas zonas de riesgo dependerá de acuerdo a la evaluación que efectúe el Jefe de Oficina Local correspondiente de cada situación, teniendo en cuenta la existencia de animales susceptibles (principalmente porcinos), las características geográficas y productivas del lugar, etc.

4.3. — Estas áreas quedarán sujetas a acciones de vigilancia epidemiológica intensivas y a medidas sanitarias específicas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA determine en cada situación.

4.4. — El Jefe Oficial de Planta deberá instruir a la empresa sobre la obligatoriedad de someter la leche a un proceso doble de pasteurización rápida, temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72 °C), durante por lo menos QUINCE (15) segundos, previo a la elaboración de cualquier producto, o a algún otro proceso equivalente de inactivación del virus de la Fiebre Aftosa de acuerdo a lo descripto en el artículo 3.6.2.6. del Anexo 3.6.2. del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

5. — El Veterinario Local de SENASA actuante en la atención de un foco o sospecha de un caso de Fiebre Aftosa en un establecimiento, además de la comunicación inmediata al nivel Central (Planilla de Notificación/Sospecha Enfermedad Vesicular), deberá dar aviso urgente en forma fehaciente, a la Planta Láctea Elaboradora a la cual el establecimiento remite la producción de leche rutinariamente, a fin de tomarse los recaudos correspondientes.

5.1. — La información que el Veterinario Local remita a cada Planta Láctea deberá incluir los siguientes datos: Nº de RENSPA, nombre del establecimiento y del propietario, y la ubicación del mismo. La leche producida en estos predios deberá considerarse de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 2 del presente Anexo.

6. — El nivel Central del SENASA, a través de la Dirección de Epidemiología u otras áreas que se determinen en un futuro, remitirá el registro diario de predios afectados de Fiebre Aftosa a nivel país y el listado de focos inactivos (Nº de RENSPA, nombre del establecimiento y del propietario, ubicación), al Centro de Industria Lechera, el cual tiene la responsabilidad de remitir dicho listado a las Plantas Lácteas Elaboradoras a fin de reforzar la comunicación, como asimismo a las empresas que así lo requieran.

7. — La Dirección de Epidemiología remitirá diariamente la información descripta en el punto precedente a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y a la Coordinación de Lácteos y Apícolas.

8. — Cada Oficina Local del SENASA, deberá contar con el listado de la totalidad de las plantas lácteas habilitadas para exportación, en el cual figure la dirección, teléfono y fax de las mismas, a fin de dar cumplimiento con el sistema de comunicación establecido.

9. — Cada Oficina Local deberá contar con el listado de los tambos afectados por Fiebre Aftosa de su jurisdicción, como así también, con la ubicación de los mismos en el mapa catastral.

10. — El Jefe de Oficina Local, juntamente con el Jefe Oficial de Planta deberán instruir a las plantas elaboradoras, respecto a la ubicación de los tambos afectados por Fiebre Aftosa, a fin de que cada empresa láctea planifique el recorrido sanitario de los camiones recolectores de leche, y también sobre la necesidad de contar con los equipos para la desinfección correspondiente previo al egreso del predio, de acuerdo a los procedimientos y productos desinfectantes aprobados.

11. — En caso de que un camión ingrese a un tambo afectado, dentro de su recorrido, la totalidad de la leche recolectada en dicho camión cisterna se encuadrará dentro de lo estipulado en el Punto 2 del presente Anexo, y será derivado de acuerdo a lo establecido en el Punto 4, tratándose de plantas lácteas reconocidas para exportación.

12. — Toda planta láctea habilitada para exportación, que reciba por cualquier motivo leche proveniente de tambos incluidos en las condiciones del Punto 2 del presente Anexo, quedará inhabilitada por TREINTA (30) días para la elaboración de productos para exportación, debiendo reiniciar sus actividades, luego de ser sometidas a una inspección oficial del SENASA.

13. — Los tambos afectados por Fiebre Aftosa podrán volver a remitir leche para elaboración de productos para exportación, luego de producido el cierre oficial del foco, TREINTA (30) días posteriores a la desaparición de los signos clínicos del último animal enfermo.

13.1. — Luego de cumplido dicho lapso, el mismo Veterinario Local actuante en el foco, además de realizar la comunicación del levantamiento de la restricción a la Dirección de Epidemiología de nivel central, lo hará también a la planta láctea elaboradora, a fin de restablecer el ingreso de leche, utilizando los mismos datos de información establecidos en el Punto 5.1.

14. — El ingreso de productos semielaborados provenientes de una planta habilitada para exportación, destinados para finalizar su elaboración en otra planta de un mismo nivel, deberá provenir de leche obtenida en establecimientos que cumplan con las exigencias sanitarias de la presente normativa.

15. — Los productos lácteos elaborados con destino a exportación deberán ser destinados a depósitos adecuados y manipulados de forma tal de evitar cualquier contacto con fuentes potenciales de contaminación del virus de la Fiebre Aftosa.

16. — Para casos excepcionales, no encuadrados en el Punto 3 del presente Anexo, las plantas elaboradoras podrán presentar al Jefe de Oficina Local donde se encuentren radicadas las mismas, UNA (1) solicitud de autorización para la elaboración de productos destinados tanto para exportación como para consumo interno, utilizando para este último caso leche proveniente de tambos incluidos en el Punto 2 del presente Anexo. A tal efecto el Jefe de Oficina Local efectuará el análisis de factibilidad para solicitar la habilitación a la Coordinación de Lácteos y Apícolas.

16.1. — Esta operatoria se fundamentará básicamente en la implementación de un sistema sustentado en la utilización de DOS (2) circuitos diferenciados, y en distintos turnos de elaboración, tomando todos los recaudos sanitarios e higiénico-sanitarios correspondientes. Para ello la empresa responsable deberá presentar un programa estructural, operativo y de bioseguridad sustentable.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 310/2001

Regístranse a nombre de DKA S.A. los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el Expediente Nº 5377/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "...Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que DKA S.A. es titular de licencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 103 del 28 de febrero de 2001).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DKA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de DKA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

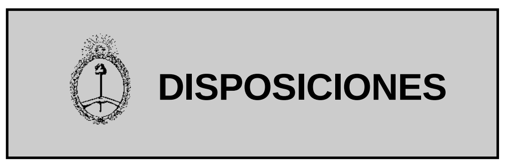

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4580/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado Jarabe Expectorante Miracle x 180 ml. Lote 016601, Vto. 01/2005 de Laboratorios Miracle S.R.L. Asunción, Paraguay.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1787-01-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección al local comercial ubicado en el Puerto de Corrientes, Puesto Nº 9, Provincia de Corrientes, para cumplimentar la O.I. Nº 15.7193, cuya copia se adjunta a fs. 3/6.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto denominado: JARABE EXPECTORANTE MIRACLE x 180 ml. Lote 16601, Vto. 01/2005 de Laboratorios MIRACLE S.R.L. Asunción, Paraguay.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su comercialización a nivel Nacional y que el laboratorio elaborador no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional.

Que asimismo se indica que la Provincia de Corrientes no registra especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los productos citados.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado: JARABE EXPECTORANTE MIRACLE x 180 ml. Lote 016601, Vto. 01/2005 de Laboratorios MIRACLE S.R.L. Asunción, Paraguay.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase el Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4582/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado Pomada Minancora peso líquido 30g. Minancora & cía. Ltda. - Brasil Lote FJ19A.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1697-01-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección a los locales comerciales PUESTO Nº 9 DEL PUERTO DE CORRIENTES Y FERIA DEL PUERTO PUESTO Nº 14, sitos en Placido Martínez y en Costanera y La Rioja, en Provincia de Corrientes, para cumplimentar las O.I. Nº 15719/01 y 15529/01, cuya copia se adjunta a fs. 4/10.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto denominado: POMADA MINANCORA peso líquido 30g. Minancora & cia Ltda. - Brasil Lote FJ19A, Fab. Nov. 00, Val Nov 05.

Que a fs. 2/3 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su comercialización a nivel Nacional y que el laboratorio elaborador no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional.

Que asimismo se indica que la Provincia de Corrientes no registra especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los productos citados.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado: POMADA MINANCORA peso liquido 30g. Minancora & cia Ltda. - Brasil Lote FJ19A, Fab. Nov. 00, Val Nov 05.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4583/2001

Prohíbese la comercialización y uso de la preparación rotulada Buscapina Compositum - comprimidos, lote K0717, Vencimiento Agosto 2000, marca registrada de la firma Boehringer Ingelheim S.A., por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110 -1447-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica: y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado BUSCAPINA COMPOSITUM Nº Comprimidos Lote K0717, Vencimiento Agosto de 2000, provenientes de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Químicas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al jefe de Aseguramiento de Calidad de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. las muestras del producto remitidas, quién no las reconoció como propias del Laboratorio porque presentan diferencias con las contramuestra de museo. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de inspección que se agrega a fs 4/5.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora de Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quién concluye que de acuerdo con las constancias recabadas que obran en el expediente, se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley 16463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto 1490/92 en su artículo 10, inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de la comercialización del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el decreto 1490/92 y por el Decreto 847/00.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización en todo el país y uso en todo el territorio Nacional la preparación rotulada BUSCAPINA COMPOSITUM - comprimidos, lote K0717, Vencimiento Agosto 2000, marca registrada de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A., por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministro de salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades Provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPMVeL, COOPERALA, a la COFA, y a FACAP. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos judiciales a sus efectos. Cumplido, Archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4586/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Nitrofurazona 0.2% pomada por 1 kg., lote 150, vto. 15/01/2003, Laboratorio Horizon the Horizon - Mor Group.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1659-01-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en el establecimiento "Droguería Ibero Argentina", ubicado en la calle Pasaje Baigorria Nº 945, Provincia de Salta, para cumplimentar la O.I. Nº 15401 del 21 de mayo de 2001, cuya copia se adjunta a fs. 3/10.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como: NITROFURAZONA 0.2% pomada por 1 kg., lote 150, vto. 15/01/2003, LABORATORIO HORIZON THE HORIZON - MOR GROUP.

Que la firma LABORATORIO HORIZON THE HORIZON - MOR GROUP no se encuentra inscripta a nivel nacional como así tampoco a nivel provincial, según lo informado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto NITROFURAZONA 0.2% pomada por 1 kg., lote 150, vto. 15/01/2003, LABORATORIO HORIZON THE HORIZON - MOR GROUP.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos rotulados como: NITROFURAZONA 0.2% pomada por 1 kg., lote 150, vto. 15/01/2003, LABORATORIO HORIZON THE HORIZON - MOR GROUP.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4587/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de la preparación rotulada Crema Curativa Dr. Selby, elaborados por el Laboratorio Dr. Selby, Industria Uruguaya, por tratarse de productos ilegítimos.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1660-01-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica: y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g lote 925, vencimiento 6/05 y lote 971, vencimiento 2/06 y GOTAS NASALES DR. SELBY - solución 1:100, lote 3519, vencimiento 5/05, ambos elaborados por la Industria Uruguaya.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir las muestras del producto remitidas, co Director Técnico del INSTITUTO SIDUS S.A. titular en nuestro país quien no las reconoció como propias del Laboratorio porque los productos mencionados son elaborados en el Uruguay. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de inspección que se agrega a fs. 17.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora de Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas que obran en el expediente, se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto 1490/92 en su artículo 10, inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de la comercialización del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el decreto 1490/92 y por el Decreto 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización en todo el país y uso en todo el territorio Nacional la preparación rotulada CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g del Laboratorio Dr. Selby, Industria Uruguaya lote 925 y 971, vencimiento: 2/6 y GOTAS NASALES DR. SELBY, solución 1:100, Laboratorio Dr. Selby Industria Uruguaya lote 3519, ya que las mismas no son originales del Laboratorio INSTITUTO SIDUS S.A., por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministro de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPMVeL, COOPERALA, a la COFA, y a FACAP. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese Departamento de Asuntos judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4589/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Microgynon Grageas x 21 unidades, Lote 256, Vto. 05/5, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1696-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos, FARMACIA SOL sito en la Av. San Martín 1350, Barranqueras, Provincia de Chaco.

Que en virtud de dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como MICROGYNON Grageas x 21 unidades, Lote 256, Vto. 05/5.

Que por O.I. Nº 1245/01 funcionarios del INAME se presentaron en el establecimiento de la firma SCHERING ARGENTINA S.A.I.C., titular del registro del producto en nuestro país.

Que en dicha oportunidad el Co-Director Técnico del Laboratorio manifestó que el producto es elaborado por Schering Colombia desde donde se exporta a Chile, Bolivia y Paraguay, informando asimismo que dicho lote elaborado por SCHERING ARGENTINA S.A.I.C. no se encuentra actualmente en el mercado.

Que asimismo el INAME informa que la filial de Colombia no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional y que por lo tanto el lote en cuestión no fue elaborado por el titular del registro en nuestro país.

Que la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MICROGYNON Grageas x 21 unidades, Lote 256, Vto. 05/5 por tratarse de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8º inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional del producto rotulado MICROGYNON Grageas x 21 unidades, Lote 256, Vto. 05/5 por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Chaco para que tome la intervención de su competencia. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4578/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Jalea Bronceadora Instantánea Coty, Lote 21600, por tratarse de un producto falsificado del que se desconoce el laboratorio elaborador del mismo.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-000-7783-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los presente actuados la firma BENCKISER COSMETICS ARGENTINA S.A. comunica al Instituto Nacional de Medicamentos las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como Jalea Bronceadora Instantánea COTY, Lote 21600, aparentemente falsificado.

Que la denunciante es titular del registro emitido por esta Administración Nacional para elaborar el producto denominado Jalea Bronceadora Instantánea COTY, elaborado por la firma De Nicoló sita en la calle Riglos 154, ciudad de Buenos Aires, la que se encuentra debidamente inscripta.

Que la firma denunciante ha advertido la existencia de un producto falsificado denominado Jalea Bronceadora Instantánea COTY, Lote 21600, el que fuera adquirido en la perfumería "Suanny" sita en la calle Avenida Eva Perón Nº 4888 de la ciudad de Buenos Aires.

Que con esa información y mediante los procedimientos originados por las órdenes de Inspección Nº 1810/00 y 82/00 se procedió a llevar a cabo sendas inspecciones en la perfumería SUANNY y en la distribuidora DOAN S.A. sitas en Av. Perón 4888, y Scalabrini Ortiz 1463, ambas de la ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes no encontraron en los mencionados locales muestra alguna del producto involucrado.

Que sin embargo y con la colaboración de la firma denunciante que acompañó una muestra del producto ilegítimo se labró un Acta de Constatación que se agrega a fs. 53/4, en la que se enumeran las diferencias entre la muestra y el producto original.

Que dichas diferencias pudieron constatarse en virtud de que la firma denunciante, logró adquirir el producto ilegítimo en la perfumería SUANNY en presencia de un escribano que labró un acta en ese momento y lo conservó para poder sustanciar la denuncia que motiva el presente.

Que finalmente, el Instituto Nacional de Medicamentos concluye que corresponde disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el país del producto ilegítimo teniendo en cuenta que con todas las pruebas aportadas al trámite se ha constatado que el producto encontrado por la denunciante es una falsificación de aquel del cual ella misma posee un registro ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del lote ilegítimo, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en art. 10 inc. s).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido en el primer párrafo del presente, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resulta razonable y proporcionada de acuerdo con los hechos evidenciados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como JALEA BRONCEADORA INSTANTANEA COTY, Lote 21600 por tratarse de un producto falsificado del que se desconoce el laboratorio elaborador del mismo, cuya falsificación fuera denunciada por la firma titular de un registro de producto cosmético debidamente inscripto ante esta Administración Nacional y que lleva el mismo nombre comercial.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al denunciante, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4581/2001

Prohíbese la comercialización uso del producto rotulado como Aloe Vera Natural - Uso externo - Venta Libre - Quemaduras, acné, arrugas, soriasis, alergias, manchas de la piel, para manos y cutis seco. Crema de belleza. Industria Argentina. Cont. Neto 300 grs. Cosmética Mega M.S. y S.S. - Certificado Nº 330-90-761, sin más datos de identificación.

Bs.As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1716-01-9 del Registro Nacional de la Administración Na-

cional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. Nº 15.529 en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, remitida al Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento en el establecimiento FERIA DEL PUERTO Nº 14 sito en Rioja y Costanera, Provincia de Corrientes.

Que en el procedimiento aludido, se retiraron unidades del producto rotulado como: ALOE VERA NATURAL - Uso externo - Venta Libre - Quemaduras, acné, arrugas, soriasis, alergias, manchas de la piel, para manos y cutis seco. Crema de belleza. Industria Argentina. Cont. neto 300 grs. Cosmética Mega M.S. y S.S. - Certificado Nº 330-90-761. Sin más datos de identificación.

Que según informa el INAME el Laboratorio COSMETICA MEGA no se encuentra reempadronado en los términos de la Disposición ANMAT Nº 2145/95 ni 6340/99, desconociéndose por lo tanto el origen del producto, agregando además que no cumple con lo establecido por el art. 2º de la Resolución (ex-M.S. y A.S.) Nº 155/98 ya que anuncia actividades terapéuticas, ni con lo indicado por la Disposición ANMAT Nº 1110/99.

Que por consiguiente, el INAME sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional del producto cosmético mencionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 847/99.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional del producto cosmético rotulado como ALOE VERA NATURAL - Uso externo - Venta Libre - Quemaduras, acné, arrugas, soriasis, alergias, manchas de la piel, para manos y cutis seco. Crema de belleza. Industria Argentina. Cont. Neto 300 grs. Cosmética Mega M.S. y S.S.- Certificado Nº 330-90-761, sin más datos de identificación, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Corrientes, a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, Archívese permanente. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4584/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos de la firma Dezine sociedad de hecho, por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1090-01-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, informa que por O.I. Nº 642/01 se llevó a cabo un procedimiento en el establecimiento de la firma DEZINE sociedad de hecho con domicilio en la calle Nicolás Repetto nº 1728, Ciudad de Buenos Aires.

Que realizada una recorrida por las instalaciones se observo que se llevaban a cabo tareas productivas al momento de la inspección, sin contar la firma con documentación que avalara el origen de los productos (órdenes de elaboración, órdenes de envasado y controles de calidad de materias primas, empaque, granel y producto terminado).

Que en dicha oportunidad uno de los socios del establecimiento manifestó que los productos cosméticos de su propiedad eran elaborados por la firma perfumes DANA S.A.I.C.

Que el Servicio de Productos Cosméticos del INAME informa que "con fecha 16 de abril del presente año se realizó una inspección de verificación de GMP a la firma Perfumes DANA S.A.I.C. donde se constató que el establecimiento no se encontraba en actividad, ya que la elaboración de los productos de dicha firma sería transferida a Dybelcorp S.A. manifestando el presidente de la empresa que la elaboración de los productos se encuentra interrumpida desde el mes de diciembre pasado...".

Que la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos enumerados a fs. 2/3 de los actuados por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado, como así también instruir sumario sanitario contra la firma DEZINE sociedad de hecho.

Que lo actuado por el organismo actuante se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, consistente en la prohibición de comercialización de los productos enumerados a fs. 2/3, cabe opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el art. 3º inc.) f del Decreto Nº 1490/92, y que resulta proporcionada a fin de evitar la presencia en el mercado de productos elaborados por una empresa no habilitada por esta Administración Nacional, motivo por el cual no se podría verificar si reúnen las condiciones de calidad previstas por la normativa vigente en la materia

Que advirtiéndose que la firma DEZINE Sociedad de hecho se encontraría elaborando productos cosméticos sin la correspondiente habilitación corresponde instruir sumario sanitario por presunta infracción a los arts. 1º y 3º de la Resolución Ex. MS. y AS. Nº 155/98 que reglamenta la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito y el registro de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, así como también las Disposiciones ANMAT Nros.: 1109/99 y 1107/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: HERBAL DEZINE ACONDICIONADOR por 500 ml. fortalecedor, revitalizante, humectación balanceada hidratante), HERBAL DEZINE SHAMPOO por 500 ml (fortalecedor, revitalizante, humectación balanceada, hidratante), DEZINE CREMA DE ORDEÑE por 500 ml., DEZINE CREMA COLAGENO por 500 ml., DEZINE CREMA ROSA MOSQUETA por 500 ml., DEZINE BAÑO DE CREMA CAPULLO DE SEDA por 500 cc y por 150 ml. DEZINE CREMA ALOE VERA nutre y regenera por 500 ml., DEZINE CREMA ALOE VERA pieles castigadas por 500 ml., DEZINE CREMA HUMECTANTE MANZANILLA por 500 ml., GEL CAPILAR DEZINE (5 colores) por 500 ml., GEL CAPILAR DEZINE EFECTO HUMEDO por 150 ml., BAÑO DE CREMA – BARRO CAPILAR DEZINE por 500 ml, 250 ml. y 150 ml., DEZINE JABON LIQUIDO por 250 ml. (frutilla, limón, manzana y naranja), DEZINE CREMA ALOE VERA por 250 ml. y 150 ml., DEZINE SAVIA VEGETAL por 500 ml., DEZINE CREMA HUMECTANTE por 150 ml., COLONIA DEZINE (diferentes fragancias) por 250 ml., ACONDICIONADOR DEZINE FRUTAL CON ALOE VERA por 500 ml. (manzana, frutilla, naranja y limón), SHAMPOO DEZINE FRUTAL CON ALOE VERA por 500 ml. (manzana, frutilla, naranja y limón), SHAMPOO Y ACONDICIONADOR DEZINE FRUTAL DUO por 500 ml. (manzana, frutilla, naranja y limón), DEZINE GEL EFECTO HUMEDO EXTRA DURACION y DEZINE HERBAL por 500 ml. (fortalecedor, revitalizante, hidratante, humectación balanceada, savia) por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma DEZINE sociedad de hecho y contra quién resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción a los arts. 1º y 3º de la Resolución Ex. MS. y AS. Nº 155/98, Disposiciones ANMAT Nº 1109/99 y 1107/99 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4591/2001

Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente al Laboratorio Químico Cosmético Rettes S.R.L., implementada por Disposición Nº 2668/2001.

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-761-01-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la firma LABORATORIO QUIMICO COSMETICO RETTES S.R.L. solicitó el levantamiento de la clausura de su establecimiento dispuesta en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2668/01.

Que mediante la Disposición ANMAT mencionada se clausuró el establecimiento ubicado en la calle Dr. Nicolás Avellaneda Nº 2373, Dock Sud, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, hasta tanto se verificara el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras de productos Cosméticos, contenidas en la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que por O.I. Nº 1110/01 el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una nueva inspección en el establecimiento de la firma LABORATORIO QUIMICO COSMETICO RETTES S.R.L.

Que el Servicio de Productos Cosméticos del INAME emitió informe, señalando que en dicho procedimiento los inspectores verificaron que la firma ha respetado las indicaciones del INAME y que quedan pendientes las últimas observaciones realizadas por acta de fecha 28 de junio de 2001.

Que asimismo informó el Servicio mencionado que la empresa se comprometió a iniciar la habilitación de la nueva estructura, sugiriendo el levantamiento de la clausura preventiva del establecimiento, quedando bajo responsabilidad del Director Técnico el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, Disposición Nº 1107/99.

Que el Servicio de Productos Cosméticos del INAME informa a fojas 50 que el establecimiento se encuentra en condiciones operativas para reanudar sus actividades.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la inhibición adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2668/01, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la clausura preventiva del establecimiento ubicado en la calle Dr. Nicolás Avellaneda Nº 2373, Dock Sud, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires perteneciente a la firma LABORATORIO QUIMICO COSMETICO RETTES S.R.L. dispuesta en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2668/01.

Art. 2º — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma LABORATORIO QUIMICO COSMETICO RETTES S.R.L. al domicilio de la calle Dr. Nicolás Avellaneda Nº 2373, Dock Sud, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, dese copia al Departamento de Relaciones Institucionales; cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 4585/2001

Prohíbese la comercialización y uso de productos para diagnóstico uso in vitro importados por Bio Med Brokers S.R.L., por incumplimiento de lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control (Disposición 3623/97).

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-913-01-2 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que por O.I. Nº 221/01 se inspeccionó a la firma BIO MED BROKERS S.R.L. establecimiento habilitado por Disposición Nº 7859/00 como importador de productos para diagnóstico uso in vitro; con la finalidad de investigación de documentación con motivo de la inspección realizada al establecimiento EMSA S.A., en cuyos depósitos fueron hallados productos sin rótulos reglamentarios los que habrían sido importados y comercializados por BIO MED BROKERS de acuerdo con las facturas presentadas.

Que durante el procedimiento se constató la presencia de productos que carecían de rótulos reglamentarios, verificándose el incumplimiento de ítems imprescindibles establecidos por las Disposiciones nros. 3623/97 y 2674/99 tales como:

• utilización de áreas con fines diferentes a las habilitadas,

• productos ubicados en el área de cuarentena cuando los mismos se encontraban vencidos y otros con cajas deterioradas,

• deterioro de cajas de productos por haber ingresado agua al depósito por las endijas de ventilación.

• productos cuya autorización indica que se trata de productos importados terminados los que eran fraccionados y comercializados por BIO MED BROKERS SRL en unidades de venta diferentes a las autorizadas y en combinación con otros productos en unidades de comercialización no autorizadas,

• no poseían listado de productos que se comercializan y que no se comercializan,

• comercialización de productos con nombres con diferencias a los indicados en los certificados de autorización.

Que durante dicha inspección quedaron intervenidos los siguientes productos por ser fraccionados y comercializados y/o entregados en calidad de muestras, en unidades de venta diferentes a las autorizadas:

1. EQUINOX 8, comercializado en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml (uno rotulado Abnorrnal low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High), elaborados por HEMATRONIC INC

2. EQUINOX 16, comercializados en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml cada uno rotulado Abnormal low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High elaborados por HEMATRONIC INC.

3. Una bolsa plástica con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml rotulados como EQUINOX 16 elaborados por HEMATRONIC INC ídem

4. ALT GPT REAGENT comercializado en bolsas de plástico con cierre, conteniendo 6 fiascos x 20 ml sin manual de instrucciones, elaborado por RAICHEM- USA

5. AST GOT REAGENT comercializado en bolsa de plástico con cierre conteniendo 6 fiascos rotulados como x20 ml sin manual de instrucciones, elaborados por RAICHEM

6. 1 unidad de CK NADP 20X 30 ML elaborado por RAICHEM USA conteniendo solo 18 frascos x 3 ml cada uno y con sobrerotulo con datos del importador y certificado del producto 2539

7. 1 unidad de ALKALINE PHOSPHATASE 10x 20 ml elaborado por RAICHEM- USA conteniendo solo 6 frascos cada uno con sobrerótulos con datos del importador

8. 1 unidad de APTT XL APTT REAGENT 10 viales x 10 ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS conteniendo solo 9 frascos x 10 rol.

9. 1 unidad del producto THROMBOPLASTIN SD 10 viales x 2ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS-US sin sobrerótulo conteniendo solo 1 vial.

10. 1 unidad del producto AST GOT 20x 3 rol elaborado por RAICHEM USA conteniendo solo 16 viales.

11. 1 unidad de AMYLASE 20x 3 ml elaborado por RAICHEM USA, conteniendo solo 16 viales.

Que los productos que a continuación se detallan quedaron intervenidos por presentar algunas diferencias entre la denominación autorizada y la indicada en rótulos de los mismos: DILUID III DIFF x 20 ml elaborado por BAKER - HOLANDA y TRIGLYCERIDES GPO 10x 20 ml elaborado por RAICHEM USA.

Que con fecha 02 de febrero de 2001, en el Instituto Nacional de Medicamentos se recibe una denuncia anónima mediante la que se informa sobre una serie de irregularidades en sus actividades tales como la fabricación casera de etiquetas para la venta de productos existentes en depósito que habían excedido su fecha de vencimiento por un periodo peligrosamente prolongado, incurriendo así en presunta falsificación no solo en las fechas de vencimiento sino también en los nombres de los proveedores. Asimismo informa sobre la utilización de un depósito clandestino fuera de la empresa y en el local donde funciona el servicio técnico (se adjunta copia de la denuncia).

Que por O.I. Nº 253/01 se vuelve a inspeccionar el establecimiento BIO MED BROKERS S.R.L. con el objeto de verificar el cumplimiento de GMP. Durante este procedimiento se constató el incumplimiento de varios ítems de la Disposición Nº 3623/97:

1. No se controlaba la temperatura del depósito de reactivos de diagnostico del entrepiso ni se llevaban los registros correspondientes previo al día 05/02/2001. Al momento de la inspección la temperatura indicaba 29ºC, las inspectoras dejaron intervenidos todos los productos almacenados cuyas temperaturas de conservación fueran inferiores a la encontrada.

2. Nuevamente fueron encontrados productos que se comercializaban en unidades de venta menores a las autorizadas tales como el producto IRMA SL BLOOD ANALYSIS SYSTEM, el que en la lista de precios constaba como CARTUCHO COMBO GASES EN SANGRE ELECTROLITOS Y HEMATOCRITO IRMA. Se presentó a las inspectoras certificado de autorización de un producto denominado IRMA CARTUCHO DE GASES EN SANGRE Y ELECTROLITOS (tanto el nombre como el uso propuesto resultó ser diferente al producto encontrando). Este producto quedó inhibido para su comercialización.

3. En el depósito del subsuelo se verificó la existencia de productos para diagnóstico a temperatura ambiente y en la cámara fría con sobrerótulos con la dirección de Maipú 474 y otros sin rótulos reglamentarios, se indicó no comercializar los mismos hasta no rotular adecuadamente. En este depósito también fue encontrado el producto denominado ALT GPT REAGENT lote F9362 sin envase secundario ni manual de instrucciones.

4. Se indicó cumplimentar con la asignación y destinos de áreas tal como se informara mediante OI Nº 221/01.

5. Implementar los POE para retiro de productos del mercado y devueltos así como los mencionados por ACT OI 221/01.

6. Quedaron intervenidos unidades de productos vencidos o deteriorados encontrados en las áreas de cuarentena y cuarentena fría del depósito del subsuelo descriptos en el ANEXO II y III del acta.

Que con fecha 14 de febrero de 2001, fue citada la finara BIO MED BROKERS a efectos de comunicarle mediante acta que conforme a los resultados de las inspecciones y el incumplimiento de ítems imprescindibles el establecimiento quedaba inhibido para importar y comercializar productos para diagnóstico uso in vitro hasta dar cumplimiento con lo establecido en la Guía de Inspecciones de Buenas prácticas de Fabricación y control (Disposición 3623/97).

Que con fecha 23 de febrero de 2001 BIO MED BROKERS S.R.L. presenta la Nota Nº 871 con documentación a fin de demostrar el cumplimiento de los ítems relevados durante las inspecciones y mediante Fax de misma fecha solicita una nueva inspección a fin de verificar el cumplimiento de las observaciones registradas en las actas 221/01 y 253/01.

Que por O.I. Nº 396/01 se vuelve a inspeccionar el establecimiento, verificándose el cumplimiento de los ítems: l.B.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7, 2.8, 2.10, 2.C.1, 2.C.3, 2.D.2, 2.D.4, 5.1, 5.8, 1.6.

Que se constató que todos los productos almacenados en los depósitos contaban con los sobrerrótulos reglamentarios y que aquellos que poseían rótulos con la dirección anterior en ese momento se encontraban rotulados con la nueva dirección.

Que se habían implementado los registros de rotulado y destruido los sobrerrótulos con la anterior dirección, no poseyendo registro de dicha destrucción, redactándose los procedimientos escritos para recepción y expedición de productos, rotulación, control de temperatura de los depósitos y cámara fría, destrucción de productos, quedando pendiente el de distribución primaria y comunicándose el inicio del recupero de productos .

Que durante la segunda semana de marzo se vuelve a recibir en el INAME una denuncia anónima y nuevos elementos relacionados con la denuncia primitiva.

Que con fecha 15 de marzo de 2001 se citó a BIO MED BROKERS SRL a fin de comunicarle que por O.I. 396/01 se verificó el cumplimiento de lo solicitado mediante O.I. 221/01 y 253/01 encontrándose a partir de esa fecha en condiciones reglamentarias para volver a funcionar como importador de productos para diagnostico uso in vitro.

Que dada la denuncia radicada en el INAME respecto de que la misma indicaba la fabricación casera de etiquetas realizada por el jefe de ventas, para la venta de productos existentes en depósito que habían excedido su fecha de vencimiento por un periodo peligrosamente prolongado, incurriendo así en presunta falsificación, no sólo en cuanto a las fechas de vencimiento sino también en los nombres de los proveedores, ya que esto sucedía con varios productos, se le informa que deberá justificar ante el INAME la gran cantidad de productos vencidos encontrados en las áreas de cuarentena muchos de ellos con fechas de vencimiento de larga data y siendo que BIO MED BROKERS se encuentra recientemente habilitado en el actual domicilio.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere:

1. Prohibir la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los siguientes productos y ordenar la recuperación de todas las unidades comercializadas bajo esas condiciones debiendo BIO MED BROKERS presentar al INAME: listado completo con todas las unidades comercializadas/distribuidas bajo estas condiciones incluyendo nombre del producto y número de lote, listado de clientes a quienes comercializó/distribuyó estas unidades, presentar el informe de conciliación final.

a) **Por ser importados, fraccionados y comercializados por BIO MED BROKERS SRL en unidades de venta no autorizadas:**

❑ EQUINOX 8, comercializado en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml (uno rotulado Abnormal low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High), elaborados por HEMATRONIC INC

❑ EQUINOX 16, comercializados en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml cada uno rotulado Abnormel low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High elaborados por HEMATRONIC Inc

❑ Una bolsa plástica con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml rotulados como EQUINOX 16 elaborados por HEMATRONIC INC ídem

❑ ALT GPT REAGENT comercializado en bolsas de plástico con cierre, conteniendo 6 frascos x 20 ml sin manual de instrucciones, elaborado por RAICHEM- USA

❑ AST GOT REAGENT comercializado en bolsa de plástico con cierre conteniendo 6 frascos rotulados como x 20 rol, sin manual de instrucciones, elaborados por RAICHEM

❑ 1 unidad de CK NADP 20X 30 ML elaborado por RAICHEM USA conteniendo solo 18 frascos x 3 ml cada uno y con sobrerótulo con datos del importador y certificado del producto 2539

❑ 1 unidad de ALKALINE PHOSPHATASE 10x 20 ml elaborado por RAICHEMUS; conteniendo solo 6 frascos cada uno con sobrerótulos con datos del importador

❑ 1 unidad de APTT XL APTT REAGENT 10 viales x 10 ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS conteniendo solo 9 frascos x 10 ml.

❑ 1 unidad del producto THROMBOPLASTIN SD 10 viales x 2ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS-US sin sobrerótulo conteniendo solo 1 vial.

❑ 1 unidad del producto AST GOT 20x 3 ml elaborado por RAICHEM USA conteniendo solo 16 viales.

❑ 1 unidad de AMYLASE 20x 3 ml elaborado por RAICHEM USA, conteniendo solo 16 viales.

b) **Por tener denominaciones diferentes a las autorizadas:**

❑ DILUID III DIFF x 20 ml elaborado por BAKER - HOLANDA

❑ TRIGLYCERIDES GPO 10x 20 ml elaborado por RAICHEM USA.

c) **Por no estar autorizados:**

❑ IRMA SL BLOOD ANALYSIS SYSTEM y CARTUCHO COMBO GASES EN SANGRE ELECTROLITOS Y HEMATOCRITO IRMA

d) **Por no poseer envase secundario ni manual de instrucciones**

❑ ALT GPT REAGENT lote F9362 sin envase secundario ni manual de instrucciones

2. Prohibir la comercialización y uso en todo el Territorio nacional de los siguientes productos por a) encontrarse vencidos y/o deteriorados y b) Por haber sido conservados a temperaturas superiores a las indicadas por el elaborador del producto. El INAME sugiere no ordenar su destrucción dado que continúa con la investigación sobre la denuncia recibida (en cuanto a "...la fabricación casera de etiquetas realizada por el jefe de ventas, para la venta de productos existentes en depósito que habían excedido su fecha de vencimiento por un período peligrosamente prolongado, falsificando así no solo las fechas de vencimiento sino también los nombres de los proveedores, ya que esto sucedía con varios productos...") y atento a haber recibido una nueva denuncia anónima y nuevos elementos a la primitiva.

a) **Por encontrarse vencidos y/o deteriorados**

❑ 86 unidades de CLEANING AGENT x 500ml lotes 51136 y 60929

❑ 1 unidad de CYMET x 006 m3 lote 120

❑ 2 unidades de PROCLEAN x 006 m3 lote 125

❑ 1 unidad de CYMET stx/stl x 5 lts. Lote 171

❑ 1 unidad de CYANIDE FREE LYSE AC 900 X 5 lts lote 240

❑ 14 unidades de CHLORIDE 4x 120 ml with standard lote A56042

❑ 2 unidades de ALKO FLUIDS PACK for NOVA TM ANALYSER Lote 50821

❑ 24 unidades de FLUSH SOLUTION X 500 ML Lote 41102

❑ 3 unidades de FLUSH SOLUTION for IL 1300 series 3 and BG3 pH /blood gas analizers Lote 50732

❑ 3 unidades de WBC STABILISE lote 115

❑ 2 unidades de PHOSPHATE BUFFER-CONCENTRATE x 100 ml Lote 101

❑ 1 unidad de Na+/K+/C1 electrode de filling solution kit 2 x 125 ml Lote 41107

❑ 8 unidades de SELF STICK REAGENT STRIPS x 10 viales Lote 320506 y 21 viales sueltos del mismo lote.

❑ 2 unidades de RINSE SOLUTION kit for RADIOMETER ABL 1.2.3 and 30 x 500ml Lote 60531

❑ 6 unidades de CLEANING SOLUTION NEUTRAL ABL 1.2.3.30 BLOOD GAS Lote 30108

❑ 1 caja de FLUSH SOLUTION for 12 unidades x 500 ml Lote 4102

❑ 2 cajas de STANDARD A for AVL 986 ANALYSER de 3x 90 ml Lote 50701y 2 unidades sueltas del mismo lote

❑ 2 unidades de STANDARD B for AVL 984/987 and BECKMAN 820 analyser x 90 ml Lote 60123

❑ 3 unidades de STANDARD B for AVL 986 ANALIZERS lote 50418

❑ 2 unidades de STANDARD B for AVL 985 BECKMAN 830 LABYTE AND DUPONT NA/K/LI ANALIZERS lote 50532

❑ 8 unidades de POTASSIUM HYDROXIDE for CORNING 100 series pH/ gas analizers lote 50205 y lote 40415

❑ 4 unidades de HEMA COLOUR x 100ml Lote 130

❑ 3 unidades de HEMA COLOUR START SET Lote 140

❑ 18 unidades de HEMA COLOUR START SET sin número de lote

❑ 22 unidades de CLEANING AGENT for IL pH/blood gas and electrolyte analyser x 125 ml Lote 60422

❑ 3 unidades de CLEANING SOLUTION B for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml Lote 60437

❑ 12 unidades de CLEANING SOLUTION / PROTEIN REMOVER for pH/ blood gas and electrolyte analyser x 125 ml Lote 60438 y 61002

❑ 1 unidad de CLEANING SOLUTION / PROTEIN x 125 ml Lote 61127

❑ 2 unidades de CYMET 1600/2000 X 5 LTS. Lote 204

❑ 1 unidad de PO2 electrolyte filling solution for Corning 100 series pH/blood analyser Lote 50838

❑ 1 unidad de PCO2 electrolyte filling solution for Corning 100 series ph/blood gas analyser Lote 50837

❑ 12 unidades de CLEANING NEUTRAL ABL 1,2,3,30 blood gas system x 250 ml Lote 30108

❑ 3 unidades de RINSE ADDITIVE SOLUTION for AVL pH/blood gas analyser x 250 ml lote 60410

❑ 246 unidades de STANDARD A for AVL 984/ 987 and BECKMAN 820 analyser x 430 ml lote 90535, lote 61225, lote 61027 y lote 90236

❑ 3 unidades de TCO2 RELEASE AGENT for AVL 986 electrolyte analyser x 430 ml lote 60910

❑ 2 unidades de TCO2 RELEASE AGENT for CORNING 664 electrolyte analyser lote 40944

❑ 9 unidades de CREATININA WITH STANDARD lote C12046 y lote A 12049

❑ 2 unidades de RINSE SOLUTION for IL and CORNING flame fotometer x 500 ml lote 41105

❑ 6 unidades de RAICHEM ALBUMIN REAGENT LIQUID (BCG) lote 052024 y lote B5203

❑ 23 unidades de HEMOGLOBIN REAGENT CN FREE 10 x concentrated lote 101

❑ 2 unidad de CESIUM diluent for IL FLAME FOTOMETER x 500 ml lote 50110

❑ 3 unidades de RINSE SOLUTION KIT for RADIOMETER 1,2,3 and 30 x 500 lote 60531

❑ 19 unidades de PO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml lote 60130, lote 50825, lote 50307, lote 41213 y lote 50823

❑ 2 unidad de SATURATE POTASSIUM CHLORIDE for IL pH/blood gas and electrolyte analyser x 250 ml lote 51999 y lote 50843

❑ 4 unidades de CAL PACK for Corning 634 lote 50714 y 4 for CORNING 238 lote 50607

❑ 3 unidadesde HYPOCHLORITE SOLUTION for RADIOMETER ABL analyser x 125 ml lote 80621

❑ 32 unidades de 20% POTASSIUM CHLORIDE for radiometer ABL 1 and 2 x 125 ml lote 41013

❑ 18 unidades de ETCHING SOLUTION for IL pH/blood gas and electrolyte analyser lote 60423

❑ 6 unidades de PO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for IL pH/blood gas analyser lote 00410

❑ 5 unidades de 4Molar POTASSIUM CHLORIDE SOLUTION for Corning 100 series pH/ blood gas analyser lote 50844

❑ 1 unidad de PO2 ELECTROLYTE FILLING-SOLUTION for RADIOMETER ph/blood gus analyser x 250 ml lote 51031

❑ 48 unidades de 7,384 BUFFER for IL 1300 series and BG3 ph /blood gas analyser Lote 61269, lote 70638, lote 61259, lote 61259 y lote 70725

❑ 22 cajas de LYZERGLOBIN II 10x10 lote 114

❑ 3 cajas de FLUID PACK for CORNING 614 lote 61208 y lote 61030, 2 cajas for CORNING 634 lote 50721 y 2 cajas for CORNING 238 lotes 60987 y 51122

❑ 3 unidades de NA/K/LI electrode solution kit lote 60402

❑ 1 unidad de NA/K/C1 electrode filling solution for AVL BECKMAN and DUPONT electrolyte analyser lo te 70305

❑ 3 unidades de 7,384 BUFFER for IL 1300 series and B63 para IL 1610 and IL 1620 ph Ablood gas analyser lote 80450

❑ 1 unidad de FLUSH SOLUTION for IL 1300 series and B63 ph /blood gas analyser lote 50732

❑ 4 unidades de 160/8 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 40614

❑ 5 unidades de 100/100 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 41117

❑ 3 unidades de 140/5/1 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 41002 y 40429

❑ 3 unidades de CAL 2 STANDARD for IL 501 analizers 50x2 lote 50818

❑ 2 unidades de CAL 1 STANDARD for IL 501 analizers 50x2 lote 40352

❑ 2 unidades de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for RADIOMETER ph/ blood gas analyser x 250 ml lote 50232

❑ 1 unidades de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml lote 60131

❑ 25 unidades de ALKO FLUSH SOLUTION KIT for IL ,BGE analizers lote 80416

❑ 36 unidades de CLEANING AGENT for Ph/ blood gas and flame photometer systems Lote 60929 Y LOTE 51136

❑ 1 unidad de 7,384 BUFFER for IL 1610 series and IL 1620 ph /blood gas analyser Lote 70638

❑ 31 unidades 6,838 SLOPE for Corning 200 series Analyzers lote 60750 y lote 50313

❑ 2 unidades de MAY GRUNWALTD BAKER lote 9805610014

❑ 4 unidades de CYMET H_20 lote 102 y lote 103

❑ 8 unidades de RBCLYCE lote 118

❑ 5 unidades de WASH 1 for CORNING 200 series analyzers lote 60709

❑ 1 unidad de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL pH/ BLOOD Analizers lote 41213

❑ 3 unidades de CONDITIONING SOLUTION for CORNING pH/BLOOD GAS AND ELECTROLYTE analyzers lote 21207, lote 30617 y lote 40824

❑ 1 unidad de ISE FILLING SOLUTION for CORNING BLOOD GAS AND ELECTROLYTE ANALYZERS lote 502237

❑ 2 unidades de CAL WASH for CORNING 664 ELECTROLYTE ANALYZER lote 40849 y lote 41207

❑ 2 unidades de WASH SOLUTION for CORNING 278 Ph/BLOOD GAS SYSTEMS lote 50105

❑ 1 unidad de CLEANING AGENT for pH/ BLOOD GAS AND FLAME FOTOMETER lote 41004

❑ 1 unidad de CA/ ph FLUSH SOLUTIONS lote 31002

❑ 1 unidad de CA/ pH CAL STANDARD lote 31003

❑ 1 unidad de NA/K URINE DILUENT CORNING 654 ISE NA/K/LI ANALYZERS lote 11021

❑ 1 unidad de DEPROTEINIZER CORNING BLOOD GAS AND ELECTROLYTE ANALYZER lote 30628

❑ 1 unidad de LITIO SLOPE STANDARD CORNING 654 ISE NA/K/LI ANALYZER lote 20908

❑ 5 unidades de ALT (GPT) REAGENT lote H9011 y lote H8921

❑ 1 unidad de HEMATOLOGY CONTROLS sin número de lote marca BAKER

❑ 10 unidades de GGT lote Q9106 y K 9106 marca RAICHEM DIVISION OF HEMAGEN DIAGNOSTICS

❑ 2 unidades de TRIGLCERIDES GPO lote V67058 marca RAICHEM

❑ 4 unidades de CALCIUM TRI LEVEL QUALITY CONTROL KIT lote 902C marca MEDICA CORPORATION

❑ 12 unidades de ALKALINE PHOSPHATASE lote 19131 y lote G 01077 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de IRON TIBC WITH STANDARD lote D18136 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de CK NADP lote V8812 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de AST GOT lote F9354 marca RAICHEM

❑ 3 unidades de LDH L lote H8972 marca RAICHEM

❑ 6 unidades de BUN SLOW RATE 1 WITH STANDARD lote H68066

❑ 16 unidades de CK (+ STARTER) lote A10051 marca RAICHEM

❑ 13 unidades de CAPILLARY ADAPTER CLEANING KIT lote 97269, 97115, 97322 (una unidad con lote ilegible) marca MEDICA CORPORATION

❑ 4 unidades de REAGENT STRIPS SELF STIK 10L DIP AND READ TESTSTRIPS FOR MEASURING lote 310513 y lote 320506 marca CHUNGDO PHARM CO. LTD.

❑ 5 cajas de REAGENT STRIPS SELF STIK DIP AND READ REAGENT STRIPS FOR URIANALYSIS lote 320506 y 320416 marca CHUNGDO PHARM.CO.LTD.

❑ 1 unidad de ENZYME CAPSULE for Radiometer ABL lote 50905 marca ALKOUSA

❑ 2 unidades de pH ELECTRODE FILLING SOLUTION FOR CORNING ANALYZER lote 60432

❑ 12 unidades de DEPROTEINIZER KIT FOR CORNING 238 AND 600 SERIES ANALYZERS lote 506623, 50208, 40843 marca ALKO

❑ 4 unidades de CONDITIONER KIT FOR CORNING 238 AND 600 SERIES ANALYZERS LOTE 50547, 50210 y 60926-marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CAP ADAPTOR FOR RADIOMETER K C1 SOLUTION lote 60314 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CALCIUM RINSE SOLUTION KIT lote 98160 marca MEDICA

❑ 10 unidades de IRMA SL BLOOD ANALYSIS SYSTEM x 25 single use cartridges lote GOLBN y GMYOR marca DIAMETRICS MEDICAL

❑ 8 unidad de TOTAL PROTEIN WITH STANDARD lote A65034 y lote F65034 marca RAICHEM

❑ 8 unidades de IRON TIBC WITH STANDARD lote G18128 marca RAICHEM.

❑ 1 unidad de GLUCOSE UV REAGENT lote B8964 marca RAICHEM

❑ 1 caja plástica sin rótulo externo, no se indica lote ni vencimiento, no presenta inserto en el interior se encuentran 3 frascos del producto EQUINOX 8 WHOLE BLOOD REFERENCE CONTROL correspondientes al nivel bajo y alto con lote EL 80888 y EH 80888 marca HEMATRONIX

❑ 9 unidades de MAY GRUNWALD lote 9819410010 marca MALLINCKRODT BAKER

❑ 6 unidades de GIEMSA marca BAKER ANALYZED REAGENT lote 9814710062 y otra unidad cuyo rotulo primario se encuentra despegado no pudiéndose leer su información a excepción de la palabra GIEMSA

b) **Por haber sido conservados a temperaturas superiores (29°C) a las indicadas en rótulos por el elaborador del producto (límite superior indicado 25°C)**

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 3, marca MEDICA-USA Lote 310702 y 310799

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 2, marca MEDICA-USA Lote 210702

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 1, marca MEDICA-USA Lote 110702 y 110799

❑ 1 unidad x 30 ampollas de Blood gas control trinivel, marca MEDICA-USA Lote 10702

❑ 11 unidades x 30 ampollas de Blood gas and electrolyte: normal nivel 2, marca ALKO-USA Lote 70502

❑ 8 unidades x 30 ampollas de Blood gas and electrolyte control, marca ALKO-USA Lote 90423 y 90421

❑ 7 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD marca ALKO lote 90811 y 00604

❑ 11 unidades de DEPROTEINIZING CLEANING SOLUTION lote 81255 Y 00404 marca ALKO-USA

❑ 11 unidades de STANDARD B Lote 81122 y 90539 marca ALKO-USA

❑ 9 unidades de CLEANING AGENT lote 90214 marca ALKO-USA

❑ 4 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD 140/5 lote 00510 marca ALKO-USA

❑ 3 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD 100/100 lote 90634

❑ 5 unidades de 6,8411 buffer lote 81226 marca ALKO-USA

❑ 4 unidades de SATANDARD B lote 00215 marca ALKO-USA

❑ 16 unidades de REFERENCE SOLUTION R lote 91019, lote 70801 y lote 90211 marca ALKO-USA

❑ 9 unidades de Na/pH electrode conditioning solution lote 90537 y 81203 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CLEANING SOLUTION lote 00140 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de ALKONTROL HIGH O2 lote 911114 marca ALKO-USA

❑ 3 unidades de pH ELECTRODE FILLING SOLUTION lote 90707 marca ALKO-USA

Que además el INAME sugiere iniciar los sumarios correspondientes a BIO MED BROKERS S.R.L. y a su Director técnico por:

a) Los ítems antes expuestos: haber comercializado y distribuido productos en unidades de venta menores a las autorizadas, haber comercializado productos no autorizados, haber comercializado productos con diferente denominación a la autorizada, haber comercializado productos sin los rótulos reglamentarios.

b) Por haberse constatado durante las dos primeras inspecciones el incumplimiento de todos los ítems imprescindibles y necesarios de la Guía de Buenas Practicas de Fabricación y Control (Disposición 3623/97) descriptos en las actas de inspección respectivas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.490/92 y su similar Nº 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los lotes de los productos que se mencionan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma **BIO MED BROKERS S.R.L.** y a quien resulte ser su Director Técnico y/o a toda otra persona que pueda resultar involucrada durante la instrucción, por presunta infracción a los ítems mencionados en el Considerando de la presente, por haber comercializado y distribuido productos en unidades de venta menores a las autorizadas, haber comercializado productos no autorizados, haber comercializado productos con diferente denominación a la autorizada, haber comercializado productos sin los rótulos reglamentarios, por haberse constatado durante las dos primeras inspecciones el incumplimiento de todos los ítems imprescindibles y necesarios de la Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control (Disposición 3623/97) descriptos en las actas de inspección respectivas, como así también a toda otra norma que se considere infringida a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 3º — Hágase saber al interesado que deberá efectuar el recupero de los lotes de los productos que se mencionan en el Anexo I) que forma parte integrante de la presente, informando sus conclusiones al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones — Claudio Amenedo.

ANEXO I

LISTADO DE PRODUCTOS PROHIBIDOS Y LISTADO DE LOTES DE PRODUCTOS PROHIBIDOS:

Por ser importados, fraccionados y comercializados por BIO MED BROKERS SRL en unidades de venta no autorizadas:

❑ EQUINOX 8, comercializado en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml (uno rotulado Abnormal low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High), elaborados por HEMATRONIC INC

❑ EQUINOX 16, comercializados en bolsas de plástico con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml cada uno rotulado Abnormal low, otro rotulado Normal y otro rotulado anormal High elaborados por HEMATRONIC Inc

❑ Una bolsa plástica con cierre conteniendo 3 frascos x 2,5 ml rotulados como EQUINOX 16 elaborados por HEMATRONIC INC ídem

❑ ALT GPT REAGENT comercializado en bolsas de plástico con cierre, conteniendo 6 frascos x 20 ml sin manual de instrucciones, elaborado por RAICHEM-USA

❑ AST GOT REAGENT comercializado en bolsa de plástico con cierre conteniendo 6 frascos rotulados como x 20 ml, sin manual de instrucciones, elaborados por RAICHEM

❑ 1 unidad de CK NADP 20X 30 ML elaborado por RAICHEM USA conteniendo sólo 18 frascos x 3 ml cada uno y con sobrerótulo con datos del importador y certificado del producto 2539

❑ 1 unidad de ALKALINE PHOSPHATASE 10x 20 ml elaborado por RAICHEM-USA conteniendo sólo 6 frascos cada uno con sobrerótulos con datos del importador

❑ 1 unidad de APTT XL APTT REAGENT 10 viales x 10 ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS conteniendo sólo 9 frascos x 10 ml.

❑ 1 unidad del producto THROMBOPLASTIN SD 10 viales x 2ml elaborado por PACIFIC HEMOSTASIS-US sin sobrerótulo conteniendo sólo 1 vial.

❑ 1 unidad del producto AST GOT 20x 3 ml elaborado por RAICHEM USA conteniendo sólo 16 viales.

❑ 1 unidad de AMYLASE 20x 3 ml elaborado por RAICHEM USA, conteniendo sólo 16 viales.

Por tener denominaciones diferentes a las autorizadas:

❑ DILUID III DIFF x 20 ml elaborado por BAKER - HOLANDA

❑ TRIGLYCERIDES GPO 10x 20 ml elaborado por RAICHEM USA.

Por no estar autorizados:

❑ IRMA SL BLOOD ANALYSIS SYSTEM y CARTUCHO COMBO GASES EN SANGRE ELECTROLITOS Y HEMATOCRITO IRMA

Por no poseer envase secundario ni manual de instrucciones.

❑ ALT GPT REAGENT lote F9362 sin envase secundario ni manual de instrucciones

Por a) encontrarse vencidos y/o deteriorados y b) Por haber sido conservados a temperaturas superiores a las indicadas por el elaborador del producto. Por encontrarse vencidos y/o deteriorados

❑ 86 unidades de CLEANING AGENT x 500ml lotes 51136 y 60929

❑ 1 unidad de CYMET x 006 m3 lote 120

❑ 2 unidades de PROCLEAN x 006 m3 lote 125

❑ 1 unidad de CYMET stx/stl x 5 lts. Lote 171

❑ 1 unidad de CYANIDE FREE LYSE AC 900 X 5 lts lote 240

❑ 14 unidades de CHLORIDE 4x 120 ml with standard lote A56042

❑ 2 unidades de ALKO FLUIDS PACK for NOVA TM ANALYSER Lote 50821

❑ 24 unidades de FLUSH SOLUTION X 500 ML Lote 41102

❑ 3 unidades de FLUSH SOLUTION for IL 1300 series 3 and BG3 pH /blood gas analizers Lote 50732

❑ 3 unidades de WBC STABILISE lote 115

❑ 2 unidades de PHOSPHATE BUFFER CONCENTRATE x 100 ml Lote 101

❑ 1 unidad de Na+/K+/Cl electrode filling solution kit 2 x 125 ml Lote 41107

❑ 8 unidades de SELF STICK REAGENT STRIPS x 10 viales Lote 320506 y 21 viales sueltos del mismo lote.

❑ 2 unidades de RINSE SOLUTION kit for RADIOMETER ABL 1.2.3 and 30 x 500ml Lote 60531

❑ 6 unidades de CLEANING SOLUTION NEUTRAL ABL 1.2.3.30 BLOOD GAS Lote 30108

❑ 1 caja de FLUSH SOLUTION for 12 unidades x 500 ml Lote 4102

❑ 2 cajas de STANDARD A for AVL 986 ANALYSER de 3x 90 ml Lote 50701 y 2 unidades sueltas del mismo lote

❑ 2 unidades de STANDARD B for AVL 984/ 987 and BECKMAN 820 analyser x 90 ml Lote 60123

❑ 3 unidades de STANDARD B for AVL 986 ANALIZERS lote 50418

❑ 2 unidades de STANDARD B for AVL 985 BECKMAN 830 LABYTE AND DUPONT NA/K/LI ANALIZERS lote 50532

❑ 8 unidades de POTASSIUM HYDROXIDE for CORNING 100 series pH/ gas analizers lote 50205 y lote 40415

❑ 4 unidades de HEMA COLOUR x 100ml Lote 130

❑ 3 unidades de HEMA COLOUR START SET Lote 140

❑ 18 unidades de HEMA COLOUR START SET sin número de lote

❑ 22 unidades de CLEANING AGENT for IL pH/ blood gus and electrolyte analyser x 125 ml Lote 60422

❑ 3 unidades de CLEANING SOLUTION B for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml Lote 60437

❑ 12 unidades de CLEANING SOLUTION / PROTEIN REMOVER for pH/ blood gas and electrolyte analyser x 125 ml Lote 60438 y 61002

❑ 1 unidad de CLEANING SOLUTION / PROTEIN x 125 ml Lote 61127

❑ 2 unidades de CYMET 1600/2000 X 5 LTS. Lote 204

❑ 1 unidad de PO2 electrolyte filling solution for Corning 100 series pH/blood analyser Lote 50838

❑ 1 unidad de PCO2 electrolyte filling solution for Corning 100 series ph/blood gas analyser Lote 50837

❑ 12 unidades de CLEANING NEUTRAL ABL 1,2,3,30 blood gas system x 250 ml Lote 30108

❑ 3 unidades de RINSE ADDITIVE SOLUTION for AVL pH/blood gas analyser x 250 ml lote 60410

❑ 246 unidades de STANDARD A for AVL 984/ 987 and BECKMAN 820 analyser x 430 ml lote 90535, lote 61225, lote 61027 y lote 90236

❑ 3 unidades de TCO2 RELEASE AGENT for AVL 986 electrolyte analyser x 430 ml lote 60910

❑ 2 unidades de TCO2 RELEASE AGENT for CORNING 664 electrolyte analyser lote 40944

❑ 9 unidades de CREATININA WITH STANDARD lote C12046 y lote A 12049

❑ 2 unidades de RINSE SOLUTION for IL and CORNING flame fotometer x 500 ml lote 41105

❑ 6 unidades de RAICHEM ALBUMIN REAGENT LIQUID (BCG) lote 052024 y lote B5203

❑ 23 unidades de HEMOGLOBIN REAGENT CN FREE 10 x concentrated lote 101

❑ 2 unidad de CESIUM diluent for IL FLAME FOTOMETER x 500 ml lote 50110

❑ 3 unidades de RINSE SOLUTION KIT for RADIOMETER 1,2,3 and 30 x 500 ml lote 60531

❑ 19 unidades de PO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml lote 60130, lote 50825, lote 50307, lote 41213 y lote 50823

❑ 2 unidades de SATURATE POTASSIUM CHLORIDE for IL pH/blood gas and electrolyte analyser x 250 ml lote 51999 y lote 50843

❑ 4 unidades de CAL PACK for Corning 634 lote 50714 y 4 for CORNING 238 lote 50607

❑ 3 unidades de HYPOCHLORITE SOLUTION for RADIOMETER ABL analyser x 125 ml lote 80621

❑ 32 unidades de 20% POTASSIUM CHLORIDE for radiometer ABL 1 and 2 x 125 ml lote 41013

❑ 18 unidades de ETCHING SOLUTION for IL pH/blood gas and electrolyte analyser lote 60423

❑ 6 unidades de PO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for IL pH/blood gus analyser lote 00410

❑ 5 unidades de 4Molar POTASSIUM CHLORIDE SOLUTION for Corning 100 series pH/blood gas analyser lote 50844

❑ 1 unidad de PO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for RADIOMETER ph/blood gas analyser x 250 rol lote 51031

❑ 48 unidades de 7,384 BUFFER for IL 1300 series and BG3 ph/blood gas analyser Lote 61269, lote 70638, lote 61259, lote 61259 y lote 70725

❑ 22 cajas de LYZERGLOBIN II 10x10 lote 114

❑ 3 cajas de FLUID PACK for CORNING 614 lote 61208 y lote 61030, 2 cajas for CORNING 634 lote 50721 y 2 cajas for CORNING 238 lotes 60987 y 51122

❑ 3 unidades de NA/K/LI electrode solution kit lote 60402

❑ 1 unidad de NA/K/Cl electrode filling solution for AVL BECKMAN and DUPONT electrolyte analyser lote 70305

❑ 3 unidades de 7,384 BUFFER for IL 1300 series and B63 para IL 1610 and IL 1620 ph/blood gas analyser lote 80450

❑ 1 unidad de FLUSH SOLUTION for IL 1300 series and B63 ph/blood gas analyser lote 50732

❑ 4 unidades de 160/8 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 40614

❑ 5 unidades de 100/100 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 41117

❑ 3 unidades de 140/5/1 FLAME FOTOMETER STANDARD 50x2 lote 41002 y 40429

❑ 3 unidades de CAL 2 STANDARD for IL 501 analizers 50x2 lote 50818

❑ 2 unidades de CAL 1 STANDARD for IL 501 analizers 50x2 lote 40352

❑ 2 unidades de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for RADIOMETER ph/blood gas analyser x 250 ml lote 50232

❑ 1 unidades de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL ph/blood gas analyser x 250 ml lote 60131

❑ 25 unidades de ALKO FLUSH SOLUTION KIT for IL ,BGE analizers lote 80416

❑ 36 unidades de CLEANING AGENT for pH/ blood gas and flame photometer systems Lote 60929 Y LOTE 51136

❑ 1 unidad de 7,384 BUFFER for IL 1610 series and IL 1620 ph/blood gas analyser Lote 70638

❑ 31 unidades 6,838 SLOPE for Corning 200 series Analyzers lote 60750 y lote 50313

❑ 2 unidades de MAY GRÜNWALTD BAKER lote 9805610014

❑ 4 unidades de CYMET H_2O lote 102 y lote 103

❑ 8 unidades de RBCLYCE lote 118

❑ 5 unidades de WASH 1 for CORNING 200 series analizers lote 60709

❑ 1 unidad de PCO2 ELECTROLYTE FILLING SOLUTION for AVL pH/ BLOOD Analizers lote 41213

❑ 3 unidades de CONDITIONING SOLUTION for CORNING pH/BLOOD GAS AND ELECTROLYTE analyzers lote 21207, lote 30617 y lote 40824

❑ 1 unidad de ISE FILLING SOLUTION for CORNING BLOOD GAS AND ELECTROLYTE ANALYZERS lote 502237

❑ 2 unidades de CAL WASH for CORNING 664 ELECTROLYTE ANALYZER lote 40849 y lote 41207

❑ 2 unidades de WASH SOLUTION for CORNING 278 Ph/BLOOD GAS SYSTEMS lote 50105

❑ 1 unidad de CLEANING AGENT for pH/ BLOOD GAS AND FLAME FOTOMETER lote 41004

❑ 1 unidad de CA/ ph FLUSH SOLUTIONS lote 31002

❑ 1 unidad de CA/ pH CAL STANDARD lote 31003

❑ 1 unidad de NA/K URINE DILUENT CORNING 654 ISE NA/K/LI ANALYZERS lote 11021

❑ 1 unidad de DEPROTEINIZER CORNING BLOOD GAS AND ELECTROLYTE ANALYZER lote 30628

❑ 1 unidad de LITIO SLOPE STANDARD CORNING 654 ISE NA/K/LI ANALYZER lote 20908

❑ 5 unidades de ALT (GPT) REAGENT lote H9011 y lote H8921

❑ 1 unidad de HEMATOLOGY CONTROLS sin número de lote marca BAKER

❑ 10 unidades de GGT lote Q9106 y K 9106 marca RAICHEM DIVISION OF HEMAGEN DIAGNOSTICS

❑ 2 unidades de TRIGLCERIDES GPO lote V67058 marca RAICHEM

❑ 4 unidades de CALCIUM TRI LEVEL QUALITY CONTROL KIT lote 902C marca MEDICA CORPORATION

❑ 12 unidades de ALKALINE PHOSPHATASE lote 19131 y lote G 01077 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de IRON TIBC WITH STANDARD lote D18136 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de CK NADP lote V8812 marca RAICHEM

❑ 1 unidad de AST GOT lote F9354 marca RAICHEM

❑ 3 unidades de LDH L lote H8972 marca RAICHEM

❑ 6 unidades deBUN SLOW RATE 1 WITH STANDARD lote H68066

❑ 16 unidades de CK (+ STARTER) lote A10051 marca RAICHEM

❑ 13 unidades deCAPILLARY ADAPTER CLEANING KIT lote 97269, 97115, 97322 (una unidad con lote ilegible) marca MEDICA CORPORATION

❑ 4 unidades de REAGENT STRIPS SELF STIK 10L DIP AND READ TESTSTRIPS FOR MEASURING lote 310513 y lote 320506 marca CHUNGDO PHARM CO. LTD.

❑ 5 cajas de REAGENT STRIPS SELF STIK DIP AND READ REAGENT STRIPS FOR URIANALYSIS lote 320506 y 320416 marca CHUNGDO PHARM.CO.LTD.

❑ 1 unidad de ENZYME CAPSULE for Radiometer ABL lote 50905 marca ALKO-USA

❑ 2 unidades de pH ELECTRODE FILLING SOLUTION FOR CORNING ANALYZER lote 60432

❑ 12 unidades de DEPROTEINIZER KIT FOR CORNING 238 AND 600 SERIES ANALYZERS lote 506623, 50208, 40843 marca ALKO

❑ 4 unidades de CONDITIONER KIT FOR CORNING 238 AND 600 SERIES ANALYZERS LOTE 50547, 50210 y 60926-marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CAP ADAPTOR FOR RADIOMETER K Cl SOLUTION lote 60314 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CALCIUM RINSE SOLUTION KIT lote 98160 marca MEDICA

❑ 10 unidades de IRMA SL BLOOD ANALYSIS SYSTEM x 25 single use cartridges lote GOLBN y GMYOR marca DIAMETRICS MEDICAL

❑ 8 unidad de TOTAL PROTEIN WITH STANDARD lote A65034 y lote F65034 marca RAICHEM

❑ 8 unidades de IRON TIBC WITH STANDARD lote G18128 marca RAICHEM.

❑ 1 unidad de GLUCOSE UV REAGENT lote B8964 marca RAICHEM

❑ 1 caja plástica sin rótulo externo, no se indica lote ni vencimiento, no presenta inserto en el interior se encuentran 3 frascos del producto EQUINOX 8 WHOLE BLOOD REFERENCE CONTROL correspondientes al nivel bajo y alto con lote EL 80888 y EH 80888 marca HEMATRONIX

❑ 9 unidades de MAY GRUNWALD lote 9819410010 marca MALLINCKRODT BAKER

❑ 6 unidades de GIEMSA marca BAKER ANALYZED REAGENT lote 9814710062 y otra unidad cuyo rótulo primario se encuentra despegado no pudiéndose leer su información a excepción de la palabra GIEMSA

Por haber sido conservados a temperaturas superiores (29°C) a las indicadas en rótulos por el elaborador del producto (límite superior indicado 25°C)

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 3, marca MEDICA-USA Lote 310702 y 310799

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 2, marca MEDICA-USA Lote 210702

❑ 4 unidades x 30 ampollas de Blood gas control level 1, marca MEDICA-USA Lote 110702 y 110799

❑ 1 unidad x 30 ampollas de Blood gas control trinivel, marca MEDICA-USA Lote 10702

❑ 11 unidades x 30 ampollas de Blood gas and electrolyte: normal nivel 2, marca ALKO-USA Lote 70502

❑ 8 unidades x 30 ampollas de Blood gas and electrolyte control, marca ALKO-USA Lote 90423 y 90421

❑ 7 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD marca ALKO lote 90811 y 00604

❑ 11 unidades de DEPROTEINIZING CLEANING SOLUTION lote 81255 Y 00404 marca ALKO-USA

❑ 11 unidades de STANDARD B Lote 81122 y 90539 marca ALKO-USA

❑ 9 unidades de CLEANING AGENT lote 90214 marca ALKO-USA

❑ 4 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD 140/5 lote 00510 marca ALKO-USA

❑ 3 unidades de FLAME PHOTOMETER STANDARD 100/100 lote 90634

❑ 5 unidades de 6,8411 buffer lote 81226 marca ALKO-USA

❑ 4 unidades de SATANDARD B lote 00215 marca ALKO-USA

❑ 16 unidades de REFERENCE SOLUTION R lote 91019, lote 70801 y lote 90211 marca ALKO-USA

❑ 9 unidades de Na/pH electrode conditioning solution lote 90537 y 81203 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de CLEANING SOLUTION lote 00140 marca ALKO-USA

❑ 1 unidad de ALKONTROL HIGH O2 lote 911114 marca ALKO-USA

3 unidades de pH ELECTRODE FILLING SOLUTION lote 90707 marca ALKO-USA.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nro. 28.337 del 13/Ago/2001

Expediente N° 40.966

VISTO Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Derogar de la Resolución N° 28.223 lo relacionado con el señor Manuel Horacio Cardozo (D.N.I. N° 11.597.319).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 4/9 N° 361.676 v. 4/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.363 del 28/Ago/2001

Expediente N° 41.125

SINTESIS: Autorizar a LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en el territorio de la República, en el seguro de SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

VISTO... Y CONSIDERANDO...: EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en el territorio de la República, en el seguro de SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES con las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Cláusulas Adicionales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes dispuestas por las Resoluciones Nos. 9342, 15014 y 7249, Frente de Póliza de fs. 18/20, Formulario de Denuncia de Siniestro de fs. 21, Anexo I de Exclusiones a la Cobertura de fs. 22/23, Tarifas y Nota Técnica de fs. 16/17 y 32 y la Cláusula de Cobranza del premio de fs. 30/31.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 4/9 N° 361.678 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 294/2001

Bs. As., 28/8/2001

VISTO el Expediente N° 559-000380/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa VIP AIR S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, en el orden interno e internacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 4 del 23 de septiembre de 1996 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex - SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 33 del 9 de enero de 1997 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737/29 de fecha 4 de julio del año 2000 de la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la cual informaba la falta de acreditación de actividad de los servicios dentro de los plazos previstos de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 574 del 1° de septiembre del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante notificación en el domicilio registrado en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se ha dado el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que en atención a que la notificación no fuera recibida, informándose que la empresa se ha mudado de su domicilio, se procedió a su publicación por edictos en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que, vencido el plazo del traslado conferido, establecido por el Número 15 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que al no haber comunicado su cambio de domicilio a la Autoridad Aerocomercial, la empresa ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° de la Disposición N° 4/96 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y en el Artículo 6° de la Resolución N° 33/97 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditacion de actividades en los plazos previstos, informada por la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, ha quedado acreditado en autos que la empresa VIP AIR S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa VIP AIR S.R.L. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 4 del 23 de septiembre de 1996 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 33 del 9 de enero de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 4/9 N° 361.710 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 40/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente N° 251.777/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRINCZ SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 2962 del 16 de septiembre de 1988.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató la no puesta en marcha de la ampliación de la explotación industrial.

Que por tal motivo el Secretario de Hacienda procedió a instruir el sumario correspondiente.

Que la firma cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, argumentando en su defensa no haber puesto en marcha su proyecto promocional debido a la situación económica del país.

Que las razones de mercado invocadas para justificar el incumplimiento total de su proyecto no configuran el concepto de "fuerza mayor" o "caso fortuito", ni son hechos totalmente imprevisibles que permitan el sobreseimiento de la sumariada, habida cuenta que los regímenes promocionales no excluyen los riesgos empresarios, que debe asumir toda empresa, aun aquellas beneficiarias de una promoción a las que se acogieron voluntariamente.

Que en virtud a los incumplimientos detectados corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO QUINCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 8.115,24), la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados y el reintegro de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en los Artículos 15 y 17 inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma PRINCZ SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de San Luis N° 2962 del 16 de septiembre de 1988—, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados y el pago inmediato de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma PRINCZ SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS OCHO MIL CIENTO QUINCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 8.115,24), según lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma PRINCZ SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 4/9 N° 361.689 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 41/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el expediente N° 307.067/91, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios del régimen de la Ley N° 22.021 y modificatorias, a través del dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 3164 del 29 de setiembre de 1986 y sus modificatorios Nros. 3093 del 3 de octubre de 1990 y 4691 del 21 de diciembre de 1990, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de pantalones vaqueros, camisas, remeras, vestidos, jardinero, polleras y ropa interior.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 77 del 9 de febrero de 1999, se le impusieron las medidas establecidas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y se ordenó la instrucción del sumario por incumplimientos posteriores a la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que se efectuó la notificación prevista en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse en su defensa.

Que no habiéndose presentado la sumariada a efectuar el descargo y encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado, se la declaró REBELDE en los términos del artículo 20 del Decreto N° 805/88.

Que practicada una verificación por el organismo fiscal, en el mes de agosto de 1998, se detectó que el predio industrial se encontraba desocupado, correspondiendo en consecuencia aplicar a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CENTO (5%) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 23.542,80), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990, y 1340 del 13 de julio de 1990, y la Resolución Conjunta, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto del 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo del 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 3164 del 29 de setiembre de 1986 y sus modificatorios Nros. 3093 del 3 de octubre de 1990 y 4691 del 21 de diciembre de 1990—, el pago de una multa de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 23.542,80), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la frma MAJU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 4/9 N° 361.690 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 43/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el expediente N° 010-001156/95, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CONSIDERANDO:

Que la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA, ALGODONERA DEL CHACO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA mediante las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1360 del 19 de diciembre de 1979, su modificatoria N° 222 del 18 de febrero de 1985 y la ampliatoria N° 662 del 20 de julio de 1988 quedó comprendida en los Regímenes de los Decretos Nros. 575 del 20 de agosto de 1974 y 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentarios regionales de la Ley N° 21.608.

Que de la verificación realizada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA el 26 de enero de 1995 se comprobó el abandono de la planta sita en Puerto Tirol —Provincia del Chaco— y que estaría tramitándose su quiebra ante el Juzgado Comercial de la Capital Federal N° 22, Secretaría N° 44.

Que el entonces SECRETARIO DE HACIENDA ordenó la apertura del sumario por los incumplimientos incurridos al proyecto aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1360/79 y su modificatoria N° 222/85.

Que posteriormente y ante la constatación que la empresa no habría puesto en marcha la ampliación de su planta aprobada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 662/88, se ordena la ampliación del sumario.

Que en consecuencia se corre vista de las actuaciones a la firma, conforme al Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que presente su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su defensa y asimismo se procede a notificar el trámite sumarial al Síndico de la quiebra.

Que el Síndico en su presentación no aporta información ni defensa alguna remitiéndose a la Ley de quiebras N° 24.522, Artículo 21, incisos 1° y 132, los que no son de aplicación en el sumario administrativo.

Que en virtud del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805/88, se procedió a declarar la rebeldía de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que atento al incumplimiento total incurrido corresponde imponer a la sumariada, las medidas dispuestas por el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de inversión actualizada de los proyectos al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.939.184,68), conforme lo establecido en el Artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley N° 21.608.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 de 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto del 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA ALGODONERA DEL CHACO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA y AGROPECUARIA —Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 1360 del 19 de diciembre de 1979, 222 del 18 de febrero de 1985 y 662 del 20 de julio de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA, ALGODONERA DEL CHACO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA el pago de una multa de PESOS

UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.939.184,68), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma MIDES SOCIEDAD ANONIMA, ALGODONERA DEL CHACO INDUSTRIAL, COMERCIAL INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 4/9 N° 361.685 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 44/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente N° 231.768/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus agregados sin acumular Nros. 37.512/80 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA y 32.512/80 CDE 2 del Registro del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA y,

CONSIDERANDO:

Que la firma TORRES E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de RODOLFO TORRES SOCIEDAD ANONIMA, por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1580 del 3 de noviembre de 1988, es titular del proyecto industrial amparado por el Régimen de la Ley N° 21.608 y su Decreto Reglamentario N° 261 del 13 de febrero de 1985, vigente al dictado del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, con denuncias efectuadas por la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, en razón de los incumplimientos detectados con anterioridad al dictado del decreto citado en último término.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, comunicó que la empresa no cumplimentó, una vez operados los plazos pertinentes, las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990.

Que la inacción de la firma para formalizar su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales previsto en el Decreto N° 2054/92 —Título I—, u optar por desvincularse —Título II— la excluye del beneficio de extinción de los procedimientos sumariales que pudieran corresponder por los incumplimientos detectados.

Que en consecuencia se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 143 del 26 de marzo de 1998 por la que se dispuso instruir acciones sumariales y la aplicación del artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

Que la sumariada en su defensa reconoce no haber hecho uso de los beneficios promocionales otorgados dado que el decreto promocional estaba a nombre de RODOLFO TORRES SOCIEDAD ANONIMA, y no de TORRES E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, su continuadora.

Que esa única defensa resulta insuficiente pues la sumariada es continuadora de dicha sociedad y como surge del Acta de Directorio acompañada, la escisión de la sociedad RODOLFO TORRES SOCIEDAD ANONIMA transfiriendo los bienes se hizo con fecha anterior al dictado del decreto promocional por lo que pudo poner en tiempo y forma en conocimiento de la autoridad correspondiente la disolución de la sociedad y desistir del proyecto en trámite.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la empresa una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 36.511,24), según lo dispuesto en el artículo 17 inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero del 2001, 310 del 12 de marzo de 2001, 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma TORRES E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, —Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1580 del 3 de noviembre de 1988—, una multa de PESOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 36.511,24), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta por el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la empresa TORRES E HIJOS SOCEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 4/9 N° 361.691 v. 4/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a la interesada para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras, Chaco, bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10 N° 136/01	NATIVIDAD JIMENEZ	986, 987	$ 857,90

e. 4/9 N° 361.648 v. 4/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero, Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1105

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana. La instrucción resuelve declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del C.A. y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. Fdo.: Ing. HUGO E. SAIPE, Jefe de la Sección Resguardo a/c División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.
SA10 N° 066/01	ELENA BEATRIZ RUIZ DIAZ	985

e. 4/9 N° 361.649 v. 4/9/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Ctes., 28/08/01

Se hace saber para su conocimiento y demás efectos legales a los ciudadanos que se enumeran a continuación, para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del presente edicto, a cancelar los respectivos cargos formulados en cada uno de los Sumarios Contenciosos en los que resultaran condenados con más los intereses resarcitorios que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago, bajo apercibimiento de procederse conforme a los artículos 1122 y subsiguientes de la ley N° 22.415 (Código Aduanero). A todos los efectos señalados deberán presentarse en sede de la Aduana de Corrientes, Sección "C", sita en Avenida Vera N° 1147, Planta Alta, de la ciudad de Corrientes (C.P. 3400).

SUMARIO N°	FALLO	ARTS. FALLO	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	CARGO N°	IMPORTE
SA18-91-104	264/95	987	TURRACA, RENE ALBERTO	DNI 14.227.935	20/2001	$ 6.089,70
SA18-91-104	264/95	987	ROMERO, RUBEN DOMINGO	DNI 21.766.915	87/2000	$ 6.069,70
SA18-94 -86	87/95	987	MEDINA, FELIX	LE 5.708.011	53/2000	$ 10.337,62
SA18-94-120	104/96	987	GRIFFO, EDUARDO MARTIN	DNI 92.590.204	58/2000	$ 3.056,11
SA18-94-151	106/96	987	SOTO, JOSE MIGUEL	DNI 18.655.023	55/2000	$ 3.916,72
SA18-95-121	44/99	985, 987	DALL AGNOLA, NORMA GUADALUPE	DNI 6.287.551	41/2001	$ 2.979,31
SA18-95-368	94/98	987	CABRAL, RAMON OMAR	DNI 22.641.285	1/2001	$ 2.544,47
SA18-95-370	433/96	987	ARROYO, RAUL AMADEO	DNI 17.667.109	97/1999	$ 2.955,99
SA18-95-398	455/96	987	VIERA, LUIS ALBERTO	DNI 13.310.283	25/2001	$ 4.323,11
SA18-95-450	504/96	987	ABARRATEGUI, HECTOR GUSTAVO	DNI 14.799.374	48/2001	$ 2.628,31
SA18-95-457	510/96	987	PEREZ LINDO, JUAN RAMON	DNI 16.963.837	10/2000	$ 2.736,42
SA18-95-469	518/96	987	ACEVEDO, ANA MARIA	DNI 92.455.469	45/2001	$ 5.743,69
SA18-96-58	123/97	987	ESQUIVEL, RUBEN DARIO	DNI 7.666.225	18/2001	$ 2.061,11
SA18-97-31	168/97	987	LEZCANO, CARLOS ALBERTO	DNI 22.083.731	63/1999	$ 2.702,12
SA18-98-10	79/99	985	NUÑEZ, GUILLERMO DAMIAN	DNI 14.459.500	73/2000	$ 9.740,59

SUMARIO N°	FALLO	ARTS. FALLO	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	CARGO N°	IMPORTE
SA18-98-13	18/99	985	ACOSTA, ELISEO ADIL	DNI 12.181.700	12/2001	$ 3.865,23
SA18-98-29	31/99	985	FLORES, GLADIS BEATRIZ	DNI 22.146.677	72/2000	$ 3.179,93
SA18-98-29	31/99	985	RIVERO, WENCESLADA	DNI 6.263.811	71/2000	$ 3.179,93
SA18-98-49	48/99	985	VILLALBA, JUSTO ARGENTINO	DNI 11.485.696	103/1999	$ 2.554,92
SA18-98-57	55/99	986, 987	GOIRI, IRMA CLEMENTINA	DNI 17.975.752	100/1999	$ 2.028,09
SA18-98-74	67/99	985	MARTINEZ, RAMONA CRISTINA	DNI 20.628.544	54/1999	$ 2.389,85

Fdo.: GUSTAVO A. ECHEGOYEN, Adm. (I) Aduana de Corrientes.

e. 4/9 N° 361.650 v. 4/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 24/8/2001

Se hace saber a la empresa de transporte MULTIARM S.R.L. imputada en la causa que al pie se detalla, que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberá comparecer en el Sumario Contencioso que esta Administración instruye por infracción al art. 973 del C.A. a efectos de que ejerza su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines previstos en los arts. 930/932 del C.A. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 24 de agosto de 2001, sita en Avda. San Martín N° 1101, Clorinda (Pcia. Formosa).

SA12-611/96	EMP. TTE. MULTIARM S.R.L. Y A.T.A. SANCHEZ H. S/INF.	ART. 973	$ 2.447,91

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe Int. Aduana Clorinda.

e. 4/9 N° 361.652 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Se comunica a terceros, la modificación, solicitada por Nidera S.A., del nombre de la variedad de soja A 4101 RG cuyo aviso para conocimiento de terceros interesados fuera publicado en el Boletín Oficial N° 29.699 de fecha 30/7/2001, páginas 22 y 23; en La Nación del 30/7/2001, página 9, Sección 6 y en Clarín del 30/7/2001, página 43, Información General. A tal efecto la nueva denominación propuesta es: A 4201 RG.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los cinco (5) días de aparecido este comunicado.

e. 4/9 N° 20.616 v. 4/9/2001

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires sita en Avda. Córdoba 2122, Cap. Fed. notifica a Silvia Cecilia Fuentes (DNI 22.144.197) y María del Carmen Fernández Otero (LC 4.663.224) conforme art. 42 Dec. 1759/72 y mod. que se ha dictado la Resolución Decano 3149/01 cuyo art. primero dice: "aplicar la sanción de cesantía por la causal establecida en el artículo 15, inciso c) del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires, aprobado por Resolución (C.S.) N° 1309/94, a las agentes Silvia Cecilia FUENTES (Legajo N° 120.825 Categoría A-9), María del Carmen FERNANDEZ OTERO (Legajo N° 14.405 Categoría A-3) …". Todo ello, con los alcances y derechos a que crean lugar por ley 19.549 y Decreto 1759/72 y mod.— OSCAR G. ALONSO, Director Gral. de Administración.

e. 4/9 N° 20.617 v. 6/9/2001.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 424/01

ACTA N° 571

Expediente ENRE N° 8966/00

Bs. As., 9/8/01

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (TRANSBA S.A.) en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($ 176.755,07) correspondiente al mes de octubre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A.". 3.— Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 4/9 N° 361.612 v. 4/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 477/01

ACTA N° 599

Expediente ENRE N° 9615/01

Bs. As., 28/8/01

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON UN CENTAVO ($ 12.725,01) correspondientes al mes de febrero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 4/9 N° 361.615 v. 4/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 478/01

ACTA N° 599

Expediente ENRE N° 9819/01

Bs. As., 28/8/01

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS CINCO MIL CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.000,87) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A.". 3.— Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 4/9 N° 361.613 v. 4/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 481/01

ACTA N° 599

Expediente ENRE N° 5910/00

Bs. As., 28/8/01

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a concurso de la ampliación a la capacidad de transporte de energía eléctrica que consiste en la construcción de una playa de maniobras de 132 kV denominada "Las Palmas" conformada por una simple barra con barra de transferencia, tres campos de acometida de líneas y un transformador de 132/33 kV, y que obra a fojas 748 a 1249 del Expediente ENRE N° 5910/98. 2.— Las empresas "PRODUCTOS TISSUE S.A.", "EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L." y la "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. de ZARATE" deberán constituir un Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por un representante de cada una empresas mencionadas y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para el llamado a la licitación pública, evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida y aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución. 3.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD. 4.— Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, Lic. Darío Arrúe, y/o a quien éste designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas. 5. — Notifíquese "PRODUCTOS TISSUE S.A.", "EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L." en adelante EASTMAN y la "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. de ZARATE", "TRANSBA S.A." y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 4/9 N° 361.614 v. 4/9/2001

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA GENERAL

Disposición Gerencial N° 002/075/2001

En la edición del 30 de agosto de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición Gerencial, se consignó erróneamente en el encabezamiento a dicha norma como Disposición General.

e. 4/9 N° 361.299 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 148/2001

Bs. As., 14/8/2001

VISTO

La competencia asignada por la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este I.N.C.U.C.A.I., y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 inciso b) del citado Decreto Reglamentario lo facultan para establecer los criterios de organización y funcionamiento de los Bancos de Organos y Materiales anatómicos;

Que resulta necesario establecer los criterios que regulen de manera precisa la habilitación de Bancos de Piel, así como el procedimiento de ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento y distribución, para posibilitar una eficaz fiscalización sanitaria.

Que debe dictaminarse, asimismo, acerca de los requisitos que regulen la autorización de quienes realicen dichos procedimientos;

Que se constituyeron: la Comisión Permanente Asesora Honoraria de Bancos de Piel constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, representantes de las Sociedades Científicas pertinentes, representantes de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) y representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.), para el estudio y la elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete;

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 13 agosto 2001.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la Habilitación de Bancos de Piel y para la acreditación de los profesionales para la práctica de la ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución y transporte de la misma, que forman parte integrante del Manual de Procedimientos que acompaña la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Bancos de Piel habilitados por el INCUCAI o las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, según corresponda, deberán cumplimentar en un todo de acuerdo con las normativas vigentes, todas las funciones que se detallan a continuación:

- Procuración del Tejido Humano.

- Procesamiento, Conservación y Almacenamiento del Tejido Humano.

- Distribución-Cesión del Tejido Humano.

- Transporte del Tejido Humano.

- Mantenimiento del Registro referido a los lotes de Tejido, Donante y Receptor.

ARTICULO 3º — Los Bancos de Piel habilitados deberán asegurar la operatividad las 24 horas de los 365 días del año.

ARTICULO 4º — Los Bancos tendrán un Director Médico y un Subdirector que lo reemplazará en sus funciones (en caso de ausencia del primero) asegurando la disponibilidad de todos los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, conforme al ANEXO I que acompaña a la presente resolución.

ARTICULO 5º — Será responsabilidad del Director Médico del Banco habilitado mantener actualizados los Registros de datos de Donantes, Registros de datos de Piezas Disponibles y los Registros de datos de los Receptores. Dicha información deberá estar en forma permanente a disposición del INCUCAI o de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 6º — Los Bancos Piel deberán funcionar dando cumplimiento en un todo de acuerdo con las Reglas Eticas de los Bancos de Tejidos que rigen la actividad de trasplante y se especifican en el punto VII del Manual de Procedimientos que acompaña a la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Cuando la piel proceda de /o se envíe a un Banco extranjero o a un paciente residente en el extranjero, deberá cumplir con todas las normas legales vigentes para los Bancos Nacionales más las referidas al ingreso y egreso de tejidos humanos hacia o desde el exterior.

ARTICULO 8º — El criterio de Distribución de Piel deberá estar en un todo de acuerdo con los principios de la Ley 24.193, su reglamentación y normas concordantes. Establecerá un orden prioritario teniendo en cuenta la situación clínica del paciente, la edad y el tiempo en Lista de Espera. Los casos no contemplados en la presente resolución, se presentarán como vía de excepción y se pondrán a consideración de la Comisión Permanente Asesora Honoraria designada por el Directorio del INCUCAI y la Sociedades Científicas pertinentes.

La Distribución deberá respetar los criterios que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas en la materia todas las resoluciones dictadas hasta la fecha.

ARTICULO 10. — Regístrese, notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Cirugía, a la Sociedad Argentina de Dermatología, a la Asociación Argentina de Quemaduras, a la Sociedad Argentina de Cirugía Plástica y sus Sociedades Huéspedes, a la C.N.E.A., al A.N.M.A.T., a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI.

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS

Los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

1.1 DIRECTOR MEDICO

1.1.1 CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de Cirugía Plástica o Especialista en Quemados, habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

1.1.2 RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, en todos sus aspectos, tanto administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los injertos de piel a ser utilizados.

Será responsable de la capacitación del personal a su cargo y de la actualización de los procedimientos de funcionamiento del Banco.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición N° 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

1.2. SUBDIRECTOR /DIRECTOR TECNICO

1.2.1. Para ser Subdirector/Director Técnico se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico, o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director Médico en su ausencia.

1.3 PERSONAL TECNICO

Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

1.4. DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION

1.4.1 Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

1.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialistas:

-Cirujano Plástico: sin otros requisitos

- Cirujano General: que acredite haber participado activamente en la realización de no menos de 10 (DIEZ) trasplantes de piel autóloga, homóloga y/o heteróloga

- Traumatólogo, neurocirujano u otro cirujano especialista que cumpla iguales requisitos a los expuestos para el Cirujano General

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la ley 23.873 del Ministerio de Salud y Acción Social o lo que determinen las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

1.4.3. Las habilitaciones para la ablación podrán otorgarse en forma parcial o total.

1.5- REQUISITOS PARA PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Piel que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

-Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional correspondiente.

-Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

-Currículum Vitae.

1.6. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: Laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para la piel que así lo requiera. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

ANEXO II

DISTRIBUCION DE PIEL

A-La distribución de la piel estará sujeta y dependerá de la cantidad de tejido disponible en el Banco, en relación a la cual se aplicarán las prioridades establecidas en el punto V.

B-Las prioridades de adjudicación serán exclusivamente las que se detallan a continuación , sin que tengan incidencia alguna las posibilidades económicas del paciente y el hecho de contar o no con cobertura de atención médica de carácter legal o convencional.

C-La piel criopreservada se asignará prioritariamente a pacientes quemados.

Se priorizará a los pacientes con quemaduras profundas tipo "B" que pertenezcan al grupo III y IV de la Tabla de Benaim, quedando descartados los pacientes con quemaduras de tipo "A" y "AB".

D-Se tomará a los efectos de establecer la prioridad para la asignación del tejido la fecha prevista de eliminación de la escara.

E-De coincidir dos o más pacientes en las circunstancias establecidas en los apartados C y D, se aplicarán los siguientes criterios: edad y patologías concomitantes; tipo y extensión de la quemadura (lo cual dará un panorama de diagnóstico vital según los sistemas de evaluación utilizados actualmente en la atención de pacientes quemados —Benaim y Garcés— conforme las normas aprobadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación).

-Del análisis del pronóstico vital surgirán las siguientes prioridades para los receptores:

1 - Pacientes del Grupo IV de Garcés.
2 - Pacientes del Grupo III
3 - Pacientes del Grupo II
4 - Pacientes del Grupo I

F- De existir dos o más potenciales receptores dentro de un mismo grupo de prioridades, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a - Se dará prioridad a los menores de quince (15) años.
b - A igualdad de prioridad y grupo de edad se priorizará al paciente con mayor índice numérico(Garcés).
c - Teniendo la misma prioridad , igual grupo de edad e índice numérico, se tendrá en cuenta la fecha y hora de solicitud del tejido, siempre que no fuere posible satisfacer todos los requerimientos.

BANCOS DE PIEL

Manual de Procedimientos

I) Glosario

II) Recursos Humanos

III) Estructura Edilicia

IV) Procedimientos Técnicos

1-Procuración de Tejidos

2-Recepción - Expedición de material biológico

3-Procesamiento de material biológico

4-Rotulado- Etiquetado

5-Almacenamiento de material biológico

6-Embalaje

7-Seroteca

8-Seguridad Microbiológica

9-Decontaminación de materiales y equipos

10-Aprobación de tejidos humanos para uso terapéutico

11-Distribución - Cesión

12-Eliminación de tejidos no validados y de desechos

13-Transporte.

V-Procedimientos Administrativos

-Registros

-Formularios

-Protocolos

IV) Distribución

V) Reglas Eticas del Banco de Tejidos

I) GLOSARIO

Almacenamiento: mantenimiento de tejidos en un estado apto para su futuro uso.

Area Limpia: debe contar con un control definido del medio ambiente con respecto a la contaminación con partículas o microorganismos, con instalaciones construidas o usadas de tal manera que se reduzca la introducción, generación y retención de contaminantes dentro del área.

Banco de Tejidos: se considera la necesidad de existencia de un banco de tejidos cuando dichos tejidos humanos son procurados, procesados, almacenados y distribuidos con fines terapéuticos o de investigación según las normas de organización y funcionamiento que establezca el INCUCAI. La función más importante es la de garantizar la calidad de los tejidos desde el momento de la procuración de un donante vivo o cadavérico y hasta su utilización clínica como alo ó autotrasplante.

Codificación: conjunto de números y letras que permiten identificar un determinado tejido desde su ablación hasta su implante.

Conservación: combinación apropiada de condiciones que mantienen la calidad de los tejidos durante los períodos de almacenamiento especificados.

Distribución: embalaje final y envío de tejidos para almacenamiento o uso en un receptor.

Donante cadavérico: cualquier persona que haya fallecido y no tenga criterios de exclusión.

Embalaje: recipiente que contiene a los tejidos envasados, debiendo mantener las condiciones de conservación requeridas para cada tejido.

Envase Primario: recipiente rígido o flexible destinado a estar en contacto directo con el tejido procesado.

Envase Secundario: los recipientes rígidos o flexibles destinados a estar en contacto con el envase primario.

Esterilidad: Ausencia de microorganismos viables.

Esterilización: Proceso físico o químico validado que destruye, inactiva o reduce microorganismos a un coeficiente de seguridad de esterilidad de 10-6.

Lote: Es una cantidad de tejido procesado que se caracteriza esencialmente por su homogeneidad y calidad dentro de especificaciones establecidas. Esta cantidad de tejido es producida en un ciclo y bajo un único protocolo de procesamiento efectuado con los mismos equipamientos y materiales; evitando mezclar tejidos de dos o más donantes.

Material Anatómico: todo tejido extraído del cuerpo humano con fines de investigación o terapéuticos.

Material para Implante: el resultado final de una serie de operaciones incluyendo ablación, procesamiento, control de calidad y envasado, listo para ser remitido para su uso con fines terapéuticos.

Médico Clínico: una persona que ha obtenido licencia en su país para practicar el arte de curar en su jurisdicción.

Médico Especialista: profesional acreditado por la Sociedad Científica Competente y aceptado por la Autoridad Sanitaria Nacional ó Jurisdiccional correspondiente para realizar una práctica médica determinada.

Procuración: obtención de tejidos proveniente de un donante vivo o cadavérico.

Procedimiento: serie de pasos técnicos especificados en un orden definido.

Procesamiento: procedimiento empleado después de la ablación de los tejidos y antes de su almacenamiento en su recipiente final, incluye la disección del tejido, tratamiento químico, físico y/o mecánico, preparación de componentes de dichos tejidos, realización de controles, envasado, etiquetado y aprobación.

Procesamiento Aséptico: conjunto de procedimientos que eviten la contaminación microbiológica del área, del personal, equipamiento y materiales utilizados. El tejido procesado bajo esta modalidad puede o no incluir una esterilización final.

Rastreabilidad: Se entiende como tal al conjunto de las informaciones y las medidas que permitirán seguir y encontrar rápidamente cada una de las etapas relativas al examen clínico del donante, a la utilización terapéutica de los tejidos para implante, pasando por la selección, ablación, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y el implante en un paciente. La rastreabilidad permite establecer la relación entre donante y receptor, ella se establece a partir de una codificación preservando el anonimato de las personas.

Registro: Documento por escrito o automatizado, incluyendo especificaciones, procedimientos, protocolos, patrones, métodos, instrucciones, archivos planos, notas, revisiones, análisis e informes, debiendo contener la historia completa del tejido aprobado para ser implantado.

Técnico: Personal profesional o no que acredite experiencia en una determinada temática, aceptada por la Autoridad Científica, Académica y Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional según corresponda, para una practica específica.

Tejido: Grupo de células con una misma función.

Validación: En relación con un tejido para injerto, establecer y documentar evidencia que dicho tejido se ajusta al uso clínico pretendido. En relación con el procesamiento, significa establecer y documentar evidencia de que el mismo producirá consistentemente un resultado que satisfaga las especificaciones predeterminadas y los atributos de calidad.

II). RECURSOS HUMANOS

Los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

2.1 DIRECTOR MEDICO

2.1.1 CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de Cirugía Plástica o Especialista en Quemados, habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

2.1.2 RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, en todos sus aspectos, tanto administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los injertos a ser utilizados.

Será responsable de la capacitación del personal a su cargo y de la actualización de los procedimientos de funcionamiento del Banco.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición N° 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

2.2. SUBDIRECTOR/DIRECTOR TECNICO

Para ser Subdirector/Director Técnico se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico, o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director Médico en su ausencia.

2.3 PERSONAL TECNICO

Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

2.4. DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION

2.4.1 Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

2.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialistas:

-Cirujano Plástico : sin otros requisitos

- Cirujano General: que acredite haber participado activamente en la realización de no menos de 10 (DIEZ) trasplantes de piel autóloga, homóloga y/o heteróloga

- Traumatólogo, neurocirujano u otro cirujano especialista que cumpla iguales requisitos a los expuestos para el Cirujano General

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la ley 23.873 del Ministerio de Salud y Acción Social o lo que determinen las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

2.5- REQUISITOS PARA PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Piel que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

-Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional correspondiente.

-Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

-Currículum Vitae.

2.6. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: Laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para la piel que así lo requiera. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

III). ESTRUCTURA EDILICIA

3.1. GENERALIDADES

La estructura edilicia del Banco deberá contemplar las siguientes condiciones:

Los locales deben ser adecuados a las operaciones que se efectuarán.

El plano de los locales, su construcción, su concepción y su utilización deben minimizar los riesgos de confusión o de error estableciendo circuitos lógicos. Deben también contribuir a la protección del personal y de los alrededores, estar climatizados, correctamente iluminados y ventilados. Deben estar claramente identificados y señalizados. Los locales destinados al procesamiento de tejidos deben haber sido objeto de una calificación. Para esto cada lugar de actividad debe ser objeto de una ficha descriptiva que debe reactualizarse en caso de modificación y según el ritmo de revisión previsto por los procedimientos.

El acceso a las diferentes zonas de trabajo estará estrictamente limitado a las personas autorizadas. Queda terminantemente prohibido fumar, comer o beber excepto en áreas anexas destinadas para estos fines.

3.2.CONCEPCION DE LAS ZONAS

Los locales deben constituir una unidad de trabajo, al menos en lo que concierne a las actividades básicas del Banco permitiendo establecer circuitos lógicos de preparación de tejidos en función de la sucesión de operaciones a efectuar y a los niveles de limpieza requerida.

Para el procesamiento de tejidos será utilizada una zona (o varias) controlada y otra (o varias) para su conservación, dependiendo del tipo de tejido y de los procesos que se realicen. Estas zonas no deben ser utilizadas como lugar de paso para el personal ni para el almacenamiento de insumos. El acceso a estas zonas estará reservado a las personas autorizadas.

3.3 CIRCUITO LOGISTICO

3.3.1. **Area de vestuarios generales y baños**

3.3.2. **Area administrativa y de archivo**

3.3.3. **Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco**

3.3.4. **Area de almacenamiento de materiales no biológicos**

a)-Depósito de materiales de envase y empaque

b)-Depósito de materiales para procuración, procesamiento y de envases primarios.

3.3.5**. Area de recepción de materiales biológicos**

3.3.6. **Area de almacenamiento de materiales biológicos**

3.3.7 **Areas Limpias de Procesamiento**

3.3.7.1. **Areas de procesamiento de materiales biológicos: podrán incluir alguna de las siguientes etapas, según corresponda: fraccionamiento del tejido desgrasado,liofilización, envasamiento primario y secundario, esterilización y otras**

3.3.7.2 **Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento.**

3.3.8. **Area de almacenamiento de materiales aprobados para Distribución – Cesión**

3.3.9. **Areas Anexas**

3.3.10.**Area de Seroteca**

3.3.11.**Area de Embalaje**

3.3.2. **Area administrativa y de archivo**

En esta zona se cumplen el conjunto de formalidades administrativas ligadas a: la recepción del tejido por el Banco, Registro, anonimatización, apertura de una carpeta que acompañe el tejido a lo largo de las diferentes etapas de su procesamiento hasta su distribución o cesión.

3.3.3. **Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco**

Deberá ser un área separada del área de recepción-expedición de materiales biológicos.

3.3.7.1 **Areas de procesamiento de materiales biológicos:**

El procesamiento de materiales biológicos deberá efectuarse en campana de flujo laminar CLASE II.

Estas zonas están equipadas con un indicador de gradiente de presión que debe ser controlado a diario y los resultados registrados.

3.3.7.2. **Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento**.

El área deberá cumplimentar lo establecido en la resolución Nº 349/94- del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

3.3.9. **Areas anexas**

Las zonas de descanso del personal y las destinadas a realizar ingestas deben estar separadas de la zona de trabajo. Los vestuarios y los sanitarios generales deben ser de fácil acceso y adaptados proporcionalmente al personal, y no deben comunicarse directamente con las zonas de procesamiento y almacenamiento.

3.3.10 **Area de Seroteca**

Deberá estar ubicada en un sitio segregado, es decir en un área separada del Banco de la cual será responsable el Director del mismo.

IV) PROCEDIMIENTOS TECNICOS

Generalidades

Los tejidos desde su llegada al Banco y hasta su utilización deberán pasar por una serie de etapas que están descriptas a continuación.

Cada Banco de Tejidos debe disponer de una lista exhaustiva de los tejidos que se preparan.

Todas las etapas de conservación, procesamiento y transporte de los tejidos deben ser practicadas en las condiciones que garanticen la calidad de los productos y la bioseguridad del personal. Para cada tipo de tejido, los métodos de preparación para su uso terapéutico, deberán incluir los procedimientos operativos estandarizados desde la selección del donante hasta la distribución–cesión del tejido aprobado para su utilización.

.

4.1 **Procuración de Tejidos**

4.1.1 **Selección del Donante**

4.1.2 **Restricciones en el tiempo**

4.1.3 **Selección según la edad**

4.1.4 **Criterios de exclusión (Absolutos y Relativos)**

4.1.4.1 **Infección**

4.1.4.2 **Malignizaciones**

4.1.4.3 **Intoxicaciones**

4.1.4.4. **Otros daños estructurales**

4.1.4.5 **Causa de muerte desconocida**

4.1.4.6 **Serología positiva**

4.1.5 **Cuidados del cadáver**

4.1.5.1 **Post- Ablación de materiales anatómicos**

4.1.5.2 **Reconstrucción de cadáver**

4.2 **Recepción-Expedición de material biológico**

4.3 **Procesamiento de material biológico**

4.4 **Rotulado - Etiquetado**

4.5 **Almacenamiento de material biológico**

4.6 **Embalaje**

4.7 **Seroteca**

4.8 **Seguridad microbiológica**

4.9 **Decontaminación de materiales y equipos**

4.10 **Aprobación de tejidos humanos para su uso terapéutico**

4.11 **Distribución - Cesión**

4.12 **Eliminación de Tejidos no conformes y de desechos**

4.13 **Transporte**

4.1 **Procuración de Tejidos**

4.1.1. **Selección del donante cadavérico.**

Para tratar de evitar contaminación desde un donante a un receptor, es necesario efectuar una prolija revisión de la historia clínica pasada y de a la enfermedad actual. Deberá examinarse la historia clínica hospitalaria, detallando la siguiente información:

* Edad

* La causa de muerte.

* Tiempo transcurrido desde la muerte.

* Hipertermia.

* Hemocultivos.

* Serología.

* Tipo de sangre (grupo y factor)

* Radiografías de tórax u otros factores de riesgo de infección (tiempo en ARM, intubación endotraqueal, transfusiones de sangre, vías centrales, sonda vesical y otras líneas invasivas).

El examen físico confirmará el buen estado la piel, la posibilidad de malformaciones o fracturas y evaluará el estado de nutrición.

Si la información que se obtiene es insuficiente o es cuestionable deberá consultarse con el Director Médico.

Si el donante cadavérico ha recibido transfusiones sanguíneas no confiables en los últimos 6 meses se descarta como tal.

4.1.2. **Restricciones en el tiempo:**

Los tejidos serán extraídos lo antes posible desde el momento de diagnóstico de muerte, para preservar así, la integridad celular y minimizar la contaminación bacteriana post-morten.

Se podrá demorar la extracción hasta 6 horas si no es enfriado el cuerpo o hasta 18 horas si el cadáver es colocado entre + 2ºC y +8ºC. En caso de ablaciones múltiples, el orden de extracción es: órganos sólidos, válvulas, córneas, piel y elementos del sistema músculo esquelético y osteoarticular.

4.1.3 **Selección según la edad**:

Para los niños límite inferior será de 12 años y para los adultos el límite será de 60 años. Potenciales donantes con edades menores o mayores a las establecidas serán evaluados según peso, talla y calidad de la piel, quedando a criterio del Director del Banco la ablación o no del tejido.

4.1.4 **Criterios de exclusión:**

4.1.4.1 **Infección**:

a) Sepsis o bacteriemia.

b) Neumonía bacteriana.

c) Meningitis o encefalitis.

d) Diagnóstico de sífilis o determinación de antígeno antitreponema.

e) Lepra.

f) Infecciones de la piel y TCS: dermatitis, lesiones inflamatorias o abrasiones en áreas a ser extraídas .

h) Presencia o riesgo de infecciones hepáticas: antígeno australiano positivo, hepatitis viral (B o C) o icericias.

i) Pacientes con antecedentes de adicción a drogas y/o hábitos de promiscuidad sexual.

j) Presencia o riesgo de SIDA, test para HIV positivo.

k) Alteraciones neurológicas progresivas, Creutzfeldt-Jacobs, Alzheimer, Parkinson y demencia.

l) Pacientes tratados con derivados humanos de hormona de crecimiento.

4.1.4.2 **Malignizaciones:**

a) Cáncer, excepto carcinoma in situ de cuello uterino.

b) Pacientes que fueron sometidos a terapia radiante.

c) Pacientes que fueron sometidos a quimioterapia.

4.1.4.3 **Intoxicaciones:**

a) Piel contaminada con agentes químicos.

b) Antecedentes de envenenamiento.

4.1.4.4 **Otros daños estructurales:**

a) Colagenopatías.

b) Enfermedades autoinmunes.

c) Síndrome de Cushing o pacientes corticoideo dependientes.

d) Otros daños de la piel.

4.1.4.5 **Muerte de Causa Desconocida**

4.1.4.6 **Serología positiva para:**

HIV I y II,. Hepatitis B,. Hepatitis C,. Chagas*,. Sífilis., Toxoplasmosis*., CMV*,. HTLV I y II y. Brucelosis.

*Quedará a criterio del Director Médico del Banco la aceptación de donantes con estas serologías positivas.

4.1.5 **Cuidados del cadáver**

4.1.5.1 **Post-Ablación de materiales anatómicos**

Una vez efectuada la extracción, el cadáver será preparado para entregarlo al patólogo o a otra autoridad competente. Si los familiares solicitan que no se efectúe extracción en un área determinada, ésto deberá respetarse.

4.1.5.2 **Reconstrucción del cadáver**

Antes de entregar el cadáver, se colocarán compresas absorbentes en las zonas donde ha sido extraída la piel con el objeto de minimizar la trasudación de posibles líquidos orgánicos.

4.2. **Recepción –Expedición de materiales biológicos**

A su llegada los tejidos deben ser identificados y verificados.

La identificación se realiza a partir de los datos que están en el rótulo sobre el embalaje de los tejidos en el momento de la ablación, sobre la documentación y eventualmente sobre las muestras de sangre.

El embalaje y el material biológico que contiene deben ser examinados a los efectos de verificar que la calidad del tejido no haya sido alterada durante el transporte.

Los tejidos deben estar acompañados de la documentación que permita reconocer su origen, las características del donante y las condiciones de la ablación. Si las muestras de sangre están dirigidas al Banco, deben ser verificadas e identificadas antes de su envío al laboratorio de análisis correspondiente. Si las extracciones de sangre han sido inicialmente enviadas a otro laboratorio, un resumen de los resultados debe ser exigido en donde se exprese claramente la identificación del donante con firma del responsable.

El rotulado del tejido debe asegurar la identificación del mismo en las diferentes etapas de procesamiento.

El rotulado definitivo del tejido conforme constituye la etapa que permite el paso de la zona de procesamiento a la zona de distribución.

4.3. **Procesamiento de material biológico**

Toda manipulación de tejidos, es decir toda operación que obligue a abrir el embalaje del tejido o a romper su sistema cerrado desde su recepción e incluyendo todas las etapas de procesamiento del mismo que fuesen necesarias hasta llegar a la etapa de materiales aprobados para su Distribución-Cesión, impone la utilización de una zona clasificada de preparación de tejidos.

Un control microbiano y de partículas debe ser realizado y planificado en las zonas de procesamiento, según los procedimientos operativos.

Cuando la preparación del tejido haya sido efectuada en la zona clasificada y si las condiciones de limpieza requeridas o de esterilidad no han podido ser mantenidas, esta zona debe ser limpiada y eventualmente decontaminada.

Los desinfectantes y los sanizantes deben estar acordes y en función de la contaminación microbiana.

El equipamiento debe ser mantenido y calibrado de manera planificada.

Una particular atención debe prestarse a la protección del personal presente en la zona y a la limpieza de los materiales introducidos en las zonas de procesamiento.

4.4 **Rotulado - Etiquetado**

El etiquetado del tejido se adapta a los efectos de asegurar a lo largo de las etapas, la identificación del mismo en los diferentes niveles de procesamiento.

Los rótulos del material anatómico incluirán los siguientes datos:

a) Denominación del contenido y uso a los que está destinado: "Tejido de origen humano para uso terapéutico"

b) Nomenclatura que incluya Prefijo (3 dígitos: Número del Banco), Número (correspondiente al donante, de 5 dígitos), Numero de Lote del tejido procesado, cm2 y cantidad de láminas.

c) Nombre y domicilio del Banco del cual procede, dirección, Tel/fax y nombre del Director del Banco.

d) Método, mes y año de esterilización si correspondiera.

e) Fecha de vencimiento de la pieza.

f) Las leyendas siguientes **" Material para usar por única vez". "Atóxico, estéril y libre de pirógenos". " No utilizar si el envase no está íntegro".**

g) Temperatura de conservación y condiciones de transporte.

h) Instrucciones para el correcto manejo a fin de garantizar el uso aséptico del tejido en hoja adjunta.

4.5 **Almacenamiento de material biológico**

Las condiciones de almacenamiento del tejido procesado, dependerán del procesamiento utilizado y del método de conservación requerido.

Cualquiera sea la técnica de conservación utilizada, los materiales humanos no aprobados deberán ser guardados en forma separada, de los materiales humanos aprobados. Los tejidos deben ser identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización que no haya sido avalada por personal calificado y designado a ese efecto.

4.5.1**Conservación**

4.5.1.1. **Los materiales y equipos de conservación**.

Los materiales y equipos de conservación deben estar adaptados al tipo de material conservado, a su acondicionamiento y a la duración de la misma.

Los sistemas autónomos de control y de registros de temperatura o de nivel son obligatorios para todos los equipos que deban asegurar el mantenimiento de los tejidos a la temperatura especificada.

El mantenimiento, la calibración, la reparación y el control regular y sistemático deberán efectuarse para cada equipo en forma individual, a fin de evitar cualquier variación de temperatura más allá de los valores límites especificados para la conservación de los tejidos..

4.5.1.2 **Congelación**

Será requisito indispensable, que el procedimiento a efectuar sea validado previamente. Dicho protocolo deberá constar en el registro de cada uno de los tejidos procesados.

A-.Puesta en marcha de la congelación.

Este procedimiento pone en actividad los equipamientos eléctricos, y los sistemas de vigilancia para su buen funcionamiento.

La congelación es una manipulación durante la cual los parámetros tales como enfriamiento y temperatura final, están definidos y controlados de acuerdo a los protocolos internos.

Esta congelación deberá estar adaptada a la naturaleza, al número y al volumen de los tejidos como así también al crioprotector eventualmente utilizado.

Cuando se constata un cambio de temperatura dentro de los límites permitidos, éste deberá figurar en el registro de ese tejido.

La transferencia hacia el lugar de almacenamiento debe respetar la cadena de frío, para garantizar la calidad de los tejidos congelados. Si dicho lugar no es contiguo al de congelación, es necesario utilizar un recipiente adecuado para el transporte de los tejidos desde un lugar a otro.

B-.Tiempo de conservación de los tejidos congelados.

La conservación de los tejidos en estado de congelación impone la utilización de un equipamiento que garantice el mantenimiento de la temperatura establecida por el procedimiento de conservación determinado por el Banco.

La fecha de vencimiento debe tener en cuenta la naturaleza del tejido, el envase y las técnicas utilizadas, debiendo constar en el rótulo de los tejidos.

4.6 **Embalaje**

El acondicionamiento exterior es la protección que debe asegurarse para el transporte de cada pieza anatómica, reuniendo las siguientes características: estar limpia, ser impermeable y a veces múltiple. Como mínimo indispensable deberá utilizarse doble bolsa de al menos 60 micrones de espesor cada una.

El recipiente (para todo transporte) debe estar adaptado a las condiciones de conservación, en particular de temperatura y asegurando el carácter estanco del envío y la protección del tejido contra los golpes y los riesgos de aplastamiento.

Cuando la temperatura debe ser mantenida a un cierto nivel durante el transporte, el control de la misma debe estar validado previamente teniendo en cuenta las variaciones climáticas.

4.7. **Seroteca y/o Bioteca**

La selección de los donantes descansa notablemente sobre el estudio de los antecedentes y de su Historia Clínica obtenida en el momento de la ablación, sobre la base de datos de determinaciones serológicas de enfermedades transmisibles, según la aplicación de las normativas vigentes. Los originales de estos documentos obtenidos a la hora de la ablación y los registros deberán ser archivados por período no inferior a los cinco (5) años.

Pueden igualmente ser tomados en cuenta, para ciertos tejidos, datos como la edad del donante, las condiciones de la ablación (tiempo transcurrido, asepsia), o ciertos antecedentes (particularmente del lugar ó aquéllos ligados a los efectos secundarios de un medicamento) que puedan alterar la calidad del tejido ablacionado.

La naturaleza exacta de los criterios de selección para cada tejido debe ser objeto de protocolos con especificaciones.

Una o varias muestras de productos biológicos que hayan servido para efectuar investigación de marcadores biológicos de infección, de ser posible, deberán ser conservados en una bioteca.

4.8. **Seguridad Microbiológica**

La conformidad de los productos textuales, con relación a las especificaciones, debe ser verificada en cada etapa significativa. En caso de no-conformidad, los productos no conformes deben ser identificados y registrados. Cada vez que sea posible, un estudio retrospectivo debe ser efectuado. Los productos no conformes deben estar separados de los productos conformes. Deben estar identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización siempre y cuando personal calificado no haya decidido el destino final del mismo. El tratamiento de los productos no conformes es objeto de un procedimiento de eliminación y desecho.

Es necesario hacer un listado de los tejidos no conformes, analizarlo, decidir sobre el destino e informar a todo el personal que intervino en el proceso.

4.8.1-.Seguridad Microbiológica de los Tejidos.

La seguridad microbiológica descansa sobre todo en la selección de los donantes, particularmente en aquellos criterios para descartar infecciones y todo agente biológico no convencional que causan enfermedades en el receptor. Para prevenir la contaminación cruzada se debe evitar procesar tejidos provenientes de más de un donante y lote.

4.8.2 En los tejidos procesados en áreas clase D ó 100.000, es necesario esterilizar al final del procesamiento el tejido en su envase definitivo La aplicación del agente esterilizante utilizado debe hacerse de acuerdo a un procedimiento especificado. Debe validarse el proceso del método elegido para asegurar que el lote de tejido producido tenga un "coeficiente de seguridad de esterilidad" de 10-6. Este debe ser convalidado en cada lote de esterilización. Asimismo se deberá asegurar, mediante procedimientos validados, que el tejido y el material de envase es compatible con el agente esterilizante y con las condiciones del proceso utilizado. El proceso de esterilización no debe modificar las propiedades biológicas y físicas del tejido para injerto, no debe dejar residuos tóxicos, carcinogénicos, mutagénicos y/o teratogénicos.

4.8.3 Seguridad toxicóloga:

La seguridad toxicológica del tejido para implante para uso terapéutico, debe asegurar la ausencia de contaminación con sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas y/o teratogénicas durante las etapas de procuración, procesamiento, envasado, esterilización, conservación y transporte. Se debe controlar la calidad de todos los materiales, reactivos y equipos utilizados en todas estas etapas.

Un **Registro de Esterilización** se debe establecer conteniendo la siguiente información:

- Servicio o empresa habilitado por la Autoridad Competente que haya realizado la esterilización y firma del representante del servicio o de la empresa.
- Fecha y Lote de esterilización
- Nº de Lote del procesamiento del tejido
- Tipo y número de los tejidos esterilizados
- Condiciones de esterilización (tiempo, dosis recibida, temperatura, etc.)

El Registro tiene por finalidad asegurar el seguimiento y permitir el control de las condiciones de esterilización.

4.9.**Decontaminación de materiales y equipos**

El tratamiento y acondicionamiento de materiales y equipos utilizados para el procesamiento de la piel debe responder a una rigurosa organización y debe estar perfectamente controlado y documentado.

4.10 **Aprobación de tejidos humanos para su uso terapéutico**

El registro del control de calidad requiere un mínimo de tres grupos de formularios que contengan todos los datos que permitan una correcta evaluación de cada uno de los pasos, incluyendo todos los datos del donante, del procesamiento y condiciones de almacenamiento utilizadas.

4.11 **Distribución - Cesión**

4.11.1 **Distribución**

Los tejidos conformes por el Banco o provenientes de otro Banco, ya sea éste en territorio nacional o fuera de él,. pueden ser distribuidos según dos modalidades distintas:

- La entrega a un profesional médico a partir de una solicitud específica para un receptor.

- La entrega en stock a sitios específicos ubicados en establecimientos de salud que utilizan los tejidos o en instituciones habilitadas por las Autoridades de Salud correspondientes.

4.11.2 **Cesión**

Los tejidos conformes pueden igualmente ser cedidos por un Banco de tejidos a otro Banco de tejidos, respetando las normas éticas y sanitarias en vigor.

Los tejidos deben ser cedidos, en el respeto de las normas éticas y sanitarias en vigor.

- Tanto para la **Distribución** como para la **Cesión:**

El Banco debe transmitir al destinatario todas las informaciones que posee a su disposición sobre el donante, las condiciones de la ablación, el resumen biológico practicado sobre el donante y las condiciones de conservación y de esterilización eventual de la piel permitiendo asegurar la inocuidad de la misma. El Banco que cede el tejido deberá conservar copia de toda la documentación entregada al Banco receptor.

Las características de la piel deben ser aclaradas, a los efectos de poder realizar una mejor elección adaptada al receptor y a la cirugía prevista. El anonimato del donante debe ser respetado. Las condiciones de utilización particulares y eventuales deben ser especificadas (descongelamiento, rehidratación, por ejemplo).

El médico que realiza el injerto tiene la posibilidad de aceptar o rechazar la piel.

4.12 **Eliminación de Piel no conforme y de desecho**.

La eliminación de piel no conforme y de desecho debe cumplir con la resolución Nº 349/94- del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

4.13 **Transporte**

4.13.1.Reglas generales.

El transporte de piel para el uso terapéutico obedece a las reglamentaciones vigentes sobre los transportes y se efectúa según los circuitos claramente establecidos y definidos para cada tipo de producto. Cada Banco deberá contar con un manual de procedimientos de transporte.

4 13.2. Condiciones del Transporte.

La elección del modo de transporte se hará según criterios de seguridad y de respeto de las condiciones de conservación correspondiente a las características de el tejido a transportar (la piel). El seguimiento y la transmisión de la información concerniente a la piel deben estar aseguradas. El transporte de la piel se establece según circuitos validados asegurando la información entre las diferentes personas y/o instituciones intervinientes involucrados con relación a la naturaleza del tejido y las condiciones del transporte. La seguridad de las personas que intervengan debe estar resguardada.

La hora de llegada y las condiciones de recepción ,principalmente la temperatura cuando ésta deba ser mantenida a valores específicos, deberán ser registradas e informadas al Banco por el destinatario de la piel .

4.13.3 Transporte de Piel entre dos sitios.

Organización del circuito.

El conjunto del circuito deberá estar aprobado por las partes intervinientes. Esta aprobación debe contener la elección de la empresa de transporte, información del personal interviniente, del rotulo del tejido y de su embalaje.

4.13.4. Modo de Transporte.

Las condiciones de transporte están definidas por un cuaderno de tareas que le es exigido al transportador que está bajo contrato, o por reglamentación si el transportador forma parte de la planta de un Banco de tejidos o de un establecimiento de salud. El cuaderno de tareas debe estar incluido en el manual de procedimientos de transporte

4.13.5.Recipiente de Transporte

Las condiciones de transporte implican la utilización de la mención: “Piel de origen humano para uso terapéutico”, así como la temperatura de transporte y el número de unidades transportadas. Debe incluir también los nombres completos, las direcciones, y los números de teléfono del destinatario y del expedidor(remitente).(VER ETIQUETADO Y ROTULADO:).

4.13.6.Ficha de Transporte.

Una ficha de transporte debe ser adjuntada al recipiente de transporte. Tiene la finalidad de asegurar el trayecto entre los dos sitios y garantizar el seguimiento de la piel.

Ella identifica las personas intervinientes en el despacho, en la llegada del envío y al transportador. En ella se mencionan los horarios de despacho y de entrega de la piel, las diferentes etapas del transporte así como cualquier incidente intermedio o retraso ocurrido durante el mismo.

A la llegada al sitio de destino, la integridad del envío debe ser verificada, así como las condiciones del transporte, en particular la temperatura.

Las personas que intervienen en el transporte deben entregar en mano la piel embalada a la persona designada en la ficha de envío y es quien se debe encargar de asegurar el fin del trayecto en buenas condiciones o de recepcionar la piel para la etapa posterior (tratamiento, stock, injerto).

4.13.7.Mantenimiento de la temperatura.

La temperatura durante el transporte es mantenida al valor indicado por el establecimiento que entrega el material. Si se utilizan elementos refrigerantes, deben estar aislados del contacto directo con el envoltorio del tejido como condición excluyente.

La piel congelada deben ser transportada en un recipiente adecuado que permita una autonomía suficiente a los efectos de garantizar el mantenimiento de la temperatura de la piel, en caso en que el transporte hubiese durado una o dos veces más de lo previsto a la hora de la salida.

La piel que deba ser transportada a temperaturas inferiores a los -80ºC deberá ser acondicionada utilizando un aparato especializado en el transporte, conteniendo nitrógeno líquido, en el cual el nitrógeno no está al estado libre y asegura el mantenimiento de la temperatura y la seguridad del transporte.

La piel transportada a temperaturas superiores e iguales a –80ºC estará acondicionada con hielo carbónico (hielo seco). Este hielo estará separado del envoltorio de la piel por una envoltura protectora que tiene por objeto evitar los golpes de los fragmentos de hielo carbónico. El hielo carbónico se adjuntará en cantidad suficiente como para asegurar la autonomía deseada.

4.13.8 Transporte de la piel dentro del mismo establecimiento.

Las condiciones de transporte de la piel congelada o no congelada deben asegurar la integridad, la seguridad, la no-contaminación microbiológica y deben redactarse procedimientos como los mencionados precedentemente.

Liofilización

La liofilización “es un método de conservación, no de esterilización. La esterilidad debe ser asumida mediante un protocolo de procesamiento aséptico o mediante esterizalación final.

El proceso de liofilización se debe validar y cada ciclo de liofilización debe estar claramente documentado, incluyendo tiempo, temperatura, presión de vacío de cada paso del ciclo. Con muestras representativas se deben realizar ensayos de contenido de agua residual, debiendo ser ésta no mayor del 5%”.

Propiedades de la piel liofilizada

La piel liofilizada es un producto seco, de poco peso y es más quebradizo que la piel al estado fresco. Debe ser reconstituida preferentemente con solución fisiológica.

La liofilización no tiene propiedades esterilizantes.

Se conservan, en teoría, indefinidamente a temperatura ambiente y no requieren ningún procedimiento particular para el transporte. No obstante, y sobre la base de la experiencia internacional se recomienda una conservación no mayor a los 5 años, siempre y cuando permanezcan intactos los envoltorios del embalaje.

V) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

5.2. **Nomenclatura**

Con el fin de unificar la nomenclatura respecto del donante con el objeto de mantener el anonimato y con fines estadísticos y epidemiológicos se procederá a numerar de la siguiente manera:

Prefijo (Nº correspondiente al banco - tres dígitos)

Número (Nº correspondiente al donante - cinco dígitos)

El Banco deberá asimismo agregar a esta Nomenclatura la codificación alfanumérica con el objeto de identificar el Número de Lote de procesamiento del Banco correspondiente a ese donante (dos dígitos).

VI) DISTRIBUCION DE LA PIEL

6.1-La distribución de la piel estará sujeta y dependerá de la cantidad de tejido disponible en el Banco, en relación a la cual se aplicarán las prioridades establecidas en el punto V.

6.2 -Las prioridades de adjudicación serán exclusivamente las que se detallan a continuación, sin que tengan incidencia alguna las posibilidades económicas del paciente y el hecho de contar o no con cobertura de atención medica de carácter legal o convencional.

6.3-La piel criopreservada se asignará prioritariamente a pacientes quemados.

Se priorizará a los pacientes con quemaduras profundas tipo “B” que pertenezcan al grupo III y IV de la Tabla de Benaim, quedando descartados los pacientes con quemaduras de tipo “A” y “AB”.

6.4-Se tomará a los efectos de establecer la prioridad para la asignación del tejido la fecha prevista de eliminación de la escara.

6.5-De coincidir dos ó mas pacientes en las circunstancias establecidas en los apartados C y D, se aplicarán los siguientes criterios: edad y patologías concomitantes; tipo y extensión de la quemadura (lo cual dará un panorama de diagnóstico vital según los sistemas de evaluación utilizados actualmente en la atención de pacientes quemados- Benaim y Garcés- conforme las normas aprobadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación).

-Del análisis del pronóstico vital surgirán las siguientes prioridades para los receptores☹Ver Tabla Adjunta)

1-Pacientes del Grupo IV de Garcés.

2- Pacientes del Grupo III

3- Pacientes del Grupo II

4-Pacientes del Grupo I

6.6- De existir dos o más potenciales receptores dentro de un mismo grupo de prioridades, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

6.6.1 Se dará prioridad a los menores de quince (15) años.

6.6.2 A igualdad de prioridad y grupo de edad se priorizará al paciente con mayor índice numérico (Garcés).

6.6.3 Teniendo la misma prioridad, igual grupo de edad e índice numérico, se tendrá en cuenta la fecha y hora de solicitud del tejido, siempre que no fuere posible satisfacer todos los requerimientos.

1. EVALUACION DE GRAVEDAD

Quitar ropas y/o vendajes, colocar sobre sábanas estériles, retirar albajas, prótesis, etc. Proceder a calcular la extensión y determinar la profundidad de cada zona.

1.1. EXTENSION DE LA QUEMADURA

1.1.1. REGLA DE LOS NUEVE

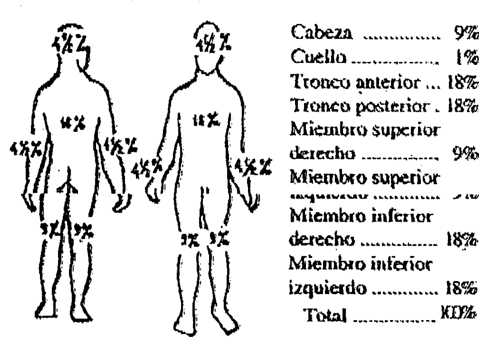

Niños: Por cada año de edad inferior a 9 se resta un 1% a los miembros inferiores y se añade a la cabeza. Las proporciones entre los demás segmentos corporales permanecen invariables.

Años de edad	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Adultos
% Cabeza	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	9
% Miembros	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	36

1.1.2. REGLA DE LA PALMA DE LA MANO

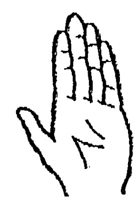

La cara palmar de la mano del paciente equivale al 1% de su superficie corporal. Util en quemaduras de distribución irregular.

1.2. PROFUNDIDAD DE LA QUEMADURA

Explorar sensibilidad con aguja estéril punzando con firmeza.

Tipo de quemadura	Aspecto clínico	Color del lecho	Sensibilidad
A - Superficial	Eritema Flictena	Rojizo	Hiperalgesia
AB - Intermedia	Escara intermedia	Blanco-Rosado	Hipoalgesia
B - Profunda	Escara profunda	Blanco-Rosado-Negro	Analgesia

1.3. PRONOSTICO VITAL

Determinar la gravedad de la quemadura en cuanto a la vida, utilizando la Tabla Benaim y el Indice de Garcés.

1.3.1. TABLA BENAIM: válido para pacientes de edades comprendidas entre 12 y 60 años (ver tabla pág. 68).

1.3.2. INDICES DE GARCES Y ARTIGAS: válido para cualquier edad.

Sumar:

*Edad del paciente**
+ Porcentaje tipo A
+ Doble porcentaje tipo AB
+ Triple porcentaje tipo b

** Para pacientes menores de 20 años colocar el resto de 40 menos la edad.*

TABLA BENAIM

	GRUPO I LEVE	GRUPO II MODERADA	GRUPO III GRAVE	GRUPO IV CRITICA
% Tipo A	Hasta 10	11 a 30	31 a 60	61 ó mayor
% Tipo AB	Hasta 5	6 a 15	16 a 40	41 ó mayor
% Tipo B	Hasta 1	2 a 5	6 a 20	21 ó mayor
Riesgo de vida	Nulo	Escaso	Alto	Máximo

Recordar que la edad (niños - ancianos) agrega un nuevo factor de gravedad, así como las patologías previas o concomitantes.

Cálculo del Indice:

Ejemplo:

Paciente de 18 años con quemaduras

15% A; 10% AB; 12% B

Edad (40-18) = 22 puntos

% A + 15 puntos

% AB x 2 + 20 puntos

% B x 3 + 36 puntos

Indice = 93 puntos. Grupo III (grave)

Evaluación del Indice: (modificada)

De 21 a 60 puntos: Grupo I (leve)

De 61 a 90 puntos: Grupo II (moderado)

De 91 a 120 puntos: Grupo III (grave)

Más de 120 puntos: Grupo IV (crítico)

1.3.3. HACER RAPIDO EXAMEN GENERAL

1.3.3.1. Evaluar vías aéreas

1.3.3.2. Determinar signos vitales

1.3.3.3. Descartar lesiones concomitantes con la quemadura

1.3.3.4. Investigar patologías previas al siniestro

1.3.4. FACTORES DE GRAVEDAD

VII) REGLAS ETICAS DE LOS BANCOS DE TEJIDOS

- 1 -

1. GENERALIDADES

1.1 Deberán ser aceptados los Manuales Técnicos, “estándares especiales” y otras regulaciones establecidas por los Estándares Internacionales.

1.2 Cada Banco de Tejidos deberá, tomando en cuenta la naturaleza de los tejidos, disponer de suficiente personal y las premisas necesarias, material y *hardware*, para estar en condiciones de garantizar la calidad de los tejidos. El Banco de Tejidos deberá también ser capaz de asegurar todas las actividades, desde la procuración de los tejidos hasta la distribución de los mismos, ya que los tejidos serán usados como injertos.

1.3 El manejo y la organización de los Bancos de Tejidos deberá ser asignado al cuidado de su Director Médico, que deberá tener los conocimientos y experiencia requeridos para el resguardo y mantenimiento de la calidad de los tejidos, como así mismo responsabilizarse de las actividades señaladas en el punto 1.2 de este ARTICULO. Este profesional deberá disponer de tiempo completo para dedicarse al Banco.

1.4 Asignación de responsabilidades para el Director Médico responsable:

- Contactos con otros Bancos de Tejidos, Hospitales y Clínicas;

- Progreso científico (investigación y desarrollo);

- Registro;

- Administración;

-Informe anual

1.5 La persona o las personas que procuren los tejidos o que estén involucradas en las distintas etapas de preparación de los injertos, deberán poseer los conocimientos y experiencia imprescindibles, en virtud de la naturaleza específica de los tejidos vinculados a sus actividades.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 2 -

2. DONACION DE TEJIDOS.

2.1 En cada país, las leyes nacionales y regulaciones administrativas respecto del consentimiento para la obtención de órganos y tejidos deberán ser respetadas.

2.2 Un cirujano que extraiga tejidos o extraiga material anatómico durante una intervención quirúrgica en un donante vivo, deberá, de acuerdo a las regulaciones legales, informar al donante acerca de la ablación y el posible uso futuro de los tejidos o material anatómico. Será necesario el consentimiento informado fehaciente para este tipo de donaciones.

2.3 Los donantes de tejidos no recibirán ninguna compensación de tipo económico ni tendrán ninguna erogación devenida de la donación. Los gastos derivados de estos procedimientos correrán por cuenta del receptor o de su Cobertura Social.

2.4 Deberá preservarse el anonimato entre donante y receptor.

2.5 La ablación de tejidos, la reconstrucción del cadáver y el cierre de las heridas deberá efectuarse con respeto por el cadáver y con consideración a los sentimientos de la familia. Deberán extremarse los esfuerzos para asegurar que la procuración de los tejidos se efectúe sin demoras inútiles que puedan afectar a los familiares.

2.6 En caso de emergencia por no existir piel humana de Banco, piel porcina de Banco ó sustitutos semisintéticos, la donación con donante vivo relacionado se ajustará a la Ley 24.193 respetando el marco legal que contempla a este tipo de donantes.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 3 -

3. PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE TEJIDOS

3.1 Todos los procesamientos de tejidos deberán ser llevados a cabo siguiendo las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y bajo las normas y regulaciones internacionales. Cada Banco de Tejidos se hará responsable por la certeza de los resultados de los test de laboratorio y por calidad de las técnicas aplicadas.

3.2 Los Bancos de Tejidos aceptan someterse a inspecciones y controles periódicos no anunciados por parte de la autoridad nacional o jurisdiccional correspondiente y por organizaciones internacionales reconocidas, debiendo demostrar un nivel aceptable de funcionamiento.

3.3 Estos controles se establecen para asegurar que los métodos de procesamiento y almacenamiento se ajustan a lo dispuesto por las autoridades sanitarias y los "estándares internacionales reconocidos".

3.4 El banco de Tejidos deberá llevar registro y antecedentes de todos los tejidos procurados.

3.5. Los datos relevantes de donante y receptor deberán ser accesibles y registrados por escrito para reconocer el intercambio de tejidos y la organización de los bancos. La identidad de donantes y receptores deberá ser confidencial en todos los casos.

3.6 Los intereses del receptor de tejidos humanos deberán ser resguardados en toda oportunidad.

3.7 La pérdida o el mal uso de los tejidos será prohibido debido a su limitada existencia.

3.8 Deberá existir una estrecha relación entre los profesionales que implantan tejidos y los responsables de los bancos con el objeto de asegurar el uso óptimo de los tejidos. El director del banco deberá ser informado de los resultados y cualquier complicación de todos los tratamientos instituidos.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 4-

4. DISTRIBUCION Y RECEPTORES

4.1 Cada trasplante de tejidos responderá a una verdadera necesidad terapéutica.

4.2. Cada paciente tendrá los mismos derechos para el uso de tejidos humanos en la medida que éstos estén disponibles.

4.3 El propósito de un implante de tejido es asegurar un tratamiento efectivo con máxima seguridad para el receptor.

4.4 Los tejidos humanos serán implantados únicamente por médicos autorizados al efecto por la autoridad sanitaria nacional o jurisdiccional correspondiente y en un establecimiento habilitado.

4.5. Los procedimientos seleccionados para la distribución de los tejidos estarán basados en criterios médicos objetivos que podrán incluir compatibilidad por HLA, grado de urgencia clínica, tamaño y factores geográficos. Tendrán también prioridad los pacientes más antiguos en lista de espera. La antigüedad en Lista de Espera será el criterio de desempate.

Los casos no contemplados en la presente resolución deberán ser puestos a consideración de la Comisión Asesora Honoraria Permanente para su estudio y ulterior elevación de su sugerencia al Directorio del INCUCAI. Las mismas tendrán un carácter no vinculante.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

-5-

5. ALCANCES DE LAS PRESENTES REGLAS ETICAS

Todo aquello explicitado dentro de los aspectos éticos que no conste en el cuerpo total de la presente resolución, será también aceptado como obligatorio.

VIII) NORMAS DE LA ANMAT Y M.S. y A.S.

-ANMAT (ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA)

-Normas de las " Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos"- Disposición Nº 0191- del 12/01/99, sus modificatorias y aclaratorias.

-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

-Normas de Residuos Biopatogénicos- Res. Nº 349/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

VI) BIBLIOGRAFIA

-Ley de Bioética sobre Trasplantes y Creación del Establecimiento Francés de Trasplante (EFG)-1994

-Reinventing The Regulation of Human Tissue- National Performance Review- February,1997. USA.

-Code of Federal Regulations-Part 1270, Human Tissue Intended for Transplantation-Title 21, Vol. 8, Parts 800 to 1299- April, 1997-FDA- USA.

-American Association of Tissue Banks- Standars For Tissue Banking- Copyright 2000.

-Reglas técnicas relacionadas a la conservación, la transformación y el transporte (C.N.E.A.).

-Rev. Argentina de Quemaduras- Tabla de Benaim, Indices de Garcés y Artigas, 1993. Vol. 8 Nº 3 y 4.

e. 4/9 Nº 360.524 v. 6/9/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

UN BUQUE MOTOR, CARGUERO 4.341,44 TN.

AUTOMOVILES (Ford Falcon, Peugeot, Renault - 1979, 1980, 1983)

CAMIONETAS (Ford F 100 - Ranchera-Tipo Pick Up - VolkswagenTipo Furgón Vidriado - Chevrolet C/10 ex Ambulancia Tipo Furgón) (años 1977, 1980, 1981, 1985, 1986)

TRACTOR EMPIRE MOD.1985

CAMIONES (Ford 6000, Chevrolet 714, Cisterna 1979), uno para transporte de personal Mercedes Benz 608 MOD. 1980

MOTONIVELADORA ASTARSA 120, MOD.1978

OMNIBUS - MICROOMNIBUS (MOD. 1973-1981)

AUTOELEVADOR

ACOPLADOS (playo y tanque) - TRAILER para embarcación.
CASCOS DE ESTRUCTURA METALICA Y RECUB. INT. DE MADERA
MAQUINAS ZANJADORAS - 3.500 Kg. DE MATERIAL FERROSO

ELEMENTOS VARIOS DE: COCINA - MATERIALES ELECTRICOS - COMPUTADORAS Y MAQUINAS DE ESCRIBIR, SUMAR Y COSER - EQUIPOS DE AUDIO, NAVEGACION Y DE AIRE ACONDICIONADO - MOTORES ELECTRICOS - RADIADORES DE AGUA PARA CALEFACCION - HERRAMIENTAS VARIAS - CAJONES PLASTICOS CON TAPA - 250 COLCHONES DE GOMA ESPUMA.

SUBASTA: el 11 de septiembre de 2001, a las 10:30 horas,
en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: hasta el 10 de septiembre de 2001, de lunes a viernes en: CAPITAL FEDERAL: Benito Correa 1195 (8 a 12 hs.); Ing. Quartino 1409 (8 a 12 hs.); PCIA. DE BUENOS AIRES: Base Naval Puerto Belgrano, *Punta Alta* (8 a 12 hs.) Estrada 350, *Zárate* (8 a 12 hs.). Base Naval Mar del Plata - Sector Automotores, *Mar del Plata* (8 a 12 hs.). Escuela Naval de Río Santiago, Río Santiago, *Rio Santiago* (Tel.: 0221 468-0330/32 en el horario de 8:30 a 13 hs.); PCIA. DE CHUBUT: Base de la Armada Aeronaval Almirante Zar. *Ciudad de Trelew* (8 a 12 hs.); PCIA. DE CORDOBA: DIBA, Villa del Dique, *Embalse Río Tercero, Ruta 5* (Cap. Gutiérrez, 9 a 12 hs.). **INFORMES:** Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, T.E. 4322-7673/9267, de Lunes a Viernes de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Caja Nº 2, de Lunes a Viernes de 10:00 a 16:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA.
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 3/9 Nº 361.001 v. 4/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

A.F.I.P - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA N° 49

Bs. As., 31/7/2001

Se hace saber a la firma GASTRONOMIA MORON S.R.L., C.U.I.T N° 30-64543385-4, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1560 de esta Capital Federal , y con referencia a su presentación de fecha 16/07/93 mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Dto. 933/93 reglamentado por la Resolución General N° 3687, por el ingreso de los siguientes conceptos: Régimen Nacional de la Seguridad Social por la suma total de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 6.418,28), que la Agencia N° 49, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 3687 Art. 6°, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTIUNO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 621,16) en concepto de capital, y PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.752,37) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 21-08-01. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 49.— DEL GIUDICE, ELENA, Jefe Agencia N° 49.

e. 30/8 N° 361.173 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

A.F.I.P - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA N° 49

Bs. As., 31/7/2001

Se hace saber a la firma GASTRONOMIA MORON S.R.L., C.U.I.T N° 30-64543385-4, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1560 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 29-11-95 mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Dto. 493/95 reglamentado por la Resolución General N° 4065, por el ingreso de los siguientes conceptos: Régimen Nacional de la Seguridad Social por la suma total de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SEIS CENTAVOS ($ 12.649,06), y, Régimen Nacional de Obra Social por la suma total de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.455,41) que la Agencia N° 49, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065 Art. 17, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto , se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.289,46) en concepto de capital, y PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 31.998,40) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 21-08-01. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 49.— DEL GIUDICE, ELENA, Jefe Agencia N° 49.

e. 30/8 N° 361.174 v. 5/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

Resolución N° 138/2001

Caseros, 24/8/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nro. 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9no. y 10mo. del Decreto 618/97.

EL JEFE (INT) DE LA REGION OESTE
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nro. 3423.

La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Cont. Púb. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL - Jefe (Int.) Región Oeste.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. NRO. 3423 - CAPITULO II - AGENCIA NRO. 54

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
27-20638900-7	Rodríguez Andrea
30-63259254-6	Pires Martins José y Pires Martins Manuel
30-62703738-0	Ascensores Venecia S.H.
20-18585922-4	Gallardo Carlos Fernando
30-66143279-5	Servis GS S.R.L.
33-51639723-9	Piragua S.A.
20-07601029-4	García Miguel Angel
20-11037334-2	Lescano Manuel Alberto
30-62418849-3	Estudio de Arquitectura Francisco Chiurazzi S.H.
30-67948798-8	Takin S.A.
20-04865986-2	Baños Ernesto
20-04512861-0	Faverio Osvaldo Alfredo
27-04546684-7	Bosco Mirta Ada
30-65120828-5	Distribuidora Gama S.A.
27-20026360-5	Rodríguez María Alejandra
27-11268175-8	Gutiérrez Patricia
30-64945716-2	Construcciones R.T. S.R.L.
20-07786696-6	Fernández Miguel Angel
33-68372417-9	Matcar S.A.
20-04859800-6	Avalle Celino Tomás
20-04183402-2	García Jorge Enrique
20-93742489-3	Lutsch Pedro
27-10412723-7	Ozimek Teresa Juana
20-15205562-6	Rojas Adolfo
20-15210026-5	Iorfino Francisco

Cont. Púb. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Jefe (Int.) Región Oeste.

e. 29/8 N° 361.261 v. 4/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As. 27/8/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio Alberto TORRES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 3/9 Nº 361.380 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto ZUDAIRE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Bs. As. 27/8/2001

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 3/9 Nº 361.379 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente entidad mutual Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos "Buenos Aires" Matrícula del Ex - I.N.A.M. de la Capital Federal Nº 23 (Res. 959/01 Expte. 2756/00).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 3/9 Nº 361.590 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente entidad mutual Asociación Mutual Mercantil de Ayuda Recíproca, Matrícula del ex - I.N.A.M. de la provincia del Chaco Nº 70 (Res. 960/01 Expte. 2397/00).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 3/9 Nº 361.591 v. 5/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente entidad mutual Sociedad Mutual Banco de Paraná, Matrícula del ex. - I.N.A.M. de la provincia de Entre Ríos Nº 134 (Res. 958/01 Expte. 9813/00).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días con más 3 días, en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 3/9 Nº 361.593 v. 5/9/2001

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OBJETO: CORRECCION DEL VALOR DE LA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SETyC N° 10/95, Anexo I, artículo 7°, inciso a, será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 25,5107.-. Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha resolución, a partir del 1° se septiembre del corriente año. — Lic. HORACIO J. GONZALEZ, Gerente de Administración de Recursos, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 31/8 N° 361.619 v. 4/9/2001